



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

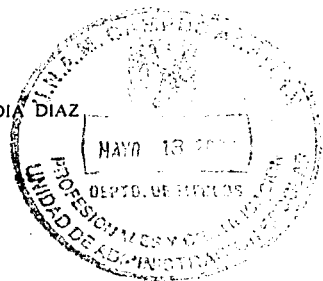
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ACATLAN

**“LA DIVERSIDAD DE RESPONSABILIDADES  
DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO  
PÚBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL”**

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
MARÍA JANET FUENTES ROVIROSA

ASESOR: LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ



ACATLAN. EDO. DE MÉXICO

MAYO 2002  
**TEIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:  
EL IMPULSOR DE MI VIDA, MI FUERZA, MI LUZ,  
MI PAZ, GRACIAS POR PERMITIRME CULMINAR  
UNA ETAPA MÁS EN MI VIDA.**

**A MI MADRE:  
POR SU AMOR, SUS DESVELOS, SU PACIENCIA  
Y POR LA VIDA QUE ME DIO, A TI TE DEBO ÉSTE  
MOMENTO.**

**A MI PADRE:  
POR SU APOYO, SU FUERZA Y POR PERMANECER  
CON NOSOTROS.**

**A MIS HERMANOS: MAURILIO, JUAN CARLOS, MIGUEL ANGEL E IRVING:  
A QUIENES DEBO AGRADECER SUS CONSEJOS Y EL SOPORTARME TANTO  
TIEMPO.**

**A MI ABUELITA SARITA:  
POR SU AMOR, SUS CONSEJOS, SU INQUEBRANTABLE VOLUNTAD  
Y POR SER EL PILAR DE NUESTRA FAMILIA.**

**A MI ASESOR:  
POR TODO SU APOYO PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO  
ESTOY EN DEUDA CON USTED, GRACIAS.**

# Índice

## Introducción

### CAPITULO I

#### REFERENCIA HISTÓRICA

|  |    |
|--|----|
| A. De las responsabilidades en la Constitución de 1824. ....             | 1  |
| B. La Constitución de 1857 en relación al mismo estudio. ....            | 4  |
| C. La postura de la Constitución de 1917 en relación con este tema. .... | 8  |
| D. Las Leyes Reglamentarias al respecto. ....                            | 11 |
| E. Reflexiones de la autora. ....  | 15 |

### CAPITULO II

#### DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA

|  |    |
|--|----|
| A. De la Institución del Ministerio Público. ....                        | 17 |
| B. De las características de la Institución del Ministerio Público. .... | 18 |
| C. De los principios de la función persecutoria. ....                    | 19 |
| D. De la representatividad de esta Institución. ....                     | 21 |
| E. Puntos de vista de la autora. ....                                    | 25 |

### CAPITULO III

#### DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

|  |    |
|--|----|
| A. Referencia conceptual. ....                                       | 27 |
| B. De los sujetos susceptibles de responsabilidad. ....              | 30 |
| C. Los órganos de control en relación con ésta responsabilidad. .... | 34 |
| D. De la intervención de otros órganos. ....                         | 39 |
| E. Reflexiones de la autora. ....                                    | 43 |

### CAPITULO IV

#### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

|   |    |
|---|----|
| A. La función del Ministerio Público en materia civil. ....             | 45 |
| B. La contemplación del código civil en relación con este estudio. .... | 48 |
| C. Su diferencia con la responsabilidad administrativa. ....            | 53 |
| D. Su diferencia con la responsabilidad penal. ....                     | 55 |
| E. Reflexiones del presente capítulo. ....                              | 56 |

### CAPITULO V

#### DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

|  |     |
|--|-----|
| A. Del delito en general. ....   | 57  |
| B. Del representante del Ministerio Público en relación con este estudio. ....               | 70  |
| C. De los delitos cometidos por servidores públicos. ....                                    | 72  |
| D. De la contemplación de los delitos en relación con el Agente del Ministerio Público. .... | 76  |
| E. La modificación de las responsabilidades en relación con este estudio. ....               | 123 |

|                   |     |
|-------------------|-----|
| CONCLUSIONES..... | 125 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 128 |

## Introducción

El hombre desde que se estableció bajo una estructura política, económica y desde luego jurídica ha tenido la necesidad de controlar a la gente que se hace cargo del gobierno de un pueblo, éste control se ha tenido que dar porque no es extraño que la gente que forma parte de ese gobierno pretenda imponer sus determinaciones más allá de lo que la propia ley le señala. En éste caso, nuestro país no es la excepción y menos lo es cuando ocupamos uno de los primeros lugares en cuanto a corrupción se refiere a nivel mundial. Es preocupante el hecho de que esa corrupción invada las esferas más delicadas de nuestra vida nacional, con lo que si bien en el presente tema que desarrollamos se refiere a las responsabilidades del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, éste es sólo una pequeña parte del cúmulo de servidores públicos que existen en nuestra estructura como Estado, toda vez que ésta se halla configurada conforme lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; desde el nivel Federal, Estatal y Municipal. En el caso del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal éste forma parte de lo que ya es propiamente un Estado más de la República y que lo es el Distrito Federal.

De ésta forma es como a través del presente Trabajo establecimos la calidad que tiene el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal y que no es otra que la de servidor público, de acuerdo a lo que establece nuestra Carta Magna en su artículo 108, así mismo establece en su artículo 113 aquellos principios éticos que deben regir el actuar de todo servidor público y por ende también rigen la actuación del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, tales principios son a saber: LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA, los cuáles deben observar todos los servidores públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. El Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal debe pues, observar estos mismos principios en el curso de su actividad ministerial y que es fundamentalmente la investigación y persecución de los delitos, ya que posee el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal. Estos principios éticos dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47 se les conoce como Código Ético y se desarrollan en el capítulo III del presente estudio en lo relativo a la Responsabilidad Administrativa en que incurre el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal en caso de que infrinja lo dispuesto en el artículo 47 en cita.

Así mismo, en el capítulo IV analizamos la responsabilidad de carácter civil que genera el Agente del Ministerio Público por su actuar deficiente y al vulnerar los principios éticos a que hemos aludido en el párrafo anterior, indicando la forma en que se generan tales obligaciones de carácter civil para el servidor público al que nos referimos.

Finalmente analizamos lo relativo a la responsabilidad de carácter penal que tiene el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal para el caso de que las conductas que realice sean delictivas. Estudiamos el contenido del Título Décimo y Décimoprimer del

Código Penal para el Distrito Federal, así como algunos otros títulos dentro de los cuales también se observan conductas que son delictivas y las cuales también pueden ser cometidas por este servidor público, tales como la evasión de presos, la privación ilegal de la libertad y la extorsión entre otros.

Por lo que se refiere a los capítulos I y II, el primero de ellos es referencia a los antecedentes históricos que existen en materia de leyes de responsabilidades aplicables a los servidores públicos a lo largo de la historia de nuestro País. El segundo se refiere a aquellos principios que posee el Ministerio Público como Institución, fundamentalmente su función persecutoria así como su representatividad.

**CAPITULO I**

**REFERENCIA HISTÓRICA**



## • CAPITULO I

### REFERENCIA HISTÓRICA

#### A. DE LAS RESPONSABILIDADES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

A través del tiempo la Institución del Ministerio Público en nuestro país ha ido evolucionando hasta como la conocemos hoy en día, es así que en principio aludiremos su desenvolvimiento histórico desde el México Independiente, aún cuando sus inicios son más antiguos, dado que dicha institución tiene sus antecedentes más remotos en Grecia, Roma y con posterioridad pasó a Francia y España. Sin embargo, en México en la época Independiente encontramos que no se empleaba el término de Ministerio Público, sino que se le denominaba "Fiscal", ello en virtud de la notable influencia que ejerció en la Constitución de 1824 la legislación de fecha 9 de Octubre de 1812, denominada *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia* y misma que también influyó inclusive en la Constitución de 1814 también conocida como Constitución para la Libertad de la América Mexicana, y en la cual se estableció el antecedente inmediato de los fiscales en nuestro país, tal y como lo cita el maestro Juventino V. Castro: "Habrán dos fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre más de uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos; lo que se entenderá igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años". (1) Si bien, ésta nunca entró en vigor.

Así tenemos que es evidente la influencia del Derecho Español en nuestra legislación de la época, dado que el fiscal en el citado derecho ibérico era el encargado de: "...promover la justicia y perseguir a los delincuentes; aunque en tales funciones, representaba a la sociedad ofendida por los delitos". (2) No obstante la naturaleza de estas funciones el Ministerio Público aún no existía como tal, ni poseía las características que tiene en la actualidad.

En la Constitución decretada el 04 de Octubre de 1824 aún se mantenía el término "fiscal". Sólo que éste era un funcionario que formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en dicha Constitución se establecía lo siguiente:

(1) Juventino V. Castro. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Antecedentes Generales del Ministerio Público. Surgimiento y Evolución del Ministerio Público en México como Institución, Editado por PGJDF. Pp. 28

(2) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1998. Pp. 1120

TITULO IV  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SECCIÓN PRIMERA

*De la naturaleza y distribución de este poder*

*123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito.*

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Y DE LA ELECCIÓN, DURACIÓN Y  
JURAMENTO DE SUS MIEMBROS

*124. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente.*

De lo anterior, se desprende que en ese tiempo el Fiscal se equiparaba a un Ministro de la Corte y además tenía como característica la inamovilidad.

Así mismo, en los Tribunales de Circuito ésta figura se encontraba presente en el artículo 140 de la Constitución Federal y el cual manifestaba:

SECCIÓN QUINTA  
DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO

*140. Los Tribunales de Circuito se compondrán de un juez letrado, un promotor fiscal, ambos nombrados por el supremo poder ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y de dos asociados según dispongan las leyes.*

A pesar de lo anterior y no obstante el formar parte del Poder Judicial de la Federación tal y como lo establecía el artículo 123, ya transcrito, en los Juzgados de Distrito no se incluyó la figura del fiscal, tal y como se aprecia de la lectura de los siguientes artículos de la misma Constitución Federal de 1824:

SECCION SESTA  
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

*143. Los Estados Unidos Mexicanos se dividirán en cierto número de distritos, y en cada uno de estos habrá un juzgado, servido por un juez letrado, en que se conocerá en apelación, de todas las causas civiles en que este interesada la Federación y cuyo valor no exceda de quinientos pesos; y en primera instancia de todos los casos en que deban conocer en segunda los tribunales de circuito.*

*144. Para ser Juez de Distrito se requiere ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, y de edad de veinte y cinco años cumplidos. Estos serán nombrados por el presidente a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia.*

Así tenemos que el Ministerio Público no se encontraba conformado como hoy día, y más aún no se observaban disposiciones relativas a la responsabilidad del entonces denominado "fiscal". De tal suerte, que en la Constitución Federal de 1824 no se encontraba aún disposición alguna relativa a las responsabilidades de los funcionarios.

Posteriormente a la Constitución de 1824 algunas legislaciones secundarias relativas al tema que nos ocupa, continuaron estableciendo a los "fiscales", siendo quizás de mayor trascendencia la *LEY LARES* como se le conocía comúnmente y cuya denominación real era "*Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*", expedida el 16 de Diciembre de 1853, estando bajo el régimen de Antonio López de Santa Anna, en ésta Ley, se estableció según nos comenta el maestro Juventino V. Castro: "...lo relevante es la mayor claridad y sistematización que se le dio a la figura del Ministerio Fiscal. Este se constituyó como una magistratura especial, con organización propia y dependiente del titular del Poder Ejecutivo Federal, mediante el ministerio de Justicia, sólo que agregado a los tribunales para mejor proveer a la administración de justicia. Así también se delinearon las diferentes categorías del Ministerio Fiscal como sigue: a) promotores fiscales, b) agentes fiscales, c) fiscales de los tribunales superiores, y d) fiscal de Tribunal Supremo; en los juzgados se asignaron promotores fiscales..." (3) En virtud de ello, ésta ley viene a sentar las bases para lo que después sería ya denominado Ministerio Público aunque no se encontró dicha denominación en la Constitución Federal de 1857, pero sí en algunas leyes secundarias, como lo veremos más adelante.

(3) Juventino V. Castro. Historia de la..... Op. Cit. Pp. 31

## B. LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EN RELACIÓN AL MISMO ESTUDIO.

Por lo que se refiere a la Constitución de 1857, promulgada el 5 de Febrero de ese año, en su proyecto de Constitución, en lo relativo al Título Tercero, de la División de Poderes, Sección Tercera del Poder Judicial de la Federación se estableció que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondría de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General. Por lo que se observa ésta seguía hablando de la figura del "fiscal". Así mismo, en el mismo proyecto se establecía según nos comenta Herrera y Lazo, citado por Castillo Soberanes, lo siguiente: "... el artículo 27 del Proyecto de Constitución señalaba que a todo procedimiento del orden criminal, debe preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sostenga los derechos de la Sociedad." ( 4 ) No obstante, que en el citado proyecto ya se hablaba del Ministerio Público, no fue aceptado por el Congreso y por esa razón no figuró al final en el texto constitucional y al respecto nos comenta Castillo Soberanes: "...no se quiso instituir la figura del Ministerio Público porque se consideró que no debía privarse a los ciudadanos de su derecho de acusar, y que se le substituyese por un acusador público, y porque daría lugar a grandes dificultades en la práctica, originando embrollos en la administración de justicia, pues el juez, de esta forma, estaría obligado a que el Ministerio Público ejercitara la acción." ( 5 )

En este mismo sentido se conduce el maestro Colín Sánchez al indicarnos que en la Constitución de 1857: "...continuaron los fiscales aunque ahora con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la última Constitución se menciona al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser sustituido, porque ese derecho correspondía a los ciudadanos; además independizar al Ministerio Público del Poder Judicial significaba retardar la acción de la justicia, porque los encargados de administrarla estarían condicionados a que el agente del Ministerio Público ejercitara la acción penal". ( 6 )

Ahora bien, ya ha quedado establecido que en la Constitución de 1857 se continuó con la figura del fiscal, así pues, hemos de referirnos también a que en materia de responsabilidades, si bien, la Constitución estableció el Título IV, relativo a la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, ésta responsabilidad sólo se exigía a los "altos funcionarios públicos", y nada estableció respecto de los demás funcionarios, dado que dicho Título comprendía del artículo 103 al 108 de la Constitución Federal, estableciendo en estos grosso modo que los Diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Secretarios del Despacho son responsables de los delitos que -

( 4 ) Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México 1993 Pp. 17

( 5 ) IDEM Pp. 17

( 6 ) Colín Sánchez. Op. Cit. Pp. 113

cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Así mismo, se consideraba a los gobernadores de los Estados, al Presidente de la República y éste último sólo era responsable durante el tiempo de su encargo, es decir, sólo podría ser acusado por traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común. Sin embargo, y como ya se ha manifestado anteriormente, a nivel constitucional no se contemplaban los tipos de responsabilidades de los demás funcionarios públicos. Y al respecto, Emilio Rabasa Indica: "La responsabilidad de los funcionarios públicos (artículo 103 a 108) dividió a los delitos, aquellos que pudieran cometer, en comunes y oficiales: En los comunes el Congreso de la Unión erigido en gran jurado declaraba si procedía o no contra el acusado. En el primer caso se le ponía a disposición de los tribunales comunes. Por lo que hace a los delitos oficiales, el jurado de acusación era el Congreso de la Unión y, el de sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación." ( 7 ) De esto, que nos comenta el maestro Rabasa, podemos observar que se trata de un antecedente del Juicio Político en México.

No obstante lo anterior, durante la vigencia de la Constitución de 1857 se expidieron leyes que pretendían regular el Título IV de la Constitución denominado: *De la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos*; dichas leyes son de 03 de Noviembre de 1890 y de 29 de Mayo de 1896, aunque las mismas contenían disposiciones sumamente deficientes.

Por lo que se refiere a delitos cometidos por funcionarios públicos, el Código Penal de 1870 contempló la comisión de delitos que podían imputarse a funcionarios públicos tales como: anticipación o prolongación de funciones públicas, ejercicio de los que no competen a un funcionario, cohecho, peculado, concusión y delitos en materia penal y civil, y señalando la evasión de presos en el capítulo relativo a delitos contra la Seguridad Pública.

Es importante señalar la evolución del Ministerio Público durante el tiempo en que tuvo vigencia la Constitución de 1857, por lo que es conveniente mencionar aquellas leyes secundarias que comprendieron el período de promulgación de la Constitución de 1857 hasta la Constitución de 1917 y mismas leyes que le fueron dando estructura a la Institución del Ministerio Público en nuestro país. En este orden de ideas, tenemos que en Julio de 1862 se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se estableció que el fiscal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sería oído en todas las causas criminales o de responsabilidad y además: "... en todos los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de ley, siempre que él pidiera a la Corte lo estimara oportuno." ( 8 )

( 7 ) Rabasa O., Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México 2ª. Edición 1997 Pp. 77

( 8 ) Cotín Sánchez, Guillermo. *Op. Cit.* Pp. 114

Posteriormente se expidió la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal en el año de 1869 y en ellas se determinó: "...se establecieran tres promotores o procuradores fiscales, agentes del Ministerio Público independientes entre sí, y no constituiran una organización. Sus funciones eran acusatorias ante el Jurado, aunque desvinculadas del agravio de la parte civil, simplemente acusaban en nombre de la sociedad por el daño causado por el delincuente." (9)

Es el 15 de Septiembre de 1880 cuando se promulga el primer Código de Procedimientos Penales y en el cual se estructuró al Ministerio Público, entre sus funciones se encontraba la promoción y auxilio a la administración de la justicia en sus diversas ramas, aunque, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

Más adelante se promulgó el Código de Procedimientos Penales de 15 de Septiembre de 1894 y en él se vuelve a mencionar al Ministerio Público y se establece que: "...actúa como un auxiliar del juez, y en el juicio actúa con el carácter de parte acusadora, pero sin disfrutar del monopolio del ejercicio de la acción penal, ya que también en el juicio intervenían el ofendido y sus causahabientes, considerados como parte civil." (10)

También hemos de establecer que la Constitución de 1917, no fue la primera que mencionó al Ministerio Público elevándolo a rango constitucional, sino que lo fue la propia Constitución de 1857 a través de una reforma de 22 de Mayo de 1900, en la cual se suprimieron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la figura del fiscal y al Procurador General, y misma reforma que a continuación se transcribe:

*"Artículo 91.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 ministros y funcionarán en el tribunal pleno o en salas, de la manera que establezca la ley.*

*Artículo 96.- Se establecerán y organizarán los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo." (11)*

En el año de 1903 el General Porfirio Díaz expidió la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, en donde nos dice el maestro Colín Sánchez: "lo establece ya no - - - -

(9) IDEM Pp. 115

(10) Castillo Soberanes. Op. Cit. Pp. 18

(11) Las Constituciones de México 1814-1917. México. Constitución H. Congreso de la Unión

como auxiliar de la administración de Justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuya cabeza está el Procurador de Justicia". ( 12 )

Es también de suma importancia establecer que el Código Procesal Penal de 1894 para el Distrito Federal y Territorios Federales mencionaba en su artículo 2º que al Ministerio Público correspondía perseguir y acusar ante los Tribunales y vigilar que las sentencias fueran ejecutadas puntualmente, por lo que también en su artículo 3º estableció lo relativo a la acción penal y menciona que ésta le correspondía a la sociedad pero al ser el Ministerio Público su representante es quien la ejercía a efecto de obtener el castigo para el delincuente.

No obstante lo anterior, nos indica el maestro Juventino V. Castro: "...la investigación de los delitos era función compartida entre los funcionarios integrantes de la policía judicial que incluyó al Ministerio Público; aunque aquellos se encontraron subordinados, en el ejercicio de sus funciones, a éste y a los jueces del ramo penal." ( 13 )

Y en este mismo sentido manifiesta el maestro Piña y Palacios:

*"De las instituciones francesas relacionadas con el Ministerio Público se adopta en México, entre otras, la Policía Judicial, su organización y funcionamiento. Por lo que respecta a la Institución misma del Ministerio Público, se fue introduciendo a través del proyecto de Legislación Procesal del Fuero Común de 1872 y el Código Procesal Penal de 1880, en la Ley Orgánica de Tribunales del mismo año y en su reglamento. Se adopta con sus características fundamentales en el Código de Procedimientos Penales de 1894 y en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903." ( 14 )*

Es así como llegamos finalmente a la Constitución que actualmente nos rige, aunque con sus respectivas reformas y misma que fue promulgada el 5 de Febrero de 1917.

( 12 ) Colín Sánchez. Op. Cit. Pp. 118

( 13 ) Juventino V. Castro. Historia de la... Pp. 35

( 14 ) Piña y Palacios, Javier. Origen del Ministerio Público en México, Cit. Pos. Castillo Soberanes. Miguel Angel. Op. Cit. Pp.19

## C. LA POSTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EN RELACIÓN CON ESTE TEMA.

Es precisamente en ésta Constitución en donde se encuentra a la figura del Ministerio Público con las características que hoy día posee y desde luego con los cambios que ha sufrido y es también en esta donde se le reconoce el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal encomendada al Ministerio Público tal y como lo contemplaron los artículos 21 y 102 de la Carta Magna. A este respecto nos comenta el maestro Castillo Soberanes: "...con estas disposiciones se quita a los jueces la facultad que tenían de seguir de oficio todo proceso, con lo que se separa al Ministerio Público del modelo francés y de las funciones de policía judicial que antes tenía asignadas, pues se desvincula al Ministerio Público del juez de instrucción y lo organiza como un organismo autónomo e independiente del Poder Judicial, con las atribuciones exclusivas de investigación y persecución del delito, así como el mando de la Policía Judicial." (15)

Para comprender la génesis del artículo 21 Constitucional sobre todo de las atribuciones que le da al Ministerio Público, es necesario acudir a la exposición de motivos que presentara el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, al Congreso Constituyente el día 1º de Diciembre de 1916 y que manifestara a través de un discurso que en lo substancial contenía lo siguiente:

*"El artículo 21 de la Constitución de 1857, dio a la autoridad administrativa la facultad de imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley, reservando a la autoridad judicial la aplicación de las penas propiamente tales.*

*Este precepto abrió anchísima puerta al abuso, pues la autoridad administrativa se consideró siempre en posibilidad de imponer sucesivamente y a su voluntad, por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, mes que no terminaba en mucho tiempo. La reforma que sobre este particular se propone, es confirmar a los jueces la facultad de imponer penas.....*

*Pero la reforma no se detiene allí, sino que propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido al país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes tanto en el orden federal, como en el común han adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: Ellos son los encargados de averiguar los delitos y averiguar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar lo que sin duda*



*desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que ansiosos de renombre, velan con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de delitos, la búsqueda de los elementos de convicción, ya que no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición quitará a los presidentes municipales y a la policía común, la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuanta persona juzguen sospechosa, sin más mérito que su criterio particular. Con la Institución del Ministerio Público, tal como se propone la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en términos y con los requisitos que el mismo artículo exige..." (16)*

Así una vez que se presentó el proyecto del artículo 21 constitucional y después de la exposición de motivos que ha quedado descrita realizada por Don Venustiano Carranza, se procedió a su discusión, para finalmente quedar de la siguiente manera:

ART. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Por lo que se refiere al Ministerio Público en el Distrito Federal la propia Constitución de 1917, estableció al respecto en su artículo 73 lo siguiente:

( 15 ) Castillo Soberanes.. Op. Cit. Pp. 20

( 16 ) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, Tomo I Pp. 390 y 391

Art. 73.- . . . .

17.- *Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:*

1ª.....

2ª.....

3ª.....

4ª.....

5ª.- *El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la Ciudad de México, y del número de Agentes que determine la ley dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.*

Ahora bien, por lo que respecta a las responsabilidades en que pudiera incurrir el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, la Constitución de 1917 aún no establecía nada al respecto, dado que ésta sólo mencionaba al igual que la Constitución de 1857, la Responsabilidad en que incurrían los que denominaban "altos funcionarios de la Federación", así pues, en nuestra Carta Magna de 1917 se contempló el Título Cuarto, denominado "*De las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos*" y que iban del artículo 108 al 114. Y por lo que se refiere al resto de los funcionarios en la Constitución se estableció lo siguiente:

Art. 111.-.....

*Párrafo Sexto. El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidades de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular.....*

De lo anterior se aprecia que aún no se encontraba establecido un sistema de Responsabilidades para los que hasta entonces se les seguía denominando funcionarios públicos, por lo que en lo que aún no se hallaban determinados los tipos de responsabilidades en las cuales podían incurrir los demás funcionarios que no pertenecieran al rubro de "altos funcionarios" así denominados por la Constitución. En este orden de ideas es obvio, que el Agente del Ministerio Público no se incluyera como "alto funcionario" sino sólo la responsabilidad lo era para el Procurador dado que él si era considerado en ésta categoría, más no así sus subalternos jerárquicamente.

Sin embargo, la estructura del Ministerio Público ha ido evolucionando, dado que una vez que la Constitución de 1917 sentó las bases de ésta Institución en comento, en el mes de Septiembre de 1919 fue dictada la Primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, y misma legislación que trató de adaptarse a las nuevas disposiciones constitucionales, y hasta nuestros días han sido múltiples las ocasiones en que la Ley Orgánica ha sufrido diversas modificaciones así como su reglamento con la finalidad

de adecuarse a las necesidades y cambios que ha experimentado nuestra Ley Suprema así como nuestra Sociedad. De tal suerte, que las reformas más recientes a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal son del mes de Mayo de 1999, y en virtud de ello también fue necesario que se realizarán las respectivas reformas al Reglamento de la Ley Orgánica de la citada ley. Es así como además de los cambios que ha experimentado en su estructura el Ministerio Público en el Distrito Federal, también las leyes en materia de Responsabilidades han evolucionado, y es precisamente el siguiente punto que tocaremos en el presente estudio.

#### **D. LAS LEYES REGLAMENTARIAS AL RESPECTO.**

Las leyes que actualmente nos rigen en el sistema de responsabilidades de los Servidores Públicos y que desde luego incluyen al Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal y que es concretamente nuestro tema de estudio, tienen sus antecedentes más lejanos en el "*Juicio de Residencia*" que practicaba la Corona Española en la Nueva España, dado que ésta figura resultó ser un medio de control eficaz respecto de la actuación de los funcionarios encargados de las colonias españolas: fundamentalmente el *Juicio de Residencia* tenía por objeto el que se asegurara el recto cumplimiento de los funcionarios en cuanto a sus deberes y por ello les creaban una responsabilidad en consecuencia. De tal suerte que se puede decir que: "llamábase Juicio de Residencia, o simplemente Residencia, a la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al concluir el desempeño de su cargo." (17) De tal manera que el Juicio de Residencia tendía a garantizar un máximo de responsabilidades en su función, así como una gestión administrativa eficaz. Este sistema de Juicio de Residencia era sólo uno de los dos sistemas que tenía la corona española para controlar a sus funcionarios, el otro era las denominadas "visitas" que pueden ser el antecedente de la figura que en algunas instituciones hoy conocemos como "Visitaduría", dado que sus funciones eran realizar "inspecciones a la acción de gobernantes, funcionarios u organismos coloniales relacionados con la administración pública." (18) Así mismo, la visita tenía lugar cuando existiera alguna sospecha o denuncia de mala administración y era realizada por un juez visitador.

Por lo que se refiere al Juicio de Residencia éste tenía la particularidad de que se realizaba a funcionarios que se retiraban de la vida pública o cambiaban de funciones y en el caso de los que tenían un cargo vitalicio se le sometía a Juicio cada cinco años.

( 17 ) José María Mariluz Urquijo, en *Ensayo sobre los Juicios de Residencia Indianos* Cit. Pos. Herrera Pérez Agustín. *Las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, México Carsa, 1991 Pp. 56

( 18 ) *Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano: De las responsabilidades de los servidores públicos*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Segob 1991 Pp. 15

Con posterioridad en el México Independiente en cuanto a leyes relativas a la responsabilidad de los funcionarios sólo estableció como ya se ha en un apartado anterior, a nivel constitucional en la Carta Magna de 1824 la responsabilidad para los "altos funcionarios". Más tarde y de relevancia lo fue la Constitución de 1857 en la que se estableció el Título Cuarto relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos, sin embargo, aún no existían leyes reglamentarias al respecto, aunque más tarde surgieron dos de ellas; la primera en Noviembre de 1890 y la segunda en Mayo de 1896; no obstante ello, dichas leyes no tuvieron la trascendencia debida en lo que se refiere a la responsabilidad de carácter administrativo. En cuanto a la Responsabilidad Penal, el Código Penal de 1870, estableció una serie de delitos en que pudieran incurrir los funcionarios públicos, tales como: cohecho, peculado, concusión, delitos en materia penal y civil, sin embargo, en ese tiempo aún se consideraba la figura del fiscal y no se le denominaba Ministerio Público. Posteriormente, en la Constitución de 1917 se amplió lo relativo a las responsabilidades, nuevamente en el Título Cuarto, no obstante, no se estableció entonces ninguna ley reglamentaria al respecto, ya que la propia Constitución a través de su artículo 111 estableció que a la brevedad el Congreso de la Unión expediría un Reglamento al Título Cuarto, por lo que se quedó un vacío en cuanto a las disposiciones relativas a la responsabilidad administrativa y en general dado que no se estableció ninguna ley reglamentaria al respecto.

Por cuanto hace a la Responsabilidad Penal por la posible comisión de ilícitos, en el Código Penal de 1931 se establecieron como delitos imputables a funcionarios públicos los siguientes: el ejercicio indebido, abandono de funciones públicas, abuso de autoridad, coalición de funcionarios, cohecho, peculado y concusión, también se establecieron los delitos cometidos en la administración de la justicia y la evasión de presos, el cual se hallaba en el capítulo relativo a los delitos cometidos contra la seguridad pública, en éste sentido, nos indica el maestro Colin Sánchez: "Cabe advertir que, los mencionados delitos, eran los mismos que establecían los códigos anteriores, con algunas variantes, en cuanto a la designación." (19)

En cuanto a la Responsabilidad Civil, ésta quedó establecida en el Código Civil de 30 de Agosto de 1928 y mismo que entrara en vigor el 1° de Octubre de 1932, estableciendo dicha legislación en su artículo 1928 que "El estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones". De tal suerte, que ya se contemplaba éste tipo de responsabilidad, más el estado sería considerado como responsable solidario del funcionario que hubiera incurrido en responsabilidad, sin embargo, esto se encontraba supeditado a que el funcionario que fuera directamente responsable no tuviera bienes o estos fueren insuficientes para responder del daño que hubiere causado.

La primera Ley Reglamentaria que existió del Título Cuarto Constitucional fue expedida durante el Gobierno del General Lázaro Cárdenas ya que el Congreso de la Unión le otorgó facultades extraordinarias para legislar en materia Penal, y con ello expidió la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados (L.R.F.E.F.D.T.F.A.F.E.)

y misma ley que entró en vigor el 22 de Febrero de 1940, así pues, en ésta ley se consideraron como sujetos de responsabilidad al Presidente de la República, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, Ministros de la Corte, Secretarios de Estado, Jefes de departamento autónomo, Procurador General de la República, Gobernadores y Diputados de Legislaturas Locales, y respecto de ellos se establecieron los delitos y faltas oficiales, considerando el maestro Delgadillo lo siguiente: "En ésta ley se hizo la diferenciación entre delitos y faltas oficiales, por las cuales se sancionaría con la suspensión del cargo de uno a seis meses." ( 20 ) Y también en ésta ley se estableció aunque de manera deficiente un listado de los que eran considerados delitos oficiales. Así, además de los altos funcionarios, también se incluyeron diversas fracciones en donde se establecieron conductas que se tipificaron como delitos para los demás funcionarios y empleados tanto de la Federación como del Distrito y Territorios Federales.

Sin embargo, se creó gran confusión, dado que ésta ley señalaba diversos delitos, lo que también establecía el Código Penal de 1931, mismo que contempló en los Títulos Décimo y Décimo Primero disposiciones relativas a los funcionarios públicos, así en el Título Décimo estableció capítulos que denominó de la siguiente manera: Primero, ejercicio indebido o abandono de funciones públicas; Segundo, abuso de autoridad; Tercero, coalición de funcionarios; Cuarto, cohecho; Quinto, peculado y concusión; y por lo que respecta la Título Décimo Primero se establecieron las sanciones para los delitos cometidos en contra de la administración de Justicia. De ello se desprende, que aún no se encontraba establecido un adecuado sistema de Responsabilidades de los funcionarios públicos, dado que existían severas confusiones respecto de la aplicación de la Ley de Responsabilidades expedida por el General Lázaro Cárdenas y el propio Código Penal de 1931; así mismo la primera ley en mención no establecía correctamente una responsabilidad administrativa como la conocemos hoy en día. Y a éste respecto, cabe citar al maestro Raúl F. Cárdenas: "La ley de '39 no sólo cometió el error de mencionar en el artículo 18, que en la misma se tipificaban los delitos oficiales de los demás funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, sino que en las distintas fracciones que agrupó en dicho artículo, tomó todas las figuras que el Código de 1931 tipificaba como *delitos cometidos por los funcionarios públicos*, y en el artículo 6º transitorio estableció: "*Se derogan en cuanto se opongan a la presente todas las leyes y disposiciones de carácter federal, referentes a las responsabilidades de funcionarios y empleados públicos.*" ( 21 )

Con ello se establece que ésta disposición derogó a las disposiciones del Código Penal aplicable a los delitos que cometieran los altos funcionarios.

( 19 ) Colín Sánchez, Op. Cit. Pp. 740

( 20 ) Delgadillo, Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Edit. Porrúa, México 1998 Pp. 49

( 21 ) Cárdenas F. Raúl, Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, Antecedentes y Leyes Vigentes, Edit. Porrúa, México 1982. 1ª edición. Pp. 88

Posteriormente y dada la desafortunada confusión que desatara ésta Ley de '39, el 4 de Enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados del 27 de Diciembre de 1979 y la cual derogó a la anterior ley de 1940 o Ley Cárdenas. La nueva Ley de Responsabilidades también se le denominó Ley López Portillo por ser durante el sexenio de éste cuando fue expedida dicha ley.

En términos generales ésta ley contenía disposiciones muy parecidas a la anterior ley y así mismo su sistema de responsabilidades se conservaba en los mismos términos y por tanto continuaba con sus grandes deficiencias, toda vez que seguía contemplando delitos, sin embargo, no desarrollaban un adecuado sistema para establecer la responsabilidad administrativa y se enfocaba invariablemente a la responsabilidad penal, aunque en éste rubro también tenía innumerables deficiencias. Y en este sentido nos dice el maestro Raúl F. Cárdenas: "Hubiera sido más técnico, que los transitorios o en el Código Penal se diera nuevamente vigencia a los delitos definidos en el Título Décimo y Décimo Primero de dicho código." ( 22 ) El maestro Cárdenas hace alusión a esto, en virtud que al momento de derogar la ley de 1940 y anteriormente ésta derogar algunas disposiciones del Código Penal de 1931, se llegó a poner en inmediata libertad a los procesados por delitos oficiales, dado que estos ya no estaban vigentes al haber sido derogados los artículos 212 al 228 del Código Penal.

Es a través de la reforma hecha al Título Cuarto de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Diciembre de 1982 en que se establece un Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Es de considerarse, ésta reforma de 1982, en virtud de que por primera vez establece a quienes debe considerárseles Servidores Públicos, eliminando así las viejas fórmulas de "funcionarios públicos" o "altos funcionarios"; de tal manera que quedó establecido lo siguiente en el artículo 108 Constitucional: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones."

También se consideró al Presidente de la República durante el tiempo de su encargo y quien solamente podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común, también a los gobernadores de los estados, diputados a las legislaturas locales y magistrados también locales, Procurador General de la República y Procurador del Distrito Federal, en virtud de que tales funcionarios poseen fuero, debía seguirse a estos un procedimiento previo de desafuero. Es también de relevancia dicha reforma de 1982, ya que se establecieron en ella los principios que hasta la fecha rigen al Servicio Público y que son: la legalidad, la honradez, la imparcialidad, lealtad y eficiencia, y con ello mejoró bastante el

sistema de responsabilidades en parangón con las anteriores legislaciones. Así ésta ley abrogó la anterior de 1979 y que se había publicado en fecha 19 de Enero de 1980 para que entrara en vigor la Nueva Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del año de 1982, y es a partir de aquí que se han sucedido diversas reformas, adiciones y derogaciones de algunas disposiciones de ésta ley de 1982, siendo la más reciente reforma del mes de Diciembre de 1997, en la que se estableció un TRANSITORIO TERCERO mismo que establece que la citada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se seguirá aplicando en el Distrito Federal, hasta en tanto la legislatura local emita una Ley de Responsabilidades para el Distrito Federal en materia del fuero común.

Así mismo, en materia penal se establecieron diversas reformas, básicamente al Título Décimo y Décimo Primero del Código Penal para el Distrito Federal y que en lo sustancial se agravaron las penalidad para determinados delitos que fueren cometidos por servidores públicos.

Todo lo vertido en el presente capítulo, son nuestros antecedentes para dar inicio concretamente a las Responsabilidades en que incurre el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal y que analizaremos una a una en los capítulos posteriores. No sin antes realizar unas breves reflexiones relativas al presente capítulo ya que son materia de nuestro próximo apartado.

## **E. REFLEXIONES DE LA AUTORA.**

En primer término tenemos que la Constitución de 1824 no contemplaba aún la figura del Ministerio Público sino que le denominaba "Fiscal", y éste formaba parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque también lo hallamos en los Tribunales de Circuito, así mismo, por lo que hace a las responsabilidades aún no se hallaba establecido un sistema concreto que permitiese establecer algún tipo de responsabilidad para el "Fiscal", así en la legislación de ésta época aún no se comprendían disposiciones al respecto.

Por cuanto hace a la Constitución de 1857, podemos observar que se siguió contemplando al "Fiscal" y que el mismo formaba parte de Poder Judicial, es en un lapso de tiempo que transcurre desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta la de 1917 en que ocurren diversas modificaciones en la legislación de la época hasta llegar a la reforma que se cita del año de 1900 en la que a nivel Constitucional ya se establece la figura del Ministerio Público, y que a pesar de que en la Carta Magna de '57 ya se había establecido el Título Cuarto relativo a la responsabilidad de los funcionarios, en ésta no se hablaba del Agente del Ministerio Público como posible sujeto de algún tipo de responsabilidad, ya que sólo hacía referencia a los "altos funcionarios" quienes podía cometer delitos comunes u oficiales.

Y es finalmente en la Constitución de 1917 en donde se establece al Ministerio Público con las características de las que goza hasta la actualidad y sobre todo en donde se le reconoce el Monopolio de la Acción Penal, desligándolo del Poder Judicial para quedar dentro de la estructura del Poder Ejecutivo.

Por otra parte en cuanto a las diversas disposiciones que fueron surgiendo en materia de responsabilidades, éstas carecieron en principio de una adecuada sistematización por lo cual era poco común observar la aplicación de las mismas, con el transcurso del tiempo se han ido modificando y adaptando a las necesidades de la Sociedad, puesto, que es claro que el Derecho tiene que irse adaptando a los cambios que la sociedad exige. De tal suerte que en los posteriores capítulos describiremos los diversos tipos de responsabilidades en que puede incurrir el Agente del Ministerio Público así como las diversas disposiciones aplicables bien sea en el caso de la responsabilidad administrativa, civil y penal.



**C A P I T U L O    I I**  
**D E   L A   F U N C I Ó N   P E R S E C U T O R I A**

## • CAPITULO II

### DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JURISDICCIONAL.

#### A. DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las palabras Ministerio Público. provienen en primer término del latín *ministerium*, que quiere decir cargo que ejerce una persona, oficio u ocupación de carácter noble y el segundo término también viene del latín *publicus*, que significa común, tribal, notorio, visto, que emana de: pueblo; para el tratadista Díaz de León en su Diccionario Jurídico, considera que el Ministerio Público tiene una etimología derivada de voces latinas, así pues *minister* significa sirviente o siervo, y *publicus* del pueblo, de tal suerte que el Ministerio Público es un servidor del pueblo si lo entendemos literalmente.

En este orden de ideas hemos de establecer la conceptualización que le han asignado diversos autores, y tal es el caso del maestro Colín Sánchez quien lo define de la siguiente manera: "El Ministerio Público, es una función del estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos." (23)

Fix Zamudio manifiesta: "...el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente en la penal, y que contemporáneamente efectúa, actividades administrativas pues consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de la legalidad." (24)

Y finalmente consideramos la definición de Castillo Soberánes que expresa: "...se considera al Ministerio Público como un organismo del estado, de muy variadas atribuciones, ya sean de índole administrativa o dentro del proceso penal como representante social en el ejercicio de la acción penal, así como fiel guardián de la legalidad, velando por los intereses de la sociedad en los casos y por los medios que le asignan las leyes." (25)

(23) Colín Sánchez. Op. Cit. Pp. 103

(24) Fix Zamudio, Cit. Pos. Castillo Soberánes, Op. Cit. Pp. 15

(25) Idem Pp. 14

También debe precisarse que el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal esta a cargo exclusivamente del Ministerio Público, y en éste sentido hay dos grandes principios y que son a saber: el oficial y el dispositivo. En el principio dispositivo se considera que el actor penal lo es un particular y que bien puede ser la víctima del delito o un causahabiente suyo o inclusive cualquier persona. Y en contraste establece el maestro Sergio García Ramírez que: "...bajo el sistema denominado oficial se funda latamente en la idea de que si solo al estado incumbe castigar únicamente a él mismo corresponde perseguir la acción penal que queda en manos de un órgano público estatal." ( 26 ) Con base en lo anterior, podemos establecer que estamos dentro de un sistema oficial pues es el Agente del Ministerio Público quién persigue los delitos y a quien corresponde el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal.

## **B. DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En el punto anterior de nuestro estudio hacíamos mención de la definición del maestro Castillo Soberánes respecto del Ministerio Público y es precisamente de ésta que podemos observar las siguientes características que le son esenciales, a saber:

### **1.- OFICIOSIDAD.**

En virtud de que en nuestro país se considera el sistema oficial como ya lo hemos indicado, en lo relativo a la acción penal es por lo que el Ministerio Público realiza sus funciones cuando se han reunido los requisitos de ley y de ésta forma debe iniciar la investigación así como el ejercicio de la acción penal sin esperar a que los ofendidos le requieran, y en este sentido su única limitante se presenta cuando el requisito previo para el inicio de la investigación sea la querrela, en contraste con aquellos delitos que son perseguibles de oficio.

### **2.- EL MONOPOLIO DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.**

Esta característica se la proporciona nuestra Carta Magna en su artículo 21, dado que establece claramente que el ejercicio de la acción penal se le encomienda al Ministerio Público, y quien es el único órgano que puede investigar y perseguir los delitos, de lo cual se deriva precisamente ese monopolio, toda vez que es el único investido de facultades para ejercitar la acción penal una vez que haya realizado la investigación y persecución de algún ilícito, así mismo el mencionado artículo 21 constitucional establece que el Ministerio Público tendrá bajo su mando una policía de la cual se auxiliara.

( 26 ) García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Universidad Autónoma de Coahuila, Volumen 9. Saltillo, Coahuila. México 1982. Pp. 463

### **3.- LEGALIDAD.**

Esta característica es fundamental en virtud de la gran responsabilidad que implica el ser investigador y persecutor de ilícitos, dado que toda actividad debe apegarse totalmente a derecho, toda vez que es considerado precisamente un vigilante de la ley con lo cual de modo alguno su actuación debe ser arbitraria. Y en virtud de ello, su actuación jamás ha de supeditarse a cuestiones políticas ni de otra naturaleza.

### **4.- BUENA FE.**

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene un carácter de Representante de la Sociedad, dado que a ésta le interesa el castigo a los responsables de los delitos, el Ministerio Público debe tener el mismo interés al ser pues representante de aquélla, desde luego siempre dirigido en un equilibrio a efecto de garantizar el respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos, es por ello, que el Ministerio Público no debe actuar como un inquisidor, sino como un verdadero investigador y persecutor de los ilícitos y los probables responsables. A hora bien, el Ministerio Público ha de desarrollar su función sostenido y apoyado siempre en la ley, actuando de buena fe, dado que ante el Órgano Jurisdiccional el representante social no debe considerarse como una autoridad imponente, que no lo es, sino como coadyuvante de la participación de justicia, aún cuando en el proceso su actividad consista en acusar al procesado.

## **C. DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA.**

### **1.- UNIDAD Y JERARQUÍA.**

Se refiere a que el Ministerio Público debe guardar una estructura en su funcionamiento, es decir, que se haya organizado jerárquicamente, y en su dirección se encuentra bajo el mando de un Procurador General de Justicia, y al respecto nos indica el maestro Silva Silva: "...el titular de la institución es el llamado Procurador de Justicia, quien por razón de trabajo es auxiliado por agentes que lo representan y actúan bajo su dependencia funcional, es decir, en jerarquía." (27)

Así tenemos que no existen muchos Ministerios Públicos, sino que lo que existen son Agentes del Ministerio Público, dado que la Institución sólo es una. Así mismo, es posible que durante un procedimiento intervengan varios agentes del Ministerio Público, sin embargo su representación es única e invariable.

Y al respecto me permito transcribir el siguiente criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal y que es citado por el maestro Franco Villa:

"El Ministerio Público forma una institución única, por lo que, una vez abandonando el Ejercicio de una acción, por parte de uno de sus miembros, no puede reanudarse por otro, sin vulnerarse el principio de unidad y responsabilidad de la misma institución."

## II.- INDIVISIBILIDAD.

Este principio es inherente al anterior y se encuentran relacionados en virtud de que la indivisibilidad atañe a que el Agente del ministerio Público que actúe en cualquier asunto que sea de su competencia, no actúa en nombre propio, sino en representación de la Institución a la cual representa, por lo que nos refiere Díaz de León: "...todos los funcionarios que trabajan en lo mismo tienen idénticas facultades y funciones, están investidos del mismo poder; lo que cuenta es la función, no la persona física que la desempeña, en consecuencia, no es requisito que la persona investida con el carácter de Ministerio Público sea la que realice todas las actividades inherentes." ( 29 )

## III.- INDEPENDENCIA.

Principio que ha sido motivo de controversia, dado que diversos autores consideran que el mismo es relativo, y entre otros cabe mencionar a José Guarneri: " Independencia no significa otra cosa sino que en el momento de ejercer sus funciones, los funcionarios del Ministerio Público, no estén obligados a obedecer sino a la ley y la conciencia propia, sin recibir órdenes de quien quiera que sea, aunque sea su superior jerárquico y hasta el más alto de ellos, que es el Ministro de Justicia, sin que tuviese importancia la forma eventualmente revestida de las instrucciones (tales cuales las contenidas en circulares, ordenes de servicio), porque éstas pasarían a segundo plano, ante la majestad de la ley y del deber de interpretarla libremente según conciencia." ( 30 )

Es de aclarar que éste principio no se refiere a la dependencia o jerarquía en la estructura o funcionamiento del Ministerio Público, sino que se refiere a la dependencia de la Institución; esto es, que en realidad genera desconfianza el hecho de que el encargado del Ejecutivo es quien designa al Procurador (en el caso específico del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es el Jefe del Gobierno quien designa al Procurador General de Justicia con aprobación del Ejecutivo Federal). De tal suerte, que si en el pasado el Ministerio Público estaba en función del Poder Judicial, en la actualidad tiene cierta dependencia del Poder Ejecutivo, en razón de su designación.

( 27 ) Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México Diciembre 1990. Pp. 165

( 28 ) Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 1ª. Edición Editorial Porrúa. México 1985. Pp. 22

( 29 ) Díaz de León. Cit. Pos. Silva Silva Jorge. Op. Cit. Pp. 166

( 30 ) Guarneri, José. Cit. Pos. Castillo Soberanes. Op. Cit. Pp. 30

#### **IV.- IMPRESCINDIBILIDAD.**

Consiste en que ningún juicio de carácter penal puede llevarse a cabo sin la presencia del Ministerio Público, es decir, que ningún procedimiento penal puede iniciarse o continuarse sin que intervenga un Agente del Ministerio Público, dado que éste en etapa de Averiguación Previa es autoridad y en el proceso es parte, como lo veremos más adelante, además de ser el representante de la sociedad, de ahí que sea imposible prescindir de éste.

#### **V.- IRRECUSABILIDAD.**

Este principio nos indica Franco Villa: "Es prerrogativa acordada por la ley al Ministerio Público porque de no ser así su acción que es incesante le interesa directamente a la sociedad, podría ser frecuentemente entorpecida si al inculpado se le concediese el derecho de recusación..." ( 31 ) Fundamentalmente a través de este principio se trata de darle la debida continuación a un procedimiento penal, a efecto de que no se obstruya la labor de investigación y persecución de los ilícitos; sin embargo, lo anterior, no obsta, para que el Agente del Ministerio Público se pueda excusar de conocer de algún negocio, siempre y cuando se presente alguna causa de impedimento de las señaladas en la ley.

#### **VI.- IRRESPONSABILIDAD.**

Este principio según Franco Villa tiene como fin el que el Agente del Ministerio Público tenga una protección con respecto a los individuos que fueren probables responsables o más bien procesados en juicio y a los que no se les concede ningún derecho, respecto de los funcionarios que ejerciten acción penal en contra de ellos. Además agrega el autor: "...éste principio no debe ser utilizado con el fin de que el Ministerio Público obre a su capricho o viole alguna disposición legal" ( 32 ) Sin embargo, de manera particular disentimos en la opinión del citado autor, y más adelante en el apartado relativo a las reflexiones del presente capítulo explicaremos el porqué de nuestra discrepancia con lo planteado por el maestro Franco.

### **D. DE LA REPRESENTATIVIDAD DE ESTA INSTITUCIÓN.**

El artículo 21 Constitucional textualmente indica: "...la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...". De ello se desprende que la atribución principal del Agente del Ministerio Público lo es el investigar y perseguir delitos, más sin embargo, como lo señala el maestro Colín Sánchez: "De acuerdo con el texto constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan a su vez en *representación del interés social* en la investigación de los hechos delictivos..." (33)

Es de esta manera que la función del Ministerio Público es realizada en función de la sociedad y de ahí que también se le denomine *Representante Social*, misma denominación que ya hemos utilizado en apartados anteriores del presente estudio, de esta manera el Ministerio Público no representa ni actúa en función de un interés particular, sino que su actividad fundamentalmente se encuentra encaminada a preservar a la sociedad de hechos que pueden ser considerados como ilícitos. Sin embargo, ésta actividad no solo se despliega en materia penal sino que tiene otras intervenciones en otras áreas, como lo son la materia Civil y Familiar así como Constitucional. De tal suerte que se considera que el Ministerio Público es un órgano de buena fe así como el encargado de defender el interés social, apreciándose en ello que su labor es o pretendió ser para el Constituyente de '17 de una alta responsabilidad como vigilante sobre todo de la legalidad, lo que es en otros términos, fiel defensor del estado de derecho.

Ahora bien, su actividad como se ha comentado no sólo se reduce al ámbito penal, sino que abarca otras áreas tanto en materia civil como familiar y además también es representante en aquéllos casos en que se vean afectados los intereses del Estado, tanto en materia Federal como Local y en los demás estados de la República, actuando en el área constitucional en materia de Amparo, siendo también consejero, auxiliar y representante legal del Ejecutivo. Y en este sentido, se puede establecer que todas estas atribuciones que tiene el Ministerio Público obedecen a que en estas diversas materias puede verse lesionado el interés público, siendo ésta la razón por la cual debe ser escuchado.

En base a lo que se ha descrito, se elaborará un breve análisis de la actuación y representatividad del Ministerio Público en las diversas áreas en las que despliega su función, fundamentalmente hemos de abocarnos a su intervención como Representante Social, en virtud de que ser el tema del presente apartado. En este orden de ideas tenemos que por cuanto hace al Ministerio Público de la Federación como representante de los intereses del Estado ésta atribución tiene su fundamento legal en el artículo 102, mismo que establece:

*Artículo 102.....*

- A. *La ley organizará el Ministerio Público (sic) de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo...  
Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal...*

*El Procurado General de la República interviendrá en las controversias y actuaciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.*

*En aquéllos negocios en que la Federación fuese parte.....*

( 31 ) Franco Villa, José. Op. Cit. Pp. 23

( 32 ) Idem. Pp. 25

( 33 ) Colín Sánchez, OP. Cit. Pp. 120

Y precisando más detalladamente la actuación del Ministerio Público de la Federación, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece su intervención de acuerdo a sus diversas atribuciones y representatividad.

Por cuanto hace al Ministerio Público en el Distrito Federal, su actuación se encuentra fundada desde luego en nuestra Constitución Política, así como en el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en el cual sus atribuciones se encuentran contenidas en los artículos que van de 2º al 9º bis, así mismo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece las atribuciones del Ministerio Público en sus artículos 1º al 15 de dicho ordenamiento. Así en materia penal, como ya se ha manifestado, el Ministerio Público primeramente investiga y persigue delitos en etapa de Averiguación Previa y en la etapa procesal, nos dice el maestro Juventino V. Castro: "...el Ministerio Público -importante sujeto procesal- no es parte en sentido sustancial, ya que como hemos visto no defiende derechos propios, personales, sino que es parte en sentido formal o funcional, o sea, que ejercita un derecho ajeno: el derecho de castigar que corresponde al estado, en representación de la sociedad...." (34) De lo cual se observa, que el Ministerio Público va a un proceso no por un interés particular de su parte sino porque la propia ley le ha instituido con una función especial para ello.

En materia Civil se ventilan intereses de carácter particular o privado, más sin embargo, también participa en ésta área el Agente del Ministerio Público, y su actuación se funda en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal, velando sobre todo por aquéllos que no están en aptitud de defenderse como lo son: los incapacitados, ausentes y desvalidos, y al respecto el maestro Juventino V. Castro comenta: "Queda así demostrada la trascendental importancia de la función social del Ministerio Público - en materia civil -, en su doble aspecto de vigilante de intereses públicos y de intereses privados en consorcio supremo de equilibrio." (35)

De esta manera, es como en materia civil vamos a dilucidar la participación del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, ya que no siempre participa con un mismo carácter; así tenemos que; puede intervenir como representante de los intereses de determinadas personas, las que por sus condiciones requieren de una representación especial, tal es el caso de los menores en el aseguramiento de los alimentos (artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal); en el reconocimiento de un menor de edad (art. 368,380,381 del C.C.). En la adopción (art. 397 fracción IV, 398 C.C.); en la patria potestad (art. 422 C.C.); en la patria potestad respecto de los bienes del menor a fin de que no se dilapiden (art. 441 C.C.); en la tutela (art. 497, 500, 507, 522, 529, 533, 545, 584, 591 C.C.); interviene también en el caso de los ausentes o ignorados (art. 651, 656, 672, 673 fracción IV, 695, 722 C.C.); de los incapacitados (art. 545 C.C.). También interviene como vigilante del patrimonio de la familia a efecto de que este no se dilapide (art. 734, 745 C.C.). En cuestiones de matrimonios nulos o ilícitos (art. 242, 243, 244, 248 C.C.).

(34) Castro V, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1998 Pp. 69

(35) Idem Pp. 207



Así también debe velar por las actuaciones e inscripciones que se hagan en las formas del Registro Civil, sean conforme a la ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

Tiene el carácter de parte demandada en el caso de los Juicios que se entablen cuando se reclame la propiedad de un bien mostrenco, tal y como lo señala el (art. 779 del C.C.); interviene además en los casos de los bienes vacantes (art. 786 C.C.). Tiene importante representación en los Juicios Sucesorios al representar a los herederos que sean menores de edad, o cuando quien heredase sea la beneficencia pública; interviene también en la partición de la herencia (art. 1769, 1776 C.C.). Interviene además cuando existe simulación de los actos jurídicos (art. 2183), en los casos de hipoteca necesaria (art. 2936 fracción III).

Y abundando, la intervención del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Civiles indica cuando interviene en la secuela procedimental el Representante Social, en cuestiones del orden civil y familiar. Así el artículo 1º en su párrafo segundo del citado ordenamiento legal invocado prevé: *"Podrán promover los interesados por sí, o por sus apoderados o representantes, el Ministerio Público..."*

Interviene en el caso de ejecución de Sentencias Extranjeras (art. 608 fracción II C.P.C); en el divorcio por mutuo consentimiento, en las juntas de aveniencia y en la aprobación del convenio que se celebre (art. 675,676,680 C.P.C); en los casos de concurso (art. 764 C.P.C); en los juicios sucesorios (art. 769, 770 fracción III, 779, 795, 802, 808, 811, 843, 877, 878, 886, 887 C.P.C.). En la designación de tutores y curadores (art. 902, 903, 904 fracción IV Y V, 905 fracción III, 910, 912 puntos 4 y 5, 913 C.P.C.); interviene así mismo, en la enajenación de bienes de menores e incapacitados (art. 916, 920 C.P.C); en el proceso de adopción (art. 923, 925 C.P.C.); en las informaciones ad perpetuam (art. 927 fracción III). Así pues, la intervención y representatividad que tiene el Agente del Ministerio Público concretamente en el Distrito Federal, es diversa, pero fundamentalmente se observa su intervención en cuestiones de menores e incapacitados, así como en aquéllos casos en que pueda lesionarse el patrimonio de la familia.

Por lo que se refiere a la materia Constitucional, es desde luego el Agente del Ministerio Público de la Federación quien tiene la representación, dado que es "parte" en los Juicio de Amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley, la protección del interés público conforme a lo previsto por el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

## E. PUNTOS DE VISTA DE LA AUTORA

Como se ha visto en el presente capítulo el Ministerio Público es considerado por diversos autores como una función del Estado, ello en razón de sus múltiples funciones, desde luego estamos hablando del Ministerio Público como Institución, toda vez que ya hemos visto que posee diversas características que le son inherentes en principio tiene el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal facultad que le otorga la Constitución Federal a través de su artículo 21, y desde luego también tiene como característica de la legalidad que es fundamental toda vez que su actividad debe ser totalmente apegada a derecho en virtud de ser un vigilante de la ley, y desde luego es de vital importancia el que cumpla con las disposiciones que marca la ley. A este respecto es necesario hacer notar que por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, este debe ser sumamente cuidadoso de sus disposiciones en virtud de lo que señala el artículo 267 cuarto párrafo que a la letra dice: *"La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad."*

De lo anterior se desprende que el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal debe ser una persona con un amplio conocimiento jurídico a efecto de que sus disposiciones cumplan con las disposiciones que marca la ley, de ahí que también deba respetar los principios de la función persecutoria, pues al cumplir con ellos está respetando el estado de derecho al que le obliga la Ley.

Se mencionó un principio de la función persecutoria en el que manifestamos no estar de acuerdo con el autor que consideraba dicho principio y que es el maestro Franco Villa, toda vez que el mismo maneja como el principio de irresponsabilidad por parte del Agente del Ministerio Público que en determinado momento ejercitare acción penal en contra del algún individuo, el cual al final del proceso resultase absuelto. Y particularmente disintimos de la opinión de dicho autor, en virtud de lo que marca el artículo 267 ya transcrito, además de que pudiera incurrir en otro tipo de irregularidades de no apegarse a derecho, con lo cual el procesado podría fincarle algún tipo de responsabilidad al Agente del Ministerio Público que hubiese actuado indebidamente. Desde luego es necesario aclarar que si el Agente del Ministerio Público actuó con apego a la legalidad aún cuando alguna persona pudiera querer fincarle alguna responsabilidad el Representante Social estaría en posibilidad de defenderse adecuadamente pues de antemano sabe que cumplió debidamente con lo que marca la ley.

Ahora bien por lo que respecta a la representatividad del Ministerio Público como Institución debemos hacer incapie en que los Agentes del Ministerio Público actúan no en función de un interés particular sino que fundamentalmente su actividad se haya encaminada a preservar a la sociedad de hechos que pudieran considerarse como delictuosos. Así mismo, es importante su función en materia Civil y Familiar, básicamente

ocupándose de lo relativo a cuestiones familiares así como de menores e incapaces, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes se consideran desprotegidos.

**CAPITULO III**

**DE LA RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO  
PÚBLICO**

## • CAPITULO III

### DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### A. REFERENCIA CONCEPTUAL

Antes de entrar al estudio de las diversas responsabilidades de las que puede ser sujeto el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, es necesario establecer a manera de generalidades, algunos conceptos que son de vital importancia para la mejor comprensión para nuestro tema a desarrollar.

El primer término que debemos establecer, lo es el de responsabilidad de manera genérica, y al respecto tenemos que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española indica que responsabilidad es: "Deuda, obligación de reparar o satisfacer por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal. Entendiéndose por responsable (del latín *responsum*, supino de *respondere*, responder). Adj. Obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona.// Dicese de la persona que pone cuidado y atención en lo que hace o decide.

Continuando con este concepto, la dogmática jurídica considera a la responsabilidad de la siguiente manera: "Un individuo es responsable cuando, de acuerdo con el orden jurídico, es susceptible de ser sancionado (H. Kelsen). En este sentido la responsabilidad presupone un deber (del cual debe responder el individuo); sin embargo, no debe confundirse con él. El deber o la obligación es la conducta que, de acuerdo con un orden jurídico, se debe hacer u omitir; quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad presupone esta obligación, pero no se confunde con ella. La responsabilidad señala quien debe responder del cumplimiento o incumplimiento de tal obligación". (36)

Un concepto más que debemos esclarecer lo es el de "Servicio Público" el cual debe ser considerado como aquella actividad que se encuentra regulada por el Derecho Público y que realizan directa o indirectamente las instituciones gubernamentales para la población a efecto de satisfacer las necesidades de la misma.

( 36 ) Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, México 1998. PP. 2825

Otro concepto de verdadera importancia lo es "Servidor Público", mismo concepto con el que de manera genérica se identifica a cualquier persona que tenga una relación de trabajo con el estado, sin distinguir el tipo de órgano en el que se desempeñe; y en este sentido nuestra Carta Magna establece que, servidor público, es toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión dentro de la administración pública, contemplándolo en el artículo 108 que en lo conducente indica:

*Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal...*

Así el maestro Serra Rojas indica: "La falta de cumplimiento de los deberes de la función pública por los trabajadores públicos origina responsabilidades de naturaleza diversa con respecto de la Administración Pública y de terceros." ( 37 ) Y continúa señalando: "El trabajador al servicio del estado en el desempeño de su cargo puede incurrir en faltas o delitos, que deben ser reprimidos para mantener una eficaz y justa administración. Esto provoca diversos tipos de responsabilidad como la administrativa, la política, la penal, la civil, que aseguran una eficaz actuación de los organismos públicos." (38)

De todo lo anterior, podemos desprender lo siguiente, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública será sujeto de una serie de responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que de acuerdo a lo vertido por el maestro Serra Rojas podemos concluir que:

- A) El servidor público que incurre en faltas u omisiones durante el desempeño de su cargo puede incurrir en una responsabilidad administrativa.
- B) Si cometiere algún delito en el desempeño de su cargo incurrirá en una responsabilidad penal.
- C) Un tipo más de responsabilidad que se origina es la responsabilidad civil.
- D) Y finalmente un figura singular lo es el llamado Juicio Político, y que es una responsabilidad que tiene relevancia por tratarse de funcionarios de elevado rango, por lo que tiene un tratamiento especial.

En ello abunda el maestro Fraga quien indica: "La falta de cumplimiento en los deberes que impone la función pública da nacimiento a la responsabilidad del autor responsabilidad que puede ser de orden civil, de orden penal o de orden administrativo.

Cualquier falta cometida por el empleado en el desempeño de sus funciones lo hace responsable administrativamente, sin perjuicio de que pueda originarse, además una responsabilidad civil o penal.”(39)

De ello se colige que dada la naturaleza de cada tipo de responsabilidad en que puede incurrir un servidor público, éstas tendrán un tratamiento diferente con relación a la legislación que corresponda aplicar así como el tipo de sanción que se deba imponer. Por lo que como ya mencionábamos en párrafos anteriores, los servidores públicos actualmente se encuentran sujetos al llamado “SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, y el cual se encuentra contenido en nuestra Ley Suprema, en su Título Cuarto denominado “De las Responsabilidades de los Servidores Públicos” y que va del artículo 108 al 114. Y respecto a lo anterior, el maestro Alvaro Bunster nos señala: “Ese sistema se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad: la penal, y la civil sujetos a las leyes relativas, la política y la administrativa, que se regularán por la ley reglamentaria del Título Cuarto Constitucional...” (40)

De esta manera, una vez que se han tratado de manera general los conceptos ya citados, procederemos así a iniciar concretamente nuestro presente capítulo, de la Responsabilidad Administrativa, y al respecto citamos al maestro Delgadillo: “La responsabilidad administrativa es el acto u omisión del servidor público, que en ejercicio de sus funciones incumple con alguna de las obligaciones legales impuestas para preservar los valores fundamentales del ejercicio del poder.” (41)

Esta Responsabilidad Administrativa tiene su fundamento legal en la Constitución Federal a través de los siguientes artículos:

*Artículo 109.....*

*I.....*

*II.....*

*III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.*

( 37 ) Héctor Fix Zamudio, Cit. Pos. Andrés Serra Rojas Beltri. Derecho Administrativo 1er. Curso (Doctrina y Legislación). Editorial Porrúa, México 1996, 17ª. Edición PP. 501

( 38 ) Idem.

( 39 ) Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 23ª. Edición. Editorial Porrúa, México 1984. Pp. 169

( 40 ) Bunster, Alvaro. La Responsabilidad Penal del Servidor Público. Editorial Porrúa, México 1984. Pp. 9

( 41 ) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Editorial Porrúa. México 1998. 2ª. Edición. Pp. 90

*Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos; determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas....*

Como se puede observar, en los artículos que preceden se desprende que las sanciones en materia de responsabilidad administrativa se aplicarán a los servidores que bien sea por algún acto u omisión hayan afectado cualquiera de los principios éticos descritos, así mismo, indica el artículo 113 que habrá leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos en las que se determinarán las obligaciones de los mismos con el fin de preservar los principios éticos que consisten en legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, mismos que deben ser observados por los servidores públicos.

En este sentido señala el maestro Reyes Tayabas: "La responsabilidad administrativa se finca en el principio de disciplina indispensable para que el cuerpo organizado como equipo de trabajo funcione adecuadamente, esto es, se atiende a asegurar el correcto funcionamiento de los servicios públicos." (42)

Así ha quedado establecido el concepto de responsabilidad administrativa así como su fundamento constitucional, por lo que ahora pasaremos a los sujetos susceptibles de ésta responsabilidad.

## **B. DE LOS SUJETOS SUSCEPTIBLES DE RESPONSABILIDAD**

En el apartado anterior, indicamos quienes pueden ser reputados servidores públicos de acuerdo a nuestro texto constitucional; y de ello se desprende que para efectos de nuestro tema el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal es sujeto susceptible de responsabilidad administrativa, toda vez que, en primer término es un servidor público al formar parte de la administración pública del Gobierno del Distrito Federal y en segundo término si con motivo de su empleo, cargo o comisión incumple con alguna de las obligaciones impuestas por la ley, bien sea por acción u omisión será responsable administrativamente de las faltas en que incurra.

(42) Reyes Tayabas, Jorge. Las Responsabilidades de los Servidores Públicos (Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria) México 2000. Editado por la Procuraduría General de la República Pp. 78



En este orden de ideas debemos establecer que el marco jurídico aplicable al caso específico del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, en lo relativo a la responsabilidad administrativa, lo es el Título Cuarto Constitucional en los artículos transcritos anteriormente, y como segundo ordenamiento aplicable está la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que en su artículo 2º establece:

*Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional...*

En este mismo ordenamiento se contempla el Título Tercero, denominado RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, en el que su Capítulo 1 llamado de los SUJETOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO, comprende los artículos 46, 47 y 48; y los dos primeros nos indican:

*Artículo 46. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º de esta Ley.*

*Comentario: Este artículo nos remite al artículo segundo de la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y dicho artículo a la vez nos remite al primer y segundo párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la lectura del primer párrafo se desprende que el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal es parte de la Administración Pública en el Distrito Federal por lo que queda sujeto a las disposiciones Constitucionales así como a las relativas a la responsabilidad administrativa contenidas en la Ley Federal de Responsabilidades.*

*Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.....*

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*
- II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;*
- III. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines a que están afectos;*
- IV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas;*

- I. *Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.*
- II. *Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;*
- III. *Observar respeto y subordinación legítimas con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;*
- IV. *Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;*
- V. *Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;*
- VI. *Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;*
- VII. *Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;*
- VIII. *Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;*
- IX. *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*
- X. *Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso, al superior jerárquico sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;*
- XI. *Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere la fracción XIII, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta*

- prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.
- XXV. *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a que se refiere la fracción XIII;*
  - XXVI. *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*
  - XXVII. *Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;*
  - XXVIII. *Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Secretaría de la Contraloría, conforme a la competencia de ésta;*
  - XXIX. *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;*
  - XXX. *Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;*
  - XXXI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*
  - XXXII. *Abstenerse, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría o propuesta razonada, conforme a las disposiciones legales aplicables; del titular de la dependencia o entidad de que se trate. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público,*
  - XXXIII. *La (sic) demás que le impongan las leyes y reglamentos.*

De lo anterior se colige, que si el Agente del Ministerio Público incumple con alguna de las fracciones que hemos transcrito, se procederá a iniciarle el Procedimiento Administrativo correspondiente, por la autoridad encargada de ello y de la cual hablaremos en el apartado subsecuente; algunos autores consideran que el artículo 47

de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es el Código de conducta para cualquier servidor público, así pues, en este caso el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal debe observar estas disposiciones conduciéndose con ética en el desempeño de sus funciones.

Un ordenamiento más que es aplicable al Agente del Ministerio Público lo es el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y que en su artículo 10 indica que el Ministerio Público en el Distrito Federal será presidido por un Procurador General de Justicia, el cual será nombrado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y con aprobación del Presidente de la República, así mismo el artículo 15 del mismo ordenamiento en materia de responsabilidades nos establece lo siguiente:

*Artículo 15.- Las responsabilidades de los servidores públicos de los poderes locales del Distrito Federal, salvo las de los servidores de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, se regularán por la ley federal de la materia en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así, de todos los ordenamiento a que hemos hecho mención, es la Constitución Federal la que como base de nuestra legislación, establece principalmente los principios éticos que deben salvaguardar todos los Servidores Público, y por ende el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal por tener esa calidad, debe atender a la observancia de dichos principios contemplados en el artículo 113 constitucional son a saber: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, los que también como lo hemos visto se encuentran contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como ordenamiento secundario en su artículo 47.

## **C. LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN RELACIÓN CON ESTA RESPONSABILIDAD.**

En la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, existen dos órganos que supervisan y controlan que la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en dicha institución actúen de conformidad con lo que establece la Constitución y las leyes secundarias en relación con su responsabilidad administrativa. En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Institución se establecen los órganos a que hemos hecho mención y que son:

- I.- VISITADURÍA GENERAL
- II.- CONTRALORÍA INTERNA

## **I.- VISITADURÍA GENERAL.(Artículo 73 Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)**

La Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal es una unidad administrativa que tiene entre otras facultades, el realizar visitas de evaluación técnico jurídica a las diferentes áreas de la Procuraduría, y desde luego a los Agentes del Ministerio Público en sus diversas adscripciones así como a sus auxiliares directos y otros órganos desconcentrados de la propia Procuraduría, a través de estas visitas si observare alguna irregularidad iniciará el acta administrativa correspondiente, y misma que remitirá a la Contraloría Interna de la Institución (artículo 73 fracción II del RLOPGJDF). \* Ver anexo 1.1

También conocerá de quejas por demora, exceso y faltas del Agente del Ministerio Público y de sus auxiliares directos y después de haber elaborado su respectivo estudio técnico-jurídico si es necesario dará conocimiento a la Contraloría Interna (artículo 73 Fracción VI). Podrá integrar toda la documentación necesaria a fin de dar parte al Ministerio Público en los casos en que aparezca la probable comisión de algún ilícito (esto es, dar vista a la Fiscalía para Servidores Públicos) por parte de algún servidor público de la Procuraduría, así mismo dará vista a la Contraloría Interna en caso de que hubiese alguna responsabilidad administrativa (artículo 73 Fracción VII). \*\* Ver anexo 1.2

Desde luego dicho órgano tiene otras funciones, más sin embargo, estas que hemos mencionado son las que tienen relación con el tema que nos ocupa, en virtud de que indica cual es el procedimiento a seguir en caso de que se observe alguna irregularidad en la actuación de los Agentes del Ministerio Público del Distrito Federal.

## **II.- CONTRALORÍA INTERNA.(Artículo72 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal)**

Esta es una unidad administrativa de la Procuraduría, y en el Reglamento de la Ley Orgánica para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se hallan contenidas las funciones de dicho órgano y entre otras que son de relevancia para nuestro tema en cuestión se encuentran las siguientes: establecer, controlar, evaluar y dar seguimiento a los procedimientos de recepción, atención y trámite de las quejas y denuncias que sean presentadas en contra de algún Agente del Ministerio Público (art. 72 Fracción I RLOPGJDF); substanciar y resolver los procedimientos que se hubiesen incoado en contra de algún Agente del Ministerio Público, en el caso particular y de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades imponer las sanciones administrativas que correspondan (artículo 73 Fracción II); también integrará la documentación necesaria que deba ser enviada al Ministerio Público de la Fiscalía para

Servidores Públicos, en caso de que con motivo de sus funciones hubiese la posible comisión de algún ilícito por parte de algún Agente del Ministerio Público del Distrito Federal (art. 72 Fracción VI). Es conveniente hacer notar que exclusivamente nos referimos al Agente del Ministerio Público, toda vez que se trata de nuestra tema en cuestión, más sin embargo, todo lo señalado puede ser aplicado a cualquier servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, porque ya se mencionó incluso que también los auxiliares directos del Ministerio Público (que son policía judicial y servicios periciales de acuerdo a lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría) pueden ser sujetos de la responsabilidad administrativa.

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Su fundamento legal se halla primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, mismo que nos remite a las leyes secundarias, en este caso a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual contempla el procedimiento administrativo en su Título Tercero, Capítulo Segundo, propiamente en su artículo 64, en dicho artículo se encuentra el desarrollo del procedimiento que debe incoarse al que se considere probable infractor. En el caso concreto del Agente del Ministerio Público al que se considere probable infractor se procederá de la siguiente manera:

I.- Se citará al presunto responsable a una audiencia, mediante un citatorio en el que se le harán saber la o las responsabilidades en que supuestamente hubiere incurrido, fijándose el lugar, día y hora en el que deberá llevarse a cabo la audiencia a la que se alude y en la cual tendrá derecho a ofrecer pruebas así como a alegar lo que a su derecho conviniere y también podrá nombrar defensor si lo desea. En dicha audiencia deberá encontrarse presente el representante de la Procuraduría General de Justicia. Es importante señalar que la notificación que se realice al presunto infractor deberá ser en un plazo que no sea menor a cinco días ni mayor de quince.

II.- En la misma audiencia como se indicó en el punto anterior deberán desahogarse las pruebas que ofreciere el presunto infractor, así como habrá una etapa de alegatos que es donde el Agente del Ministerio Público puede alegar lo que a su derecho convenga.

III.- Una vez que se concluya la audiencia y sean desahogadas las probanzas ofrecidas la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tendrá un plazo de treinta días hábiles a efecto de dictar la correspondiente resolución, que puede resultar en una inexistencia de responsabilidad, o bien, imponer las sanciones administrativas a que alude el artículo 53 de la Ley en cita y del que más adelante hablaremos: Se debe notificar al presunto infractor en un plazo de 72 horas, una vez que ha salido la resolución, debiendo también notificar al jefe inmediato del Agente del

Ministerio Público, así como al Representante de la Procuraduría y al titular de la dependencia que es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

IV.- Si durante la audiencia se encontraren nuevos elementos que impliquen una nueva responsabilidad administrativa o bien no encuentran los elementos suficientes a cargo del probable infractor u otras personas, se puede disponer de la práctica de otras investigaciones y citar para otra u otras audiencias.

V.- Es importante establecer que una vez que el Agente del Ministerio Público ha sido notificado personalmente, la Contraloría Interna podrá en su caso suspender temporalmente de su cargo, empleo o comisión, si bien tal suspensión no puede prejuzgar sobre la responsabilidad del probable infractor. Y durante el tiempo que dure la suspensión el Agente del Ministerio Público no podrá realizar ninguna de sus funciones propias de su encargo en razón de dicha suspensión.

VI.- Si al emitir resolución la Contraloría Interna considera que el Probable Infractor no es administrativamente responsable, será restituido en el goce de sus derechos y le serán cubiertas aquéllas percepciones que dejó de recibir. \*\*\*Ver anexo 1.3

Ahora bien si la Contraloría considera que el Agente del Ministerio Público si es responsable administrativamente de las infracciones de las que se hubiesen hecho saber, se le impondrá una sanción, y al respecto el maestro García Máynez nos señala: "La sanción puede ser definida como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado". (43). De esta manera, y de acuerdo a la definición en cita se pueden considerar los diferentes tipos de sanción que se pueden aplicar al Agente del Ministerio Público de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en su artículo 53 contempla:

*Artículo 53. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I. Apercibimiento privado o público;*
- II. Amonestación privada o pública.*
- III. Suspensión;*
- IV. Destitución del puesto;*
- V. Sanción económica, e*
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos ....*

Finalmente es necesario hacer mención a que los servidores públicos que pertenezcan propiamente a la Administración Pública del Distrito Federal, podrán impugnar las resoluciones que emita la Contraloría Interna de las dependencias del Distrito Federal a las que desde luego pertenece la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, y en el caso concreto si algún Agente del Ministerio Público considera que la resolución emitida por la Contraloría Interna de la Institución le ha afectado, cuenta con los medios de defensa que la Ley prevé para estar en posibilidad de oponerse a dicha resolución que lo afecte y de acuerdo al artículo 73 y 74 de la Ley Federal de Responsabilidades estará en posibilidad primeramente de interponer el recurso de revocación ante la propia Contraloría Interna de la Procuraduría o en su defecto directamente puede interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal; anteriormente se podía impugnar ante el Tribunal Fiscal de la Federación, sin embargo, a través de reforma a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de fecha 03 de Diciembre de 1997, se incluyó un Título Quinto, Capítulo único, el cual prevé:

*Artículo 93. El servidor público afectado por los actos o resoluciones de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal o de los órganos de control interno, podrá a su elección, interponer el recurso de revocación, previsto en esta Ley, o impugnar dichos actos o resoluciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el que se sujetará a lo dispuesto por los artículos 73 y 74 de esta ley.*

De esta manera, en caso de que la sentencia dictada por alguna de las salas del Tribunal Contencioso Administrativo no fuese favorable para el Agente del Ministerio Público que impugne, podrá interponer el Recurso de Apelación correspondiente ante la Sala Superior del mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal (art. 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo); Y si aún no hubiese sentencia favorable para el recurrente podrá estar en posibilidad de interponer Juicio de Amparo en contra de la Resolución de la Sala Superior.

Ahora bien, es importante señalar que la Responsabilidad Administrativa admite la extinción por Prescripción, que de acuerdo al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades, será de uno a tres años dependiendo del monto del beneficio obtenido o del monto del daño causado, más de acuerdo a la Constitución Federal en su artículo 114, en su último párrafo, se establece que cuando los actos u omisiones sean graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.



## **D. DE LA INTERVENCIÓN DE OTROS ÓRGANOS.**

### **COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

En el apartado anterior analizamos los órganos de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la responsabilidad administrativa en que puede incurrir el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, ahora veremos que existe un órgano que también tiene injerencia en ésta responsabilidad del Agente del Ministerio Público, aunque con características diferentes de los órganos internos de la primera institución en mención.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo independiente, que cuenta con su propia Ley denominada Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y que en sus artículos 2º y 3º establece:

*Artículo 2º. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.*

*Artículo 3º. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal conocerá de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública del Distrito Federal o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en el Distrito Federal.*

De la lectura de los dos artículos anteriores, tenemos que éste organismo es independiente como ya lo habíamos señalado, pero además tiene una personalidad jurídica y un patrimonio propio siendo la encargada de lo relativo a los derechos humanos en el Distrito Federal. Pero además, es un órgano de control que se podría denominar externo respecto del Ministerio Público en el Distrito Federal, toda vez que como lo establece el artículo 3º de ésta Ley en comento, conoce de las quejas o denuncias hechas en contra de los servidores públicos encargados de la Procuración de Justicia entre otros. Así el Ministerio Público al pertenecer al rubro de procuración de justicia queda sujeto a las recomendaciones que le haga la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Ahora bien, las atribuciones de dicha comisión son las que se encuentran contenidas en el artículo 17 de la Ley que la rige, y mismo del que señalaremos las dos primeras fracciones, por ser las que aplican a la actuación del Agente del Ministerio Público del Distrito Federal:

*Artículo 17. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal:*

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos.*
- II. Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:*
  - a) Por actos u omisiones de índole administrativo de los servidores públicos o de las autoridades de carácter local del Distrito Federal a que se refiere el artículo 3º de esta Ley; y*
  - b) Cuando los particulares o algún agente social cometa ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad local del Distrito Federal o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.*

Por lo que se refiere a su composición la Comisión está integrada por un Presidente, un Consejo y los Visitadores, y es precisamente estos últimos que tienen entre sus obligaciones y facultades el admitir o rechazar las quejas presentadas ante la Comisión, ya sea por los afectados, sus representantes o denunciantes, pueden iniciar de oficio la investigación de las denuncias que aparezcan en los medios de comunicación y que desde luego sean de su competencia, entre otras.

El procedimiento que ha de seguir la Comisión respecto de las quejas y denuncias es el descrito en sus artículos 27 al 55 de la Ley de la Comisión y que sustancialmente consiste en que toda persona puede interponer la queja o denuncia respectiva por presuntas violaciones a los derechos humanos en el Distrito Federal. Las quejas o denuncias sólo podrán ser recibidas en el plazo de una año a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de aquellos actos que se presumen violatorios de los derechos humanos, o bien, desde que el quejoso hubiere tenido conocimiento de los mismos y dicho plazo podrá ampliarse en casos graves a juicio de la Comisión, las quejas podrán realizarse por escrito o verbalmente y la Comisión apoyará y orientará a los quejosos sobre el contenido de la queja. Una vez que se admita la queja deberá ponerse en conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables así como al titular del órgano del que dependan solicitando que los servidores públicos rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan y que deberán rendir en un plazo de quince días naturales que se contarán a partir de que se reciba el requerimiento. En dicho informe la autoridad o el servidor público presunto responsable deberá hacer constar los antecedentes del asunto así como los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan y en su caso agregando los elementos de información que considere necesarios para documentar el caso. Si no rindiere el informe además de la responsabilidad respectiva de la autoridad o servidor público se le considerará que al momento de emitir la recomendación correspondiente se le tengan por ciertos los actos o hechos materia de la queja. Una vez que concluya la investigación correspondiente el visitador formulará en su caso su proyecto de recomendación o bien un acuerdo de no responsabilidad. Es importante establecer que la recomendación no tiene un

carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirija pero si estos aceptaron la recomendación tendrán total responsabilidad de su cumplimiento.

En la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en su Capítulo VII, artículo 59 se establece:

*Artículo 59. Todas las autoridades y servidores públicos en los términos del artículo 3º de esta Ley, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados o denunciados pero que por razón de su competencia, facultades u actividad, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.*

Por lo que se refiere a nuestro tema en estudio, la misma Ley de la Comisión contiene un capítulo que es el VIII, denominado DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS y que va del artículo 62 al 65; en los cuales se prevé que las autoridades o servidores públicos serán penal y administrativamente responsables por los actos u omisiones indebidos en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas y denuncias ante la CDHDF, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Así mismo cuando las mismas autoridades o servidores públicos persistan en actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o entorpecimiento y que deban colaborar o intervenir en las investigaciones de la Comisión, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado, la Comisión podrá rendir un informe al respecto. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los presuntos delitos o faltas que hubiesen cometido las autoridades o los servidores públicos de que se trate independientemente de las conductas o actitudes a que hicimos mención con antelación. La Comisión podrá solicitar en el caso concreto a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que inicie el Procedimiento Administrativo correspondiente, por las presuntas infracciones en que incurran las autoridades o servidores públicos durante y con motivo de las investigaciones que realice la comisión.

En correlación a los artículos mencionados correspondientes a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, tenemos al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y el cual establece una Unidad Administrativa llamada Dirección General de Derechos Humanos y que es a través de la cual tendrán comunicación la Comisión de Derechos Humanos y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicha dirección tendrá entre otras atribuciones: Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos; atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones tanto

de la Comisión Nacional de Derechos Humanos como de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como coordinarse con ambas a fin de procurar el respeto a los Derechos Humanos, así también deberá recibir las quejas y denuncias directamente de los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención. (Artículo 6 LOPGJDF).

De lo anterior, observamos la vinculación que guarda la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que se dé seguimiento a las quejas y denuncias que se inicien contra los servidores públicos de ésta última y en el caso concreto en contra las quejas o denuncias que se realicen en contra de los Agentes del Ministerio Público que hubiesen incurrido en alguna falta u omisión respecto de los Derechos Humanos de los particulares. Y de ello también se desprende, que la Comisión tiene la facultad de solicitar a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que inicie el Procedimiento Administrativo que corresponda a aquel Agente del Ministerio Público que hubiere cometido alguna violación a los derechos humanos del quejoso. Así mismo, la Ley de la Comisión prevé la responsabilidad penal y administrativa que tiene un Agente del Ministerio Público por aquellos actos u omisiones en que incurran durante la tramitación de quejas o denuncias hechas ante la Comisión.

## D. REFLEXIONES DE LA AUTORA

En el presente capítulo hemos estudiado la Responsabilidad Administrativa en que puede incurrir el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, aunque desde luego como se mencionó al inicio de capítulo, no sólo se trata de esta responsabilidad, toda vez que puede incurrir también en una posible responsabilidad penal y/o civil, y de las cuales hablaremos en los capítulos posteriores.

Ahora refiriéndonos exclusivamente a la responsabilidad administrativa, esta surge por algún acto u omisión en que incurra el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de su actividad, bien sea como investigador en etapa de Averiguación Previa o como parte en un proceso. Esta responsabilidad queda establecida en las XXV fracciones que se contienen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en cualesquiera de estas fracciones se señalan aquéllas que se consideran infracciones a la disciplina que debe guardar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en nuestro caso concreto el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, y en relación a ello consideró importante el que se cree una Ley Local en materia de responsabilidades como ocurre en otros estados de la República, dado que ello establecería un sistema más adecuado de responsabilidades de los servidores públicos en el Distrito Federal, dado que ya no se establecería la Ley Federal de Responsabilidades como la aplicable como se realiza a la fecha, si bien, ya se incluyó un capítulo quinto a dicha ley a efecto de indicar que será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el que conocerá de las impugnaciones presentadas por los servidores públicos que consideren que han sido afectados con las determinaciones de las Contralorías internas de cada órgano perteneciente al Departamento del Distrito Federal. Al ser el Contencioso Administrativo del Distrito Federal el que conozca de las impugnaciones, debe haber también una Ley Local más acorde con las responsabilidades de los servidores públicos que pertenezcan a la administración local del Distrito Federal.

Así mismo, considero de importancia el que la Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encuentre dirigida por una persona conocedora del área de Averiguaciones Previas, así como el personal de dicha visitaduría tenga conocimientos de la investigación e integración de las averiguaciones previas, a efecto de que al realizar sus funciones propias, sobre todo los estudios técnico-jurídicos de las averiguaciones que sean objeto de quejas por parte de los particulares, esto con la finalidad de que estén en posibilidad de emitir un estudio apegado a la legalidad y no arbitrariamente; toda vez que es de suma importancia su labor, a efecto de lograr un mejor desempeño de los Agentes del Ministerio Público en sus respectivas áreas y si realmente incurrieron en actos u omisiones en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se le dé la respectiva vista a la Contraloría Interna y ésta inicie el correspondiente procedimiento administrativo.

Así mismo en el presente capítulo se hizo referencia a las funciones que tiene la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, observando que también se encuentran relacionadas con las responsabilidades en que puede incurrir un Agente del Ministerio Público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y advertimos en la Ley de la Comisión un capítulo específico relativo a la Responsabilidad Administrativa y Penal que algún servidor público perteneciente a la Administración Local del Distrito Federal pudiera incurrir y que en función de su actividad la Comisión cuenta con una unidad administrativa al igual que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que ambas se encuentran vinculadas a efecto de que la primera de ellas emita la o las recomendaciones que deba cumplirse por parte de algún Agente del Ministerio Público que se considera hubiere violentado los Derechos Humanos de algún particular.

**CAPITULO. IV**  
**DE LA RESPONSABILIDAD**  
**C I V I L**

## • CAPITULO I V

### DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### A. LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL

En el capítulo segundo del presente estudio manejamos la representatividad que tiene el Agente del Ministerio Público y precisamos que dentro de sus atribuciones se encontraba la actividad que desplegaba en materia civil y familiar, así pues hemos de establecer a este respecto sin ánimo de parecer redundantes que el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal tiene una participación importante en cuestiones del orden civil y familiar, porque además su actuación tiene fundamento legal en el Código Civil así como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de tal suerte que su función fundamental en algunas cuestiones civiles sobre todo tratándose de su adscripción a los diversos juzgados civiles en el Distrito Federal, cuando conoce de la posible comisión de algún ilícito dentro de la tramitación de cualquier procedimiento civil, las partes dan vista al Agente del Ministerio Público a efecto de que éste pueda iniciar el procedimiento correspondiente, y principalmente es el inicio de la Averiguación Previa por el posible ilícito que se hubiere cometido. Así por lo que se refiere a la materia civil Hugo Alsina nos refiere que: "La intervención del Ministerio Público en la materia civil responde a que una vez actúa en el proceso y otra ocasión como órgano de vigilancia." (44)

Además interviene en cuestiones del orden familiar básicamente con el fin de preservar los derechos de la familia en cuanto al patrimonio, así mismo, tiene una intervención importante en las cuestiones relativas a los menores e incapacitados, e interviene en los juicios sucesorios ya que participa en las audiencias relativas al aseguramiento de bienes que comprenden la masa hereditaria, esto en el caso en que no se presenten los interesados a la muerte del de cujus.

Tal representación a que hemos aludido tiene un fundamento legal, como ya lo hemos manifestado con antelación, la base de la actuación del Ministerio Público se encuentra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que es la base de nuestro orden jurídico de acuerdo a la pirámide kelseniana. Así nuestra Carta Magna confiere representatividad al Ministerio Público en su artículo 21, y como ordenamiento secundario, ya propiamente referente a las atribuciones del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal en cuanto a las materias-

(44) Fuentes Díaz, Fernando. Modelos y el procedimiento penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Pág. 50. Editorial Sista 2ª edición, México 1998 PP. 523



Civil y Familiar tenemos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal mismo que en sus artículos 482 y 483 establece el procedimiento a seguir por parte del Agente del Ministerio Público que se encuentra adscrito a algún juzgado civil, estableciendo tales artículos lo siguiente:

*ARTICULO 482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denunciaren hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente.*

*ARTICULO 483. El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.*

Otro ordenamiento que contempla la actividad del Ministerio Público en lo Civil y Familiar es la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que en lo conducente establece:

*ARTICULO 7º. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:*

- I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;*
- II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;*
- III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional; y*
- IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.*

*ARTICULO 8º. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.*

Un ordenamiento más que contempla la actuación del Ministerio Público en las áreas de lo Civil y Familiar son los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunque estos

propriadamente se refieren a la estructura interna de la Institución, al referirse estos a la actuación del Fiscal de procesos en materia Civil y Familiar respectivamente.

Y finalmente como último ordenamiento tenemos el Acuerdo A/003/99, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el cual establece en sus artículos 19 y 49 lo siguiente:

*Artículo 19. Las agencias de Procesos del Ministerio Público en lo civil y en lo familiar son las instancias de organización y funcionamiento de su Representación Social para que el agente del Ministerio Público:*

- I. Intervenga en las diligencias y audiencias que se practiquen en los juzgados y salas del ramo civil;*
- II. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que surjan de los incidentes criminales, en los términos del Código Procesal y de la supervisión de las actas del Registro Civil, para lo cual se asignará un mínimo de dos agentes de Policía Judicial para cada agencia;*
- III. Promueva, cuando proceda, la conciliación en los asuntos de su competencia, como instancia previa al órgano jurisdiccional;*
- IV. Intervenga en su carácter de representante social en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en las que el Ministerio Público sea parte interponiendo los recursos legales que procedan;*
- V. Inicie, integre y determine las averiguaciones previas que no estén reservadas a las unidades especializadas por delitos generados en hechos de violencia familiar o por conductas relacionadas con tales hechos; y*
- VI. Realice las demás diligencias que las leyes y la normatividad vigentes le señalen.*

*Artículo 49. Las agencias de procesos en juzgados en lo civil y familiar, en los términos del artículo 19 de este acuerdo, se organizarán y procederán de conformidad con las bases siguientes:*

- I. Serán dirigidas por un agente del Ministerio Público responsable de agencia que será nombrado conforme a lo establecido en el artículo 21 de este acuerdo;*
- II. Se organizarán y funcionarán para prestar los servicios correspondientes al ejercicio de la Representación Social del Ministerio Público en los juicios relativos a la familia, al estado civil de las personas y sucesiones para la protección de los intereses individuales y sociales en los que el Ministerio Público sea parte, por lo cual interpondrán los recursos legales que procedan y demás atribuciones que este acuerdo y la ley les confieran;*
- III. Las agencias de procesos en juzgados civiles estarán integradas por tres unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en nueve juzgados civiles;*
- IV. Las agencias de procesos en juzgados familiares estarán integradas por nueve unidades de procesos y cada una de estas unidades será responsable del seguimiento puntual de los asuntos que se tramiten en dos juzgados del ramo;*
- V. Las agencias de procesos en juzgados civiles y familiares se localizarán conforme a la carga de trabajo y al domicilio de los juzgados; y*
- VI. Contarán en su caso, con las áreas de apoyo a que hacen referencia los artículos 41 y 42 anteriores.*

Como se observa de la lectura de los artículos relativos al último ordenamiento en mención, tales artículos se refieren al funcionamiento propiamente de las áreas en que se encuentra el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal cuyas actividades comprendan lo inherente a la materia Civil y Familiar.

Por otra parte, existen dos ordenamientos más que se refieren a la actuación del Ministerio Público en las materias de lo Civil y Familiar y que son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que en el presente capítulo ya no hicimos alusión a estos, toda vez que específicamente en el punto D del Capítulo II, del presente estudio ya se encuentran debidamente detallados.

## **B. LA CONTEMPACI3N DEL C3DIGO CIVIL EN RELACI3N CON ESTE ESTUDIO.**

A efecto de iniciar el presente apartado primeramente es necesario establecer en que consiste la Responsabilidad Civil, así de manera genérica citaremos al maestro Reyes Tayabas quien manifiesta: "La responsabilidad civil se basa en el principio de que todo daño que se cause a otro debe ser reparado o indemnizado, lo cual cae dentro de las disposiciones del Código Civil, que obligan a la reparación de las afectaciones patrimoniales que emerjan de los actos u omisiones que se traduzcan en acto ilícito, o en responsabilidad objetiva, o en incumplimiento de obligaciones....." (45) Así mismo, se observa que en base a tal disertación podemos establecer que dicha responsabilidad tiene su antecedente más remoto en el Derecho Romano y en el cual se le conoció como *LEX AQUILIA*, misma que establecía que quien producía un daño estaba obligado a repararlo.

El fundamento legal de la responsabilidad civil se halla contenido, aunque de manera escueta en el artículo 111, Párrafo Octavo de nuestra Ley Suprema y que a la letra dice: "*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*"

(45) Reyes Tayabas, Jorge. Op. Cit. Pág. 78

Ahora bien, la responsabilidad civil de los servidores públicos y propiamente del Agente del Ministerio Público desde luego difiere de la responsabilidad administrativa y de la penal, dado que las características de la primera en mención son diversas en relación a la forma en que esta se origina; como ya se había establecido al inicio del presente apartado y de acuerdo a la doctrina civilista, la Responsabilidad Civil en general puede generarse de tres maneras distintas:

- a) Actos Ilícitos
- b) Responsabilidad Objetiva
- c) Incumplimiento de una obligación.

Iniciaremos con la responsabilidad civil derivada de actos ilícitos, y para ello el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

*Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Ahora bien, el concepto de acto ilícito se encuentra también contenido en el ordenamiento civil invocado, en su artículo 1830 que a la letra dice:

*Artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.*

Respecto al acto ilícito Gutiérrez y González lo define de la siguiente manera: " Es la conducta humana culpable por intención o negligencia, que pugna con lo que determina un deber jurídico en estricto sentido plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre." (46). Así, de tal concepto podemos desprender que para efectos del hecho ilícito deben considerarse dos supuestos: primero una ley que establece el deber y en segundo lugar una conducta que pugna contra ella.

El segundo tipo de responsabilidad es el que los civilistas denominan Responsabilidad objetiva por riesgo creado, contemplada de la siguiente manera por el Código Civil para el Distrito Federal:

*Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre*

*ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

El segundo tipo de responsabilidad es el que los civilistas denominan Responsabilidad objetiva por riesgo creado, contemplada de la siguiente manera por el Código Civil para el Distrito Federal:

*Artículo 1913. Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.*

Y finalmente la responsabilidad generada por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos que a continuación se citan, del mismo ordenamiento aludido:

*Artículo 2104. El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:*

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;*
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.*

*El que contraviniere una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.*

*Artículo 2105. En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo anterior. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 2080, parte primera.*

En este orden de ideas Reyes Tayabas comenta al respecto: "La esencia de la ilicitud civil estriba en que el activo se conduzca con la intención de causar un daño, o bien, que lo cause obrando con falta de diligencia y el cuidado que correspondería a "un buen padre de familia". (47) A este respecto es importante señalar que por una parte la ilicitud del acto derivara de la intención de causar un daño o bien por la falta de diligencia y cuidado que deba observarse en el cumplimiento del deber jurídico, por lo cual estos dos aspectos nos llevan al concepto de culpa que maneja la doctrina civilista, misma que consiste en: "Culpa es la intención, falta de cuidado o negligencia que genera un detrimento patrimonial y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad." (48)

De todo lo manifestado anteriormente podemos desprender que en tratándose de la responsabilidad civil, esta se traduce en una indemnización propiamente dicha y que la teoría civilista denomina Derecho Indemnizatorio el cual consiste en la necesidad que tiene una persona llamada deudor de cumplir a favor de otra llamada acreedor, que le puede exigir la restitución de la situación jurídica al estado que tenía en la violación de un deber jurídico en estricto sensu o de la violación también de una obligación lato sensu con sus dos especies. Así mismo el deber jurídico se traduce en la necesidad jurídica de observar una conducta conforme a una norma de derecho, ya sea a favor de persona determinada o persona indeterminada.

Ahora bien, es importante establecer que el Estado durante el ejercicio de la función pública es posible que lesione los intereses de los particulares bien sea en las acciones que emprenda o en aquellas que deje de realizar, y al formar parte del estado los servidores públicos en relación con la responsabilidad civil nos indica el maestro Delgadillo: "...la responsabilidad civil de los servidores públicos sólo se genera respecto de los particulares por los daños que aquellos les ocasionan en ejercicio de sus funciones públicas, y debe ser demandada conforme a las normas de carácter civil." (49)

Es de singular relevancia mencionar que la responsabilidad civil a que aludimos debe contar con los siguientes elementos: los sujetos, la acción u omisión, el daño y el nexo causal. En primer lugar al referirnos a los sujetos, es menester que estos sean servidores públicos y en el caso concreto el Agente del Ministerio Público para el Distrito Federal cumple con esa calidad, el segundo elemento es que dicho Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones realice una conducta en contra de lo que la ley establece como veíamos anteriormente el llamado deber jurídico stricto sensu, o bien sea omiso de lo que la ley ordena. El tercer elemento lo es el daño, el cual puede ser material o moral. El Código Civil para el Distrito Federal define el daño de la siguiente manera:

*Artículo 2108. Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio....*

En cuanto al daño moral el mismo ordenamiento establece en su artículo 1916 lo siguiente:

*Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configurando aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.*

(46) Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1997. Pág. 541

Y finalmente el último elemento a considerar lo es el nexo causal, mismo que consiste en la relación que guarda la actuación del Agente del Ministerio Público y el daño que se produzca y el cual debe ser una causa directa e inmediata de la conducta del servidor público en mención, ello en virtud de que si el daño se genera por una causa diversa o bien por culpa inexcusable de la víctima, la responsabilidad civil no se producirá.

Por otra parte existe un artículo en el Código Civil para el Distrito Federal que prevé lo siguiente:

*Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.*

De la lectura del artículo que precede se observa que existe una responsabilidad conjunta del Estado con el Servidor Público, por motivo de la solidaridad, a que alude el artículo en cita, más sin embargo, tal solidaridad sólo puede darse cuando la responsabilidad del servidor público derive de actos ilícitos dolosos, por lo cual es indispensable que el particular demuestre el daño o perjuicio que derive de la falta del servidor público, además que contravenga las disposiciones legales, sea realizada intencionalmente. La responsabilidad subsidiaria del Estado se generara cuando el servidor público que hubiese contravenido las disposiciones legales y cause daño al particular no posea bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado.

De tal manera que en base a todo lo esgrimido con antelación podemos establecer que la Responsabilidad Civil del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal se genera cuando con motivo de su empleo, cargo o comisión le causare daño a algún particular, bien sea por acción u omisión en el desempeño de su función pública, de tal suerte que si efectivamente ocasionare en su calidad de servidor público un daño a algún particular, este podrá demandar a dicho servidor público la reparación del daño que le hubiere ocasionado a través de una acción civil de indemnización, de conformidad con lo previsto por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(47) Reyes Tayabas, Jorge. Op. Cit. Pág. 146

(48) Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit. Pág. 545

(49) Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto. Op. Cit. Pág. 32

Se puede considerar otro procedimiento diferente al Civil para hacer efectivo el tipo de responsabilidad que estudiamos en el presente capítulo, sólo que este procedimiento que difiere del Civil, se debe considerar como un procedimiento administrativo previsto en el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y al respecto comenta el maestro Juventino V. Castro: " Cuando el procedimiento administrativo disciplinario no haya determinado la responsabilidad del servidor público, y la falta hubiere causado daños y perjuicios a los particulares, estos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, para que estos directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenen el pago correspondiente. Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, quedarán expeditas para el afectado, a su elección, la vía administrativa o judicial". (50)

Es claro que éste procedimiento administrativo tiene como finalidad fundamentalmente el resarcimiento de daños y perjuicios que se hubiesen causado a un particular por parte de un Servidor Público, y en el caso que nos ocupa, concretamente por un Agente del Ministerio Público durante el desempeño de sus funciones, tal y como se desprende de la demanda que se anexa al presente capítulo. \*\*\* Ver anexo 1.4

## **C. SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

En principio podemos observar que ambos tipos de responsabilidades tanto la civil como la administrativa difieren en principio porque la primera lo que persigue es que le sean resarcidos los daños y perjuicios que le hubiesen sido ocasionados por el Agente del Ministerio Público durante el ejercicio de las funciones propias de su cargo, en otras palabras que si se ocasiona un daño éste debe ser reparado; en tanto que la responsabilidad administrativa, tiene como fin primordial el aplicar una sanción al Agente del Ministerio Público que precisamente hubiese faltado a las obligaciones que le son inherentes por razón de su cargo, tal y como se contienen en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que ya hemos visto.

Otra diferencia entre éstas es que la responsabilidad administrativa es personalísima, en tanto que la responsabilidad civil dado que conserva una naturaleza eminentemente patrimonial, pasa a los herederos de quien hubiese incurrido en ella, pero siempre y cuando acepten la herencia y respondiendo hasta donde alcance la cuantía de lo que se hubiere recibido como masa hereditaria.

(50) Revista de Investigaciones Jurídicas V. 19 N° 19. 1995 PP. 388 Juventino V. Castro.



Otra diferencia más es en lo que se refiere a la prescripción, dado que la responsabilidad administrativa será de uno a tres años según el monto del beneficio que se haya obtenido o del daño que se hubiese causado y cuando las faltas, actos u omisiones fueren graves nunca serán menores a tres años.

En cuanto a la responsabilidad civil los plazos de prescripción se encuentran contenidos en los artículos 1159 al 1164 del Código Civil para el Distrito Federal. E los que fundamentalmente se establecen como plazos de prescripción los siguientes: 10 años que se contarán desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Prescribe en dos años la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos y dicha prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos. Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción empieza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.

Continuando con las diferencias se observa que la naturaleza del órgano que las sanciona es diferente, ya que en la responsabilidad administrativa el órgano sancionados es precisamente un órgano de control interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como ya lo hemos visto en el capítulo anterior del presente estudio. En el caso de la responsabilidad civil el órgano sancionador lo es el Juzgado de lo Civil que se encuentre en turno al momento de presentar la demanda.

Por ello mismo, en razón de la diferencia entre los órganos sancionadores en estos tipos de responsabilidades es por lo que sus procedimientos son completamente diferentes.

Así mismo, el origen de cada responsabilidad es distinto, aunque nace de un acto u omisión del servidor público, en este caso del Agente del Ministerio Público, en tanto que la responsabilidad civil tiene tres orígenes diversos.

Las sanciones que corresponden a cada tipo de responsabilidad son completamente diferentes, ya que como se vio en el capítulo anterior las sanciones en el caso de la responsabilidad administrativa se rigen en base al dispuesto por el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades para los Servidores Públicos, y las sanciones en materia civil obedecen a cuestiones propias de la Ley Civil.

Por otra parte en la responsabilidad civil el Estado no es responsable solidario con el Agente del Ministerio Público, aun cuando éste hubiese tenido la intención de dañar. En tanto que en la responsabilidad administrativa si puede considerarse la solidaridad.

## **D. SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD PENAL**

También al igual que en el apartado anterior, la naturaleza de estos tipos de responsabilidades la civil y la penal son totalmente diferentes, dado que la penal se basa en el principio de que nadie escapa a la aplicación de la ley que sanciona como delitos aquellas conductas que ofenden valores superiores de la convivencia social. En tanto que la responsabilidad civil tiene un carácter particular. Lo anterior, es en razón que la Ley Penal se halla comprendida o es una rama del Derecho Público, en tanto que la civil corresponde al Derecho Privado.

Así, la regulación de ambos tipos de responsabilidades es completamente diferente, ya que la primera se rige por el Código Penal para el Distrito Federal y la segunda por el Código Civil para el Distrito Federal.

Además de que la responsabilidad civil como ya se indicó anteriormente es de carácter patrimonial porque pasa a los herederos, en tanto que la penal es personalísima, ya que una de las formas de extinción de la acción penal lo es precisamente la muerte del delincuente tal y como lo previene el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal.

De la misma manera, por lo que se refiere a la prescripción, esta es diferente dada la naturaleza de las leyes que rigen cada tipo de responsabilidad; y en virtud de que la penal maneja delitos dicha prescripción se sujeta a lo dispuesto por el Código Sustantivo en la materia y que van del artículo 100 al 115.

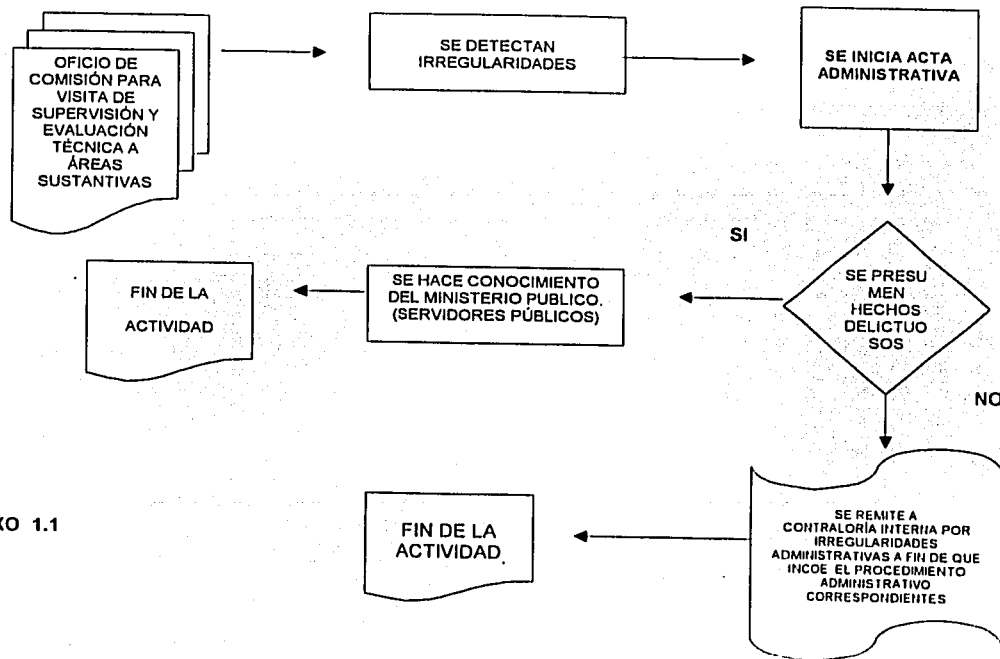
## **E. REFLEXIONES DEL PRESENTE CAPITULO**

Es extraño ver juicios en el orden civil relativos a la Responsabilidad que pudiesen generar con su actuación los Agentes del Ministerio Público. Así mismo, considero que el resarcimiento de daños y perjuicios que se busca a través de la vía civil tendría una mayor prontitud, coadyuvando con ello a la debida impartición de justicia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo a través del Procedimientos previsto por el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y si en determinado momento no se sigue tal procedimiento, lo es fundamentalmente por un desconocimiento del mismo.

Por otra parte, lo que se puede observar con más frecuencia en los juicios del orden civil es el hecho de que demanden al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el caso de que algún agente del Ministerio Público hubiese incurrido en la responsabilidad de carácter penal posiblemente y la cual llevaría aparejada la responsabilidad civil para el efecto exclusivamente de resarcir el daño causado, que civilmente se traduce en una indemnización por daños y perjuicios. Y esto se realiza a manera de fincar una responsabilidad solidaria del Titular de la dependencia indicada dado que el mismo jerárquicamente es jefe de los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal. Más sin embargo, como ya se ha mencionado con antelación es posible que una forma más adecuada de hacer cumplir con su responsabilidad al Agente del Ministerio Público que hubiese faltado a su deber sería a través del Procedimiento que se incluye en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que es un procedimiento que ha de seguirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

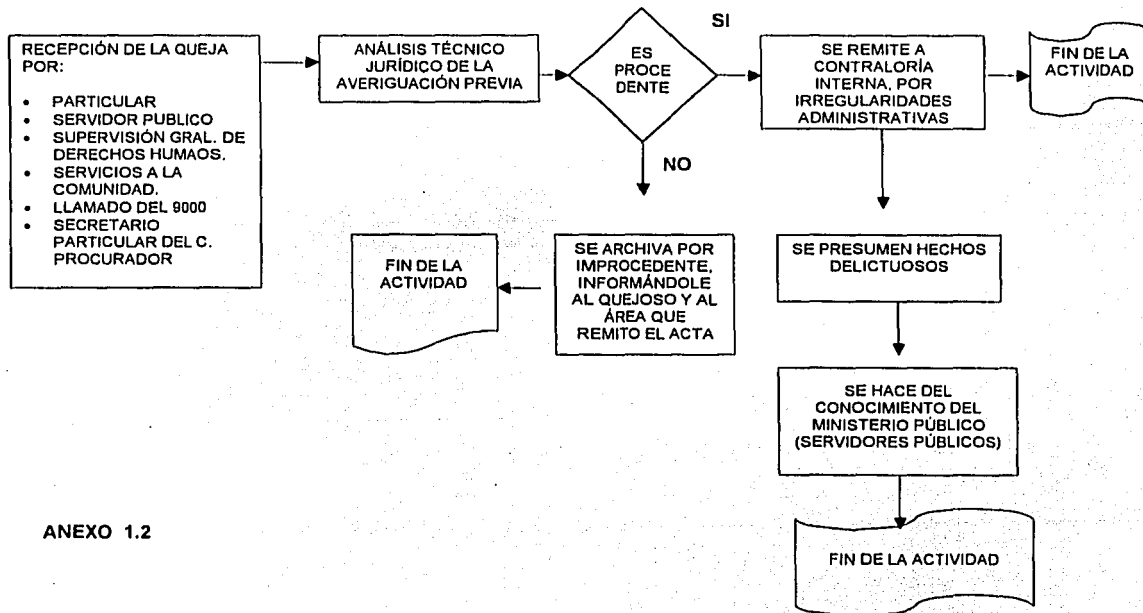
Si bien en una demanda de carácter civil por responsabilidad objetiva tal y como lo prevé el Código Civil para el Distrito Federal, en la práctica también se demanda al Procurador General de Justicia del Distrito Federal como responsable solidario.

# PROCEDIMIENTO DE LA VISITADURIA GENERAL OFICIO DE COMISIÓN (ARTICULO 73 RLOGJDF)



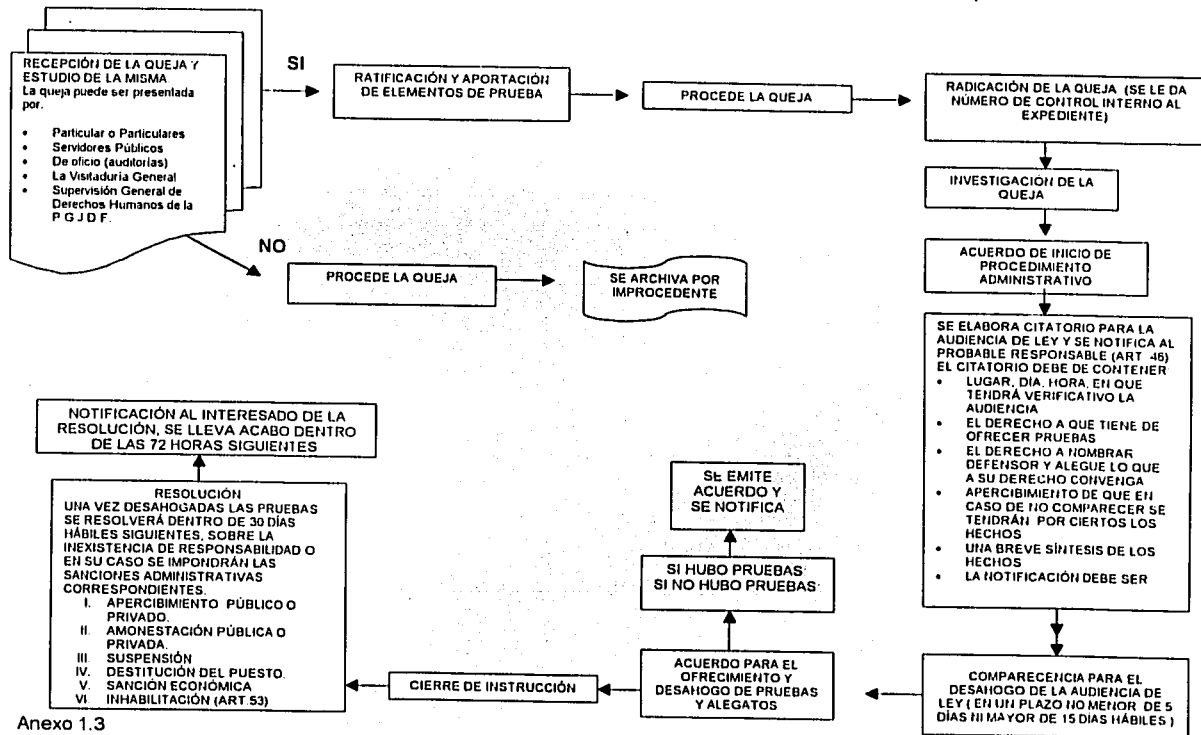
ANEXO 1.1

# PROCEDIMIENTO DE LA VISITADURIA GENERAL QUEJA (ARTICULO 73 RLOPGJDF)

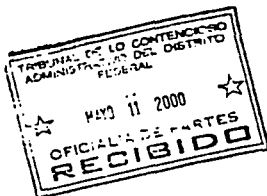


ANEXO 1.2

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INCOADO POR LA CONTRALORÍA INTERNA  
(ARTÍCULOS 49 AL 78 L.F.R.S.P EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 72 RLOPGJDF)**



Anexo 1.3



LEYVA PARRA SANTOS CAROLINA  
VS.  
PROCURADOR GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,  
CONTROLADOR INTERNO DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y  
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO  
CONSULTIVA, DIRECCIÓN E LO  
CONTENCIOSO DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL  
ESCRITO INICIAL DE DEMANDA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DISTRITO FEDERAL  
PRESENTE

**SALVADOR ESTRADA LEYVA PARRA**, como Apoderado  
Legal para pleitos y cobranzas de la Señora **CAROLINA LEYVA  
PARRA SANTOS**, personalidad que acredito con el testimonio  
notarial número veintiocho mil trescientos cincuenta y ocho  
de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis,  
pasado ante la fe del Notario Público número siete Licenciado  
David Muñoz Rosas en Acapulco Guerrero, señalando como  
domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y  
documentos el ubicado en la Calle de América número 77,  
despacho tres, Colonia Parque San Andrés, Delegación  
Coyoacan, C. P. 04040, en esta Ciudad, y autorizando para los  
mismos efectos a la Licenciada en Derecho **ANA OLIVIA  
PACHECO VEGA** y a los Pasantes de la Licenciatura en Derecho  
**IGNACIO HERNÁNDEZ ORDUNA** y **RAÚL SERRRATO VELAZQUEZ**,  
ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Por medio del presente y con fundamento en el artículo  
23 fracción XI vengo a interponer **JUICIO DE NULIDAD** en  
contra de la resolución de fecha 24 de marzo del año dos mil  
dictada por la Dirección General Jurídico Consultiva de la  
Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría General de  
Justicia del Distrito Federal, mediante la cual se niega la  
indemnización reclamada por mi Representada sobre la  
Responsabilidad de la funcionaria pública **C. IRMA ACOSTA  
SANDOVAL** quien se desempeñaba como Agente del  
Ministerio Público adscrita al Juzgado Trigésimo Sexto de lo

penal en el Distrito Federal, resolución que me fue notificada el día catorce de abril del año dos mil. Señalando también como Autoridad Responsable al C. Procurador de Justicia del Distrito Federal y al C. Controlador Interno de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal. Demandando de todos ellos lo siguiente:

a) La declaración de nulidad de la resolución de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil donde se niega a mi representada la indemnización solicitada por la Responsabilidad de la Servidora Pública C. IRMA ACOSTA SANDOVAL, dictada por el Director General Jurídico Consultiva, de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

b) Como consecuencia de la declaración de nulidad de la anterior resolución el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización por la responsabilidad de la Servidora Pública IRMA ACOSTA SANDOVAL cuando se desempeñaba como Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Trigésimo Sexto de lo Penal en el Distrito Federal, como lo establece el artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fundan la presente demanda las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

1. Mediante escrito de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y seis interpusé ante la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal queja por probables irregularidades durante la intervención del Ministerio Público adscrito al Juzgado 36 Penal Licenciada IRMA ACOSTA SANDOVAL y del Perito MIGUEL ÁNGEL MUCIÑO RUIZ en la causa penal número 1095, por el delito de



A

despojo, formándose el expediente DD/0419/JUL-96, dictándose la respectiva resolución el día veintidós de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declarándose que los C. IRMA ACOSTA SANDOVAL y MIGUEL ÁNGEL MUCIÑO RUIZ "son administrativamente responsables de las imputaciones que les fueron formuladas en el presente asunto, sancionándose con la destitución del puesto que venían desempeñando," toda vez que incurrieron en responsabilidad en su actuar como funcionarios públicos causándole a mi Representada daños y perjuicios por su responsabilidad, como lo acredito con copia certificada de dicha resolución que se acompaña al presente.

2. A la resolución anterior la C. IRMA ACOSTA SANDOVAL Interpuso recurso administrativo de revocación, resolviéndose el día veintiocho de mayo de mil novecientos noventa en el sentido de confirmar la resolución a revocar, es decir, queda firme la sanción a la funcionaria pública por ser administrativamente responsable, debido a que no aporó pruebas para la reparación del daño al ofendido en este caso mi Representada en la causa penal ya mencionada, como lo acredito con copia simple de dicha resolución que acompaño al presente.

3. Debido a que los funcionarios Públicos fueron Administrativamente Responsables de conformidad con el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el suscrito en Representación de la Señora CAROLINA LEYVA PARRA SANTOS mediante escrito de fecha 19 de febrero de mil novecientos noventa y nueve solicite a Contraloría Interna de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, el pago de la indemnización a que se contrae el artículo antes mencionado por la responsabilidad de la Funcionaria Pública IRMA ACOSTA SANDOVAL, turnándose el día 22 de junio de mil novecientos noventa y nueve al C. Director de lo Contencioso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quien a su vez lo remitió a la

Sección General Jurídico Consultiva para su determinación

CRAB  
FED  
2000

sin que de ello el suscrito fuera notificado, como lo acredito con copia simple de dicho escrito.

4. En virtud que desde el día 19 de febrero del año próximo pasado no había recibido respuesta alguna a mi petición formulada sobre el pago de la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante escrito de fecha 20 de Julio de mil novecientos noventa y nueve solicite al Procurador General de Justicia del Distrito Federal me informara sobre el tramite a mi petición, turnándose dicho escrito el día 28 de Julio del año próximo pasado al Director de lo Contencioso, por ser esta persona quien resolvería sobre mi petición realizada con fecha 19 de febrero de mil novecientos noventa y nueve, sin que me notificaran de dicho acontecimiento.

5. Mediante escrito de fecha dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve el Director General Jurídico Consultiva de la Dirección de lo Contencioso me manifestó en contestación a los escritos de fecha 19 de febrero y 18 de Julio del año en curso que la petición formulada se encontraba resolviéndose en Juicio ordinario civil número 352/97, radicado ante el Juzgado Cuadragésimo Primero de lo Civil en el Distrito Federal, contestándole el suscrito mediante escrito de fecha nueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve que el juicio ordinario civil que menciona se refiere a la responsabilidad de la C. MARTHA ADELA CRUZ y mi petición formulada con fecha 19 de febrero de mil novecientos noventa y nueve es sobre la C. IRMA ACOSTA SANDOVAL, tratándose de funcionarios públicos distintos debiendo atender mi petición, como lo acredito con los respectivos documentos, que se acompañan.

6. Con fecha 25 de octubre del año próximo pasado el Director General Jurídico Consultiva de la Dirección de lo Contencioso contesto a mi escrito mencionado en el hecho

21

anterior, a lo que el suscrito le respondió mediante escritos de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve, tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y nueve de marzo del año en curso.

7. Después de todos los escritos formulados por el Director General Jurídico Consultiva de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el suscrito a nombre de mi Representada mediante resolución de fecha veinticuatro de marzo del año en curso, notificado al suscrito el día 14 de abril del año en curso, se resolvió en definitiva por parte de dicha dirección el negar la indemnización solicitada por el suscrito a favor de mi representada, manifestando que con este escrito se daba contestación a todos mis escritos y se dejaban a salvo los derechos de mi representada para hacerlos valer en la vía administrativa o en la vía judicial, es por ello que me veo en la necesidad de interponer el presente juicio de nulidad.

8. En relación con los argumentos vertidos por el Director General Jurídico Consultiva de la Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, manifiesto que carece de razón y de derecho al negar la indemnización solicitada por la responsabilidad de la C. IRMA ACOSTA SANDOVAL argumentando que la funcionaria pública con su conducta por la cual resulto administrativamente responsable no obtuvo ningún beneficio, por lo que no es procedente se indemnice a mi Representada.

Razonamiento anterior contrario a lo dispuesto por el artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual en ningún momento establece como condición para el pago de la indemnización que el funcionario público sancionado se haya beneficiado con su conducta, sino solo establece que cuando al funcionario público se le haya determinado su responsabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario, como es el caso, y

PAE  
DE

que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, estos podrán acudir ante la dependencia, entidad, para que reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y en consecuencia en ordenar el pago correspondiente.

En efecto el artículo 77 bis multicitado solo establece para el pago de la indemnización que indica que el funcionario público sea sancionado en el procedimiento administrativo, que con la conducta de dicho funcionario se hayan ocasionado daños y perjuicios a particulares, como es el caso ya que mi representada dejo de recibir las rentas correspondientes al inmueble objeto de la causa penal donde aconteció la conducta de la funcionaria pública, y que el particular afectado solicite dicha indemnización. En el presente caso como este Tribunal lo podrá constatar la indemnización solicitada es procedente por tratarse de daños y perjuicios ocasionados por la conducta responsable administrativamente de la C. IRMA ACOSTA SANDOVAL, de tal forma que se deberá nullificar la resolución combatida y ordenar el pago de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a mi Representada.

Manifiesto a este Tribunal que la C. IRMA ACOSTA SANDOVAL fue declarada administrativamente responsable debido a su negligencia como funcionaria pública en la causa penal 10/95, radcada ante el Juzgado Trigésimo Sexto de lo Penal, al no ofrecer oportunamente prueba alguna para la reparación del daño derivado del delito de despojo, por ello es procedente se cubra la indemnización que señala el multicitado artículo 77-bis, a fin de cuantificar los daños ocasionados se deberá tomar en cuenta el monto de la renta dejado de percibir por mi Representada durante 21 meses como lo manifesté al Director General Jurídico Consultiva en mi escrito de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ofreciendo desde luego la prueba pericial correspondiente, los perjuicios se deberán cuantificar de conformidad al interés legal.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

## PRUEBAS

1. **LAS DOCUMENTALES** vertidas durante la narración de los hechos y que suman la cantidad de 15, mismos que se acompañan al presente escrito. Pruebas que se ofrecen para acreditar la existencia de la resolución reclamada y los hechos narrados en el presente escrito, así como la responsabilidad de la Funcionaria pública C. IRMA ACOSTA SANDOVAL y la procedencia de la indemnización reclamada por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta responsable de dicha funcionaria.

2. **LA PERICIAL** en materia de valuación a cargo del perito Ingeniero Civil MANUEL MORAN GARZA, con cédula profesional número 89240, expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, con domicilio en Calle Palenque número 645, Colonia Vertis Naryarte, C.P. 03650, a quien me comprometo a presentar ante su Señoría para efectos de la aceptación y protesta del cargo legal; los peritos resolverán sobre los siguientes puntos:

1. Dirán los peritos cual es la rentabilidad del Inmueble ubicado en Avenida Tasquepa Número 2050, esquina Arnéses Colonia San Antonio en el año de 1995, 1996 y 1997.

2. Determinarán cual es el monto de renta causada en el Inmueble mencionado durante marzo de 1995 a noviembre de 1996.

Prueba que se ofrece para determinar el monto de los daños ocasionados y en consecuencia el monto de la indemnización que deberá cubrirse a mi representada.

## DERECHO

Regulan el fondo del presente asunto el artículo 77-bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos.

El procedimiento se rige de conformidad con los artículos 23 fracción XI, 50, 51 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal

Por lo expuesto y fundado;

**A USTED PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.-** Me tenga por presentado con la personalidad con la que me ostento, interponiendo el presente juicio de nulidad en contra de la resolución mencionada y por autoridades responsables a las señaladas.

**SEGUNDO.-** Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas mencionadas para los fines precisados.

**TERCERO.-** Admitir a trámite la presente demanda turnándola para la substanciación de la misma a la Sala correspondiente.

**CUARTO.-** Por ofrecidas las pruebas mencionadas, ordenando la preparación de las que lo ameritan.

**PROTESTO MIS RESPETOS**

**SALVADOR ESTRADA LEYVA PARRA**  
ciudad de México a 11 de mayo del 2000.

Salvador.

**C A P I T U L O     V**

**D E   L A   R E S P O N S A B I L I D A D   P E N A L   D E L  
A G E N T E   D E L   M I N I S T E R I O   P Ú B L I C O**

## • CAPITULO V

### DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO

#### A. DEL DELITO EN GENERAL

En el presente apartado realizaremos una breve reseña de la teoría del delito, esta será generalizada en principio, en razón de lo extenso del tema, así pues iniciaremos por definir lo que es delito. La palabra delito proviene del latín delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su artículo 7º establece que delito es: "La acción u omisión que sancionan las leyes penales". Doctrinalmente el maestro Castellanos Tena nos remite a Jiménez de Asúa: "El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (51) Así de conformidad con la definición de Jiménez de Asúa y de acuerdo a lo manifestado por Fernando Castellanos el delito cuenta con los siguientes aspectos:

#### ASPECTOS POSITIVOS

- A) Actividad
- B) Tipicidad
- C) Antijuridicidad
- D) Imputabilidad
- E) Culpabilidad
- F) Punibilidad
- G) Condicionalidad

#### ASPECTOS NEGATIVOS

- Falta de Acción
- Ausencia de tipo
- Causas de Justificación
- Causas de Inimputabilidad
- Causas de Inculpabilidad
- Excusas Absolutorias
- Falta de condición objetiva

Los aspectos positivos del delito son propiamente los elementos que lo conforman y a estos elementos a la vez cuentan con su correspondiente elemento negativo, por lo que la presencia de alguno de los elementos negativos se traduce en la inexistencia del delito.

(51) Jiménez de Asúa. La Ley y el Delito. Cit. Pos. Fernando Castellanos Tena en Lineamientos elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1993. Edición 33. Pág. 130



## La Conducta y su elemento negativo

La conducta es un comportamiento humano voluntario aunque en ocasiones puede ser involuntaria aún así tiene trascendencia para el Derecho Penal. Así al tratarse de un comportamiento humano el sujeto de la conducta sólo puede ser el ser humano. Ahora bien, la conducta puede manifestarse de dos maneras que son a saber: la acción y la omisión. La acción según Fernando Castellanos consiste en: "Todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación" (52)

La omisión consiste en una abstención de obrar o simplemente tratarse de una abstención o en su defecto dejar de hacer lo que se ordena expresamente.

Los elementos de la acción son:

Voluntad: Es el querer por parte del sujeto activo, de cometer el delito.

Actividad: Es el hecho positivo o movimiento humano encaminado a producir el delito.

Resultado: Es la consecuencia de la conducta.

Nexo de Causalidad: Es el ligamen que une a la conducta con el resultado, mismo que debe ser material. Al respecto se precisa: "El resultado debe ser causado (provocado) por un movimiento corporal; el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efectos (en relación de causalidad). Existe relación causal entre el movimiento corporal y el resultado, cuando este no hubiera tenido lugar sin aquél, es decir, cuando no se puede suponer suprimido el movimiento corporal, sin que deba dejarse de producir el resultado ocurrido (conditio sine qua nom). Naturalmente que de este modo, sólo consideramos el resultado en forma concreta, todas las condiciones del resultado son, por consiguiente del mismo valor." (53)

La omisión como ya se vio es una abstención o un no hacer o dejar de hacer ya sea voluntaria o imprudencialmente, con lo que se produce el ilícito y sin embargo no hay un resultado material. También se le denomina omisión propia.

La comisión por omisión, ésta consiste en: "Un no hacer voluntario imprudencial, cuya abstención produce un resultado material, y se infringe una norma preceptiva y otra prohibitiva" (54). También se le denomina omisión impropia.

(52) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1993. Edición 33. Pág. 152

(53) Jiménez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal", Tomo III Pp. 554. Cit. Pos. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistema Causalista y Finalista. 6ª. Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 15

(54) Amuchátegui G., Irma. Teoría del Delito. Editorial Harla. México 1998. Pág. 51

En este orden de ideas podemos manifestar que en los delitos de omisión los elementos de esta son los mismos que en los de acción, sólo que en la omisión propia o simple no se puede hablar de un nexo causal dado que no produce ningún resultado, en tanto que en la omisión impropia se debe dar y comprobar el nexo causal, pues si existe un resultado material.

Regularmente la acción u omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado por lo que se puede considerar que la conducta y el resultado son concomitantes, sin embargo, puede ocurrir que la conducta y el resultado no coincidan en tiempo y lugar, y se estará en presencia de los "delitos a distancia" y por lo que se refiere al tiempo, puede suceder que éste varíe en relación a la conducta y el daño que produzca el delito.

### **Ausencia de conducta**

Algunos autores consideran que el sueño, el hipnotismo y el sonambulismo son aspectos negativos de la conducta, toda vez que en tales fenómenos psíquicos no existe una actividad o inactividad por parte del sujeto que sea voluntaria, dado que su conciencia en esos estados se encuentra suprimida.

También se contempla la vis absoluta en la que una fuerza humana exterior e irresistible se ejerce contra la voluntad de alguien, esto es que dicho sujeto pudiera considerarse como un mero instrumento, del que se vale el sujeto activo para cometer el ilícito. La vis maior, se diferencia de la anterior porque ésta proviene de la naturaleza; algunos autores consideran que son los actos reflejos en los que se obedece a impulsos nerviosos en los que el sujeto está impedido para controlarlos, por lo cual se puede considerar que no existe una conducta responsable y voluntaria.

La ausencia de conducta se halla tipificada en nuestro Ordenamiento Penal vigente para el Distrito Federal en su artículo 15 el cual indica textualmente:

*"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:*

*1.- El hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente...."*

### **Tipicidad y su ausencia**

Primero hemos de referirnos a que el tipo no es sinónimo de tipicidad pues cada concepto es diferente y a saber el tipo es la descripción legal de un delito, en tanto

que la tipicidad consiste en el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley para el maestro Porte Petit, "la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula nullum crimen sine tipo." (55)

Así mismo, se consideran los principios generales de la tipicidad, el primero de ellos ya lo mencionamos y que es nullum crimen sine tipo (no hay delito sin tipo; y otros son: nullum crimen sine lege (no hay delito sin ley); nulla poena sine tipo (no hay pena sin tipo); nulla poena sine crimine (no hay pena sin delito y nulla poena sine lege (no hay pena sin ley.

La ausencia de tipo es la también llamada atipicidad que consiste en la no adecuación de la conducta al tipo penal, por lo que se da lugar a la inexistencia del delito.

Por lo que se refiere a la ausencia del tipo esta consiste en que el ordenamiento legal no existe la descripción típica de una conducta determinada.

### **Antijuridicidad y su aspecto negativo.**

La antijuridicidad en una forma simplista de conceptualizarla se puede considerar como contrario a derecho y el maestro Castellanos nos refiere: "la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo." (56)

Por otra parte el aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, ya que éstas eliminan lo antijurídico de una conducta por considerar que ésta es lícita o bien justificada por el propio derecho. La ley penal comprende como causas de justificación: La legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho, cumplimiento de un deber, obediencia jerárquica e impedimento legítimo (Artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal).

**Legítima Defensa.** Consiste en repeler un agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor. Tal definición se encuentra contemplada en el artículo 15 fracción IV.

Un par de hipótesis más consideradas como presunciones de legítima defensa son las que prevé el propio artículo 15 en su fracción IV párrafo segundo: cuando

se cause un daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de la que el inculpado tenga la obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos que de igual forma debe proteger. Una presunción más lo es en el caso de que se cause daño a un intruso al momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión. Si bien es necesario que al repeler la agresión injusta, la acción que se emprenda debe ser proporcional a la agresión o al probable daño y si se rebasa la barrera de lo que se puede considerar justo o proporcional se estará en presencia de un exceso de legítima defensa.

**Estado de necesidad.** Este se encuentra en el artículo 15 fracción V del Código Penal que establece que se esta en presencia de un estado de necesidad cuando se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro actual, real, inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

**Ejercicio de un derecho.** Artículo 15 fracción V, es considerada como la acción u omisión que se realice en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

**Cumplimiento de un deber.** Este también se halla contenido en el artículo 15 en su fracción V y el cual consiste en causar un daño obrando legítimamente en cumplimiento de un deber jurídico, estas causas de justificación se encuentran estrechamente vinculadas.

Es importante indicar que para Jiménez de Asúa las causas de justificación son: "Aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en lo que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho que es el elemento más importante del crimen." (57)

(55) Porte Petit. Apuntes de Derecho Penal. Cit. Pos. Castellanos Tena, Fernando. Op cit. Pág. 168

(56) Ibidem Pág. 178

(57) Jiménez de Asúa. La ley y el delito Pág. 284 Cit. Pos. Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Op Cit. Pág. 30

También es preciso señalar que en nuestro Ordenamiento Penal vigente las causas de justificación como se conocen doctrinalmente, en nuestra legislación penal se denominan "CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO", todas ellas como se ha indicado con antelación se encuentran contenidas en el artículo 15 del Código Sustantivo en la materia.

## **Imputabilidad**

Esta se define jurídicamente como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. Y abundando, Castellanos Tena refiere: "La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollos mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo." (58)

Ahora bien, en nuestro derecho penal la imputabilidad exige dos supuestos para su existencia y son a saber: una edad mínima en la que el sujeto activo del ilícito logra el desarrollo psíquico necesario para considerársele imputable. En nuestra legislación penal para el Distrito Federal la edad mínima para considerarse a un sujeto imputable es de 18 años. (Este es un límite físico)

Por otra parte existe un límite psíquico consiste en la capacidad de entender y querer, es decir, el término entender se refiere a la comprensión que se tenga del delito que se cometiere y el que se refiere a la voluntad del sujeto.

Dentro De la imputabilidad la doctrina contempla las acciones liberae in causa (Acciones libres en su causa) mismas que consisten en que el sujeto antes de cometer el delito, realiza actos de manera voluntaria o culposa que lo colocan en un estado en el cual no es imputable y comete un acto criminal, por lo que la ley lo considera responsable del delito (artículo 15 fracción VII). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer transtorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere ocasionado su transtorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

## **Causas de Inimputabilidad**

Es la ausencia de la capacidad para querer y entender en el campo del derecho penal y al respecto son de considerarse: el transtorno mental, desarrollo intelectual

(58) Castellanos Tena, Fernando. Opus. Cit. Pág. 218

retardado, la minoría de edad y el miedo grave.

**Trastorno Mental.** Es toda alteración o mal funcionamiento de las facultades mentales o psíquicas, y siempre que estas impidan al agente entender y comprender el carácter ilícito del hecho.

**Desarrollo Intelectual Retardado.** Es que el sujeto activo presente un proceso tardío de la inteligencia que provoque su incapacidad para querer y entender.

**Miedo Grave.** Este consistía en un proceso psicológico mediante el cual el sujeto cree estar en un mal inminente y grave; aunque éste ya no se encuentra actualmente en nuestra ley.

**Minoría de edad.** Ya habíamos manifestado con antelación que en la legislación penal para el Distrito Federal que la edad en la que a una persona se le puede considerar responsable de algún delito es a los dieciocho años, antes de esa edad, se considera que el menor no comete ilícitos sino infracciones por lo que se le da un tratamiento especial que prevé la Ley del Consejo Tutelar para menores infractores en el Distrito Federal.

## **Culpabilidad**

Es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada. Al respecto existen dos teorías:

- 1) Teoría Psicologista o psicológica de la culpabilidad. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso.
- 2) Teoría Normativa o normativista de la culpabilidad. En esta doctrina el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. En otras palabras la culpabilidad es considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber.

En este orden de ideas debe establecerse que la culpabilidad presenta dos formas que son: DOLO y CULPA. El DOLO consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Al respecto del dolo el maestro Castellanos Tena considera que los elementos del dolo son primeramente uno ético que está constituido por la conciencia de

que se quebranta el deber y el segundo que es un elemento volitivo o emocional y que consiste en la voluntad de realizar el acto.

Existen diversas especies del **DOLO** y las más importantes son:

**Directo.** El sujeto tiene la intención de causar un daño determinado y lo hace, con lo que el resultado es correspondiente con la intención del agente.

**Indirecto.** El agente actúa con la certeza de que causará otros resultados penalmente típicos y que no se persigue directamente, más sabiendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**Eventual.** Se desea un resultado delictivo, previendo la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

**Indeterminado.** Es la intención de delinquir de manera imprecisa, sin que el agente desee causar un delito determinado.

**Específico.** Es la intención de causar un daño o afectación con una especial voluntad que la propia norma exige en cada caso, de modo que deberá ser objeto de prueba.

**Genérico.** Es la intención de causar un daño o afectación, o sea, la voluntad consciente encaminada a producir el delito.

La **CULPA**, como segunda forma de culpabilidad es considerada de la siguiente forma: "...cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley." (59) Los elementos de la culpa a saber, son los siguientes:

- 1) Conducta. Actuar voluntario positivo o negativo.
- 2) Que dicha conducta se realice sin las cautelas o precauciones que el Estado exige.
- 3) Los resultados deben ser previsible y evitables además de tipificarse en la legislación penal.
- 4) Relación de causalidad entre el hacer o no hacer inicial y los resultados no queridos. En este sentido es importante establecer que al aceptar o querer el resultado de una manera directa, indirecta, indeterminada o eventualmente se deja de estar en presencia de la culpa para entrar al campo del dolo.

(59) Cuello Calón, Eugenio. Cit. Pos. Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág. 245

## **Clases de Culpa**

- a) Culpa consciente, con Previsión o con Representación. Esta se da cuando el agente prevé como posible el resultado típico, pero no lo quiere y tiene la esperanza de que no se producirá.
- b) Culpa Inconsciente, sin Previsión o sin Representación. Una conducta en donde no se prevé lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia que se encuentra penalmente tipificada. Esta a su vez se clasifica en:

Lata.- En esta existe una mayor posibilidad de prever el daño.

Leve.- Hay una posibilidad menor de prever que en la anterior.

Levisima.- La posibilidad de prever el daño es aun menor que en las dos anteriores.

Así pues, es necesario establecer las diferencias sustanciales en cuanto al dolo y la culpa, en virtud de que en los delitos no puede hablarse conjuntamente de dolo y culpa; ya que ambas formas se excluyen. En este sentido se debe establecer que en el dolo la conducta, es el actuar doloso y es necesario que la voluntad consciente se dirija al evento o hecho típico bien sea, directa, indirectamente, eventual o indeterminadamente, en tanto que en la culpa se presenta cuando se obra sin esa voluntad de producir el resultado, sin embargo, este surgirá por la conducta imprudente del autor al haber descuidando el cumplimiento del deber de cuidado correspondiente.

## **Inculpabilidad**

Es definida por la doctrina como la ausencia de la culpabilidad, es decir, es una falta de reprochabilidad en el Derecho Penal, en virtud de faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Es necesario establecer que se encuentra íntimamente relacionada la imputabilidad, dado que no puede considerarse culpable de un delito a quien no es imputable. Existen diversas causas de inculpabilidad, y que a saber la doctrina las considera de la siguiente manera:

### **1) ERROR ESENCIAL DE HECHO INVENCIBLE:**

a) Error.- Es una falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto, se conoce pero equivocadamente.

b) Ignorancia.- Es la ausencia de conocimiento.



Así, la diferencia de estos dos conceptos se puede entender de la siguiente manera, en el error se conoce pero se conoce mal, en tanto que en la ignorancia al ser la ausencia del conocimiento nada se conoce ni erróneamente ni certeramente.

1) ERROR DE HECHO. Este puede ser:

- a) De Tipo. El que es un error respecto a los elementos del tipo
- b) De Prohibición. El sujeto cree que no es antijurídico obrar.

**ERROR ESENCIAL.** Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

- a) Error Esencial Invencible. Cuando no hay culpabilidad, esto es, cuando el sujeto llega a una concepción equivocada de la realidad, pero debido a circunstancias que no podía superar; su equivoco puede recaer sobre elementos del delito, o sobre circunstancias de la penalidad, y en ese caso se presenta el error como causa de inculpabilidad.
- b) Error Esencial Vencible. Cuando subsiste la culpa a pesar del error. En este caso específico, el sujeto tuvo la posibilidad y por ello debió prever el concepto equivoco que se formó. Este tipo de error excluye el dolo, sin embargo, el sujeto responde por haber incurrido en una conducta culposa.

**ERROR ACCIDENTAL.** Cuando recae sobre circunstancias accesorias y secundarias del hecho.

- a) Aberratio Ictus. Es el error en el golpe. En este el sujeto se propone un resultado en contra de un bien jurídico, sin embargo, su acción, por error daña precisamente el bien jurídico tutelado, que quería, si bien en una persona o bien distinto.
- b) Aberratio in Persona. Es el error sobre el pasivo del delito.
- c) Aberratio in Delicti. Es el error en el delito.

De todo lo anterior, se concluye que sólo es causa de inculpabilidad, el error de hecho esencial invencible.

2) **NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.** Cuando se produce una consecuencia típica, por las circunstancias, condiciones, características, parentesco, etcétera de la persona, no puede esperarse y menos exigirse otro comportamiento, y al respecto el maestro Muñoz Conde indica: "El derecho no puede exigir comportamientos heroicos, o en todo caso, no puede imponer una pena cuando en situaciones extremas alguien prefiere realizar un hecho prohibido por la Ley, antes que sacrificar su propia vida o su integridad física." (60)

(60) Muñoz Conde, Francisco. Cit. Pos. Arellano Wiarco, Octavio Alberto. Op. Cit. Pág. 71.

**Punibilidad.** Es la amenaza de una pena que contempla la ley para aplicarse cuando se viole la norma.

**Pena.** Es la restricción o privación de derechos que se impone al autor de un delito. Implica un castigo para el delincuente y protección para la sociedad. La pena puede variar de acuerdo a tres variantes:

- a) **Arbitrio Judicial.** En la ley penal cada norma cuenta con un mínimo y máximo de pena y dentro de tal margen el juzgador establece la que estime justa de acuerdo a lo establecido por los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal.
- b) **Circunstancias atenuantes o privilegiadas.** Son las consideraciones del legislador para que en casos determinados la pena correspondiente a algún delito se pueda disminuir. (Ejemplo, el homicidio en riña).
- c) **Circunstancias Agravantes.** Son las consideraciones del legislador que agravan la pena. (Por ejemplo la alevosía, traición, premeditación, ventaja).

### **Excusas Absolutorias**

Son aquellas causas que dejando insubsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, e impiden la aplicación de la pena.

**Excusa por estado de necesidad.** Se encuentra en función de que el sujeto activo se encuentre en estado de necesidad. Ejemplo: Robo Famélico.

**Excusa por temibilidad mínima.** En función de la poca peligrosidad que representa el sujeto activo.

**Excusa por ejercicio de un derecho.** El caso más representativo es el aborto cuando el embarazo es producto de una violación.

**Excusa por Imprudencia.** El aborto cuando se produce por imprudencia de la mujer embarazada.

**Excusa por no exigibilidad de otra conducta.** El ejemplo claro lo es el encubrimiento de los parientes y ascendientes.

**Excusa por innecesariedad de la pena.** En la que el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.

## **Condicionalidad Objetiva**

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. El ejemplo común es la indicación de la declaración judicial de quiebra para proceder por el delito de quiebra fraudulenta.

## **Falta de Condiciones Objetivas de Punibilidad**

Muchos autores consideran a las condiciones objetivas de punibilidad como requisitos de procedibilidad, o bien, cuestiones de carácter prejudicial; así pues la falta de estas impide que pueda procederse contra el agente, aún cuando los elementos del delito estén plenamente configurados.

## **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS**

**Por la conducta.** Los delitos en relación al comportamiento del sujeto activo, pueden ser:

a) De Acción. Estos se someten mediante un comportamiento positivo, en ellos se viola una ley prohibitiva.

b) De Omisión. La conducta consiste en un no hacer, una inactividad, esto es un comportamiento negativo. Y esta se divide en:

- Omisión Simple.- Consiste en un no hacer, esto es, no se realiza lo que la ley prohíbe sin que se produzca un resultado material sino formal.
- Comisión por Omisión.- También denominados impropios, consisten en un no hacer, pero que tiene como resultado un daño o afectación al bien jurídico.

**Por el resultado.**

- a) Formales.- Para la integración del delito, no se requiere que se produzca un resultado, pues basta con realizar la acción (omisión) para que el delito nazca y tenga vida jurídica.
- b) Material. Es necesario un resultado, así la acción u omisión del agente debe ocasionar una alteración en el mundo.

**Por el daño.** Este es en cuanto a la afectación que el delito produce al bien jurídico tutelado:

- a) De daño o lesión.- Cuando se afecta propiamente al bien tutelado.
- b) De peligro. Cuando no se daña el bien jurídico, sino solo es puesto en peligro. La ley sólo castiga por el riesgo en que se colocó dicho bien. Esta especie a su vez se subdivide de la siguiente manera:
  - 1) Efectivo. Cuando el riesgo es mayor o existe más probabilidad de causar afectación. Ejemplo: disparo de arma de fuego.
  - 2) Presunto. Cuando el riesgo de afectar el bien es menor. Ejemplo: abandono de cónyuge.

**Por su duración.**

- a) Instantáneo.- El delito se consuma en el momento en que se realizaron todos sus elementos, en el mismo instante de agotarse la conducta se produce el delito. (ART. 7 Fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal).
- b) Instantáneo con efectos permanentes.- Aquel cuya conducta destruye o disminuye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.
- c) Continuado.- Se produce mediante varias conductas y un solo resultado, en este caso se dice, que hay pluralidad de conductas y unidad de resultados. (ART. 7 Fracción III).
- d) Permanente.- Después de que el sujeto realiza la conducta, esta se prolonga en el tiempo a voluntad del activo. (ART. 7 Fracción II).

**Por su procedibilidad o perseguibilidad.**

- a) De oficio.- Se requiere la denuncia del hecho por parte de cualquier persona que tenga conocimiento de este y la autoridad procederá contra el probable responsable.
- b) De querrela.- Estos delitos sólo se pueden perseguir a petición de parte ofendida, sujeto pasivo o sus legítimos representantes.

**Por la materia.** Este se refiere al ámbito material de validez de la ley penal, así que un delito puede ser:

- a) Común.- Es el contemplado en las legislaturas locales, toda vez que cada estado regula sus normas.
- b) Federal.- En este se ve afectada la Federación, por lo que la legislación que se aplica es emanada del Congreso de la Unión.
- c) Militar.- Estos sólo son contemplados en la ley militar, pues sólo afecta a miembros del ejército mexicano.

Otro tipo de delitos que no se hallan comprendidos en la semántica anterior, lo son los delitos:

Oficiales.- Aquellos que cometen los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Políticos.- Regularmente en estos se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado. Ejemplo: Motín, rebelión, etcétera.

### **Delitos simples y complejos.**

Simples.- Son aquellos en los que la lesión jurídica es única. Ejemplo: Homicidio.

Complejos.- Son aquellos en los que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, y cuya fusión dará origen a una figura delictiva nueva. Ejemplo: Robo cometido a casa habitación.

### **Delitos por el número de actos integrantes de la acción típica.**

Unisubsistentes.- Estos se formulan en un solo acto.

Plurisubsistentes.- Estos constan de varios actos. Es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

**Delitos por la unidad o pluralidad de sujetos.** Estos se refieren meramente a la unidad o pluralidad de sujetos, estos es, si en la comisión del o los ilícitos intervienen un o más sujetos para ejecutar el delito.

## **B. DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN RELACIÓN CON ESTE ESTUDIO.**

Como en el caso de los anteriores capítulos y a efecto de seguir un orden en el presente estudio, primero es importante establecer que el fundamento legal de la responsabilidad penal de los servidores públicos, así tenemos que nuestra Carta Magna en su artículo 109 Fracción II establece:

*"Art. 109. El Congreso. ....*

*I.- ....*

*II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal. . . . ."*

Como segundo ordenamiento tenemos el Código Penal para el Distrito Federal en sus Títulos DECIMO y DECIMOPRIMERO, aunque aisladamente en otros capítulos se encuentran algunos otros ilícitos que pueden ser cometidos por los servidores públicos en general y que estableceremos más adelante.

Aunque también es de mencionarse que en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que en sus artículos 86 y 88 señalan los delitos de enriquecimiento ilícito y cohecho; y ésta a la vez nos remite a la legislación penal para efectos de la sanción.

Estos ordenamientos a que hemos hecho mención regulan la conducta de los Servidores Públicos en general, y por lo que se refiere al Ministerio Público en el Distrito Federal también regulan su conducta en particular al ser considerado servidor público.

Parece paradójico el caso de que los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal investiguen delitos relacionados con servidores públicos que pertenecen a la propia Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, caso concreto de los delitos cometidos por algún Agente del Ministerio Público de la propia institución. Actualmente existe la Fiscalía para Servidores Públicos, misma que se creó a través del Acuerdo A/003/99 en su artículo 3º Fracción XX, misma Fiscalía que anteriormente se denominaba Dirección General de Investigación de Delitos Contra el Honor, Responsabilidad Profesional y Relacionados con Servidores Públicos. Así la función de la Fiscalía para Servidores Públicos es el conocer de todos los delitos en que se encuentran relacionados Servidores Públicos y en el caso concreto por delitos que cometiera algún Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Por otra parte y de conformidad con el contenido del artículo 38 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la Fiscalía para Servidores Públicos estará supervisada directamente por la Oficina del Procurador, de esta manera se pretende una mayor transparencia en las investigaciones de delitos cometidos por los Servidores Públicos de la propia institución.

Así mismo, es necesario manifestar que la intervención del Ministerio Público se encuentra fundamentada en el artículo 211 de nuestro pacto federal, y desde luego el procedimiento en el caso de la investigación de aquellos delitos que fuesen cometidos por Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal, en ejercicio de sus funciones será el mismo que se sigue en cualquier otro caso. Así, cuando algún Ministerio Público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se

encuentre involucrado en alguna Averiguación Previa, aquel será citado en su calidad de Probable Responsable y como tal debe rendir su declaración en términos del artículo 20 Constitucional y 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que debe descartarse la idea de que por tratarse de empleados de la misma Institución, las averiguaciones previas en que estuvieren involucrados puedan ser manejadas. También por ello el propio Acuerdo A/003/99 al que hemos hecho alusión, establece en su artículo 15 lo siguiente:

*"Art. 15.- La Procuraduría establecerá unidades conjuntas de la Fiscalía para Servidores Públicos, de la Contraloría, de Visitaduría y de Inspección Interna para la investigación de responsabilidades administrativas y penales de los servidores públicos, unidades que estarán adscritas orgánicamente a la Fiscalía para Servidores Públicos. . . ."*

### **C. DE LOS DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS**

El Código Penal para el Distrito Federal es el ordenamiento en el cual se hayan contempladas todas aquellas conductas consideradas como ilícitos que pudiesen ser cometidos por Servidores Públicos. Los artículos 212, 213 y 213 bis que contempla el Título Décimo del ordenamiento en cita, establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 212. Para los efectos de este Título y, en general, para cualquier delito cometido por algún servidor público, es servidor público del Distrito Federal toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública del Distrito Federal, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y en los órganos que ejercen la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.*

*Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente.*

Este precepto establece claramente quienes deben ser considerados como servidores públicos de la administración pública del Distrito Federal y como se observa se encuentra en concordancia con el artículo 108 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo artículo que ya hemos citado con antelación; y el cual dada su naturaleza es más completo, toda vez que el artículo 212 que transcribimos se refiere especialmente al ámbito espacial de validez del ordenamiento penal invocado.

*ARTÍCULO 213. Para la individualización de las sanciones previstas en este Título, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es*

*trabajador de base o de confianza, su antigüedad en el empleo, cargo o comisión, su nivel jerárquico, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su situación socioeconómica, su grado de instrucción, las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito, así como el monto del beneficio obtenido o del daño causado.*

Este se refiere exclusivamente a la valoración que realizará el juez al momento de dictar la sanción correspondiente al servidor público que hubiese cometido cualquiera de los delitos contemplados en el Título Décimo.

*ARTÍCULO 213 BIS. Cuando los delitos a que se refieren los artículos 215, 219 y 222 del presente Código, sean cometidos por servidores públicos miembros de alguna corporación policiaca, las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad y, además, se impondrá destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

El presente artículo establece que cuando algún miembro de alguna corporación policiaca, desde luego que pertenezca a la administración pública del Distrito Federal, participe en la comisión de los delitos de abuso de autoridad (215), Intimidación (219) y Cohecho (222) las penas aplicables a estos se aumentarán hasta una mitad, y serán destituidos o inhabilitados por uno a ocho años a efecto de que no puedan volver a formar parte del servicio público durante el tiempo que determine el Juez Penal correspondiente.

Los anteriores artículos establecen reglas generales para el presente Título en estudio, no obstante existen en dicho Título así como en el Undécimo y en algunos otros de manera aislada, ilícitos que pueden cometer los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y que pueden ser los siguientes:

## TÍTULO DÉCIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

ART. 214 Ejercicio Indebido de Servicio Público

ART. 215 Abuso de Autoridad

ART. 216 Coalición de Servidores Públicos

ART. 217 Uso Indebido de Atribuciones y Facultades

ART. 218 Concusión

ART. 219 Intimidación

ART. 220 Ejercicio Abusivo de Funciones



ART. 221 Tráfico de Influencia

ART. 222 Cohecho

ART. 223 Peculado

ART. 224 Enriquecimiento Ilícito

Por lo que se refiere al TITULO DECIMO PRIMERO

## DELITOS COMETIDOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Capítulo I

ART. 225 Delitos cometidos por Servidores Públicos

### Capítulo II

ART. 226 Ejercicio Indevido del Propio Derecho

El artículo 227 establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 227. Las disposiciones anteriores se aplicarán a todos los servidores públicos, cuando en ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos*

Este precepto establece precisamente lo que se comentaba al inicio del presente apartado, fundamentalmente que los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, incurrirán en cualquiera de los ilícitos citados, siempre que ejecuten actos u omisiones durante el ejercicio de las funciones propias de su empleo, cargo o comisión.

Por otra parte, existen otros ilícitos aparte de los ya mencionados y que se encuentran dispersos en el Código Penal para el Distrito Federal, son estos que a continuación mencionaremos, también es posible la participación de algún servidor público, en cuyo caso se aumentará la penalidad del ilícito de que se trate. Tales delitos son:

## TITULO CUARTO

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

#### Capítulo I

Evasión de Presos

ART. 150

## TITULO CUARTO

### Capítulo IV

Asociaciones Delictuosas  
ART. 164 y 164 Bis

TITULO QUINTO  
DELITOS EN MATERIA DE VIAS DE COMUNICACIÓN Y DE  
CORRESPONDENCIA

Capitulo I  
Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia  
ART. 170

TITULO NOVENO  
REVELACIÓN DE SECRETOS  
Capitulo Único  
ART. 211

TITULO DECIMOTERCERO  
FALSEDADE  
Capitulo IV  
Falsificación de Documentos en General  
ART. 243

TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL  
Capitulo I  
Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación  
ART. 259 BIS, 266 BIS Fracción III

TÍTULO DECIMOSÉPTIMO BIS  
DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS  
Capitulo Único  
ART. 281 BIS, 281 TER y 281 QUATER

TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO  
PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD Y DE OTRAS GARANTÍAS  
ART. 366 Fracción II inciso b)

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO  
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO  
Capitulo I  
ART. 377 Fracción V  
Capitulo II BIS  
ART. 390 EXTORSIÓN

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO  
Capitulo II  
Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita  
ART. 400 BIS

**TÍTULO VIGÉSIMO CUARTO  
DELITOS ELECTORALES Y EN MATERIA DE REGISTRO NACIONAL DE  
CIUDADANOS**

Capítulo Único  
ART. 402, 405, 407 y 410

**TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO**

Capítulo Único  
**DELITOS AMBIENTALES**  
ART. 423 BIS

La mayor parte de los ilícitos que se han citado se refieren a la participación de servidores públicos y como ya se ha indicado básicamente se contempla en ellos una agravación de la penalidad en los mismos; también se prevé una agravación para aquellos servidores públicos que sean miembros de alguna corporación policiaca, esto es en razón a que la función fundamental de aquellos es precisamente proporcionar seguridad a las personas, instituciones u objetos, y dada su naturaleza contravienen completamente la legalidad al participar en alguno de los ilícitos citados. De tal suerte, que en la mayoría de los ilícitos en que intervienen servidores públicos no alcancen el beneficio de la fianza o caución.

**D. DE LA CONTEMPLACIÓN DE LOS DELITOS EN RELACIÓN CON EL  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

En el apartado anterior se describieron aquellos delitos en que pueden incurrir los servidores públicos y se observó que básicamente estos se hallan contenidos en el Título Décimo y Décimo primero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no obstante, también se aprecia que existen otros delitos en los que también participan los servidores públicos. En el presente apartado lo que propiamente habremos de estudiar es lo relativo a aquellos ilícitos que puede cometer el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal.

En principio analizaremos los delitos que contempla el Título Décimo de nuestro ordenamiento sustantivo. En el apartado anterior aludimos a los tres primeros artículos que de manera general establecen a quienes se puede reputar servidores públicos (Art. 212); así como la individualización de las penas para los servidores públicos que cometan alguno de los ilícitos que se contemplan en este Título así como en el Décimo primero (Art. 213) y finalmente el artículo 213 bis establece una agravación de las penas en determinados ilícitos en donde participe algún miembro de corporaciones policiacas.

## TITULO DÉCIMO DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

### Ejercicio Indebido del Servicio Público (Art. 214)

*Art. 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público el servidor público que:*

- I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;*
- II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;*
- III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguno de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.*
- IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión; y*
- V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.*

*Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de uno a tres años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución en su caso, e inhabilitación de uno a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Al infractor de las fracciones III, IV o V, se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** Es el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, es de mencionar que en todos los delitos que habremos de estudiar el sujeto activo siempre será el Agente del Ministerio Público dado que el presente capítulo contempla precisamente todos aquellos delitos que pudieren cometer el Agente del Ministerio Público, toda vez que de acuerdo con el texto del artículo 212 del Código Penal vigente para el Distrito Federal aquel es considerado como servidor público, desde luego que todos estos delitos los debe cometer en ejercicio de sus funciones propias de su cargo, empleo o comisión, pues de no ser así nos encontraríamos que se puede estar en presencia de una conducta atípica.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, en otros términos la Administración Pública.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La correcta prestación del servicio público, y el orden jurídico

Este delito contempla diversas conductas en cada una de sus fracciones, por lo cual describiremos cada fracción:

I. La conducta que debe desplegar el sujeto activo, es en este caso que ejerza las funciones de su empleo, cargo o comisión, esto es, que el Agente del Ministerio Público realice las actividades propias de su empleo, cargo o comisión, por ejemplo, el que inicie una averiguación previa y firme las actuaciones sin que halla tomado posesión legítima, o sin satisfacer los requisitos legales, para el caso de no haber tomado posesión legítima debe entenderse el que el sujeto activo realice actividades como las ejemplificadas sin que existiere el correspondiente nombramiento que le de la legitimidad necesaria para desempeñar legalmente sus funciones en el empleo, cargo o comisión asignado. Ahora por cuanto hace a que no satisfaga los requisitos legales, estos se encuentran contenidos en el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su artículo 34, y demás leyes reglamentarias; como ejemplo podemos citar el hecho de que para ser Agente del Ministerio Público se requiere tener Título Profesional de Licenciado en Derecho, y si el sujeto activo no satisface este requisito legal y aún así ejerce funciones propias de Agente del Ministerio Público, se encuadraría en esta primera fracción del artículo 214.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido. En el caso de esta fracción al igual que la anterior el Agente del Ministerio Público comete tal ilícito si continúa ejerciendo las actividades propias de su empleo, cargo o comisión después de haberse revocado su nombramiento o de haber sido suspendido o destituido. En este caso el elemento subjetivo se encuentra en la frase "...después de saber...", esto es, que el sujeto activo tenga conocimiento de que su nombramiento ha sido revocado, o bien de haber sido suspendido o destituido. Y en el caso del Agente del Ministerio Público pudo haber sido destituido o suspendido por la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su nombramiento pudo haber sido revocado por el Procurador General de dicha Institución, y desde luego este tendrá conocimiento de tal situación al ser notificado legalmente de la resolución en que se suspenda o destituya, y el ilícito se configura si a pesar de la situación anterior continúa ejerciendo sus funciones. El elemento Normativo se encuentra en la frase: "...que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido..." .Esto es, que se le ha cesado en sus funciones como Agente del Ministerio Público, por lo que su conducta es delictiva cuando sabe de esta situación al haber sido debidamente notificado y aún así continúa ejerciendo las funciones propias de Agente del Ministerio Público.

IV. La conducta consiste en que sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión. En principio hemos de analizar cada uno de los términos empleados en esta fracción y que son propiamente las conductas que desarrollaría el sujeto activo, estos términos son de acuerdo a lo que se contiene en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: sustraiga consiste en robar, hurtar, apartar; destruya se refiere a arruinar, deshacer una cosa material; oculte es impedir que sea encontrada una persona o cosa; utilice es valerse de algo o alguien en forma útil o que le produzca provecho y finalmente inutilizar consiste en hacer

inútil, vano o nulo. Luego entonces si el Agente del Ministerio Público realiza cualquiera de estas acciones en cuanto a la documentación o información que se encuentre bajo su custodia por razón de su empleo, cargo o comisión, se encuadrará en ésta fracción. Uno de los elementos normativos de este ilícito es que lo realice por sí o por interpósita persona, para lo cual en el caso de la participación de una tercera persona se estará a lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Un elemento normativo más es en que disponga de tal información o documentación "ilícitamente", esto es, que el sujeto activo realice tales conductas violando la ley en razón de que disponga dolosamente de dicha información o documentación sabiendo que la misma pudiera beneficiar o perjudicar a alguna de las partes entrándose de la integración de una averiguación previa o bien de alguna causa penal de las cuales tuviera la obligación de custodiar. En esta misma fracción encontramos un elemento normativo más, el cual consiste en: "...información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión." Aquí determina los objetos materiales sobre los que recae la conducta. Así la información es aquella de la que tenga conocimiento y que debe ser oficial y de la dependencia donde presta sus servicios el sujeto activo, en cuanto ala documentación esta no sólo se refiere a las hojas de papel ya sea escritas o que estén en blanco sino que abarca además grabaciones, videocassettes o gramofónicas, etcétera; y dicha información o documentación será sobre la que tenga acceso o de la que conozca en razón de su empleo, cargo o comisión.

V. En este caso la conducta del sujeto activo consiste en la omisión de hacer o cumplir con su deber. Un elemento normativo es el que indica: "...custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, en cualquier forma propicie daño a las personas, a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado". En principio este elemento normativo se refiere al deber que tiene el sujeto activo de cumplir con su obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos y al omitir lo anterior incumple con su obligación. Más aún tiene la obligación de impedir los daños, pérdidas o sustracciones en relación a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado. Y al respecto el funcionario o servidor público en los casos de esta fracción tiene la calidad de garante y en este sentido nos indica el maestro Díaz de León: "Tal calidad de garante surge para el agente de un deber d protección de los citados bienes jurídicos frente a los peligros que puedan amenazarlos y que también señala el tipo..." (61) El otro elemento normativo en esta fracción se refiere a la obligación que tiene el agente en razón de su empleo, cargo o comisión de evitar los daños, pérdidas o sustracciones a que alude la fracción en comento.

En el caso de las fracciones I y II del presente artículo la penalidad será de uno a tres años de prisión, en tanto que las fracciones III, IV y V tendrán una penalidad de tres a ocho años de prisión, con lo cual no alcanzarían los beneficios de la libertad bajo fianza o caución establecidos en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

(61) Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con Comentarios. Editorial Porrúa. México 1998. 3ª. Edición. Pp. 333

Este delito en cuanto al **Resultado**, puede ser: formal o material, dependiendo de la conducta del agente, es decir, de acuerdo a las fracciones I y II el resultado es formal, ya que este se consume en el momento en que el sujeto activo ejerza las funciones propias de su cargo, empleo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin haber satisfecho los requisitos legales, o bien continúe ejerciendo sus funciones después de haber sido destituido, suspendido o después de saber que se le ha revocado su nombramiento, ya que sólo basta que continúe con estas conductas sin requerirse un resultado material para que se configure el ilícito. Ahora bien, en cuanto a las fracciones IV y V el resultado en estos casos es material, toda vez que al sustraer, destruir, utilizar, ocultar o inutilizar documentación o información o propiciar daños, sustracción o pérdidas de objetos, lugares o personas que se encuentren bajo su custodia si precisa de un resultado material mismo que opera al mismo momento de cometer las conductas descritas.

Por lo que se refiere al **Nexo Causal**, es la relación de causalidad entre la conducta y el resultado en el caso de las fracciones I y II es ejercer las funciones propias de un empleo cargo o comisión sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer los requisitos legales, en este caso el agente actuará a sabiendas de su ilegitimidad; en el caso de la fracción II continuar ejerciendo las funciones propias de su empleo, cargo o comisión después de haber sido destituido o suspendido o después de saber que se le ha revocado el nombramiento, aquí el agente a pesar de ser sabedor de su situación por haber sido legalmente notificado continúa realizando las conductas descritas. Para las fracciones IV y V la relación de causalidad se establece cuando el sujeto activo sustrae, destruye, oculta, utiliza o inutiliza información o documentación o bien propicie daño a las personas, objetos, lugares o instalaciones que tenga bajo su custodia, y actuando de manera dolosa y sabedor de las obligaciones que tiene en razón de su empleo, cargo o comisión.

En cuanto al **elemento subjetivo**, el presente ilícito de ejercicio indebido de servicio público es un delito doloso (dolo directo), esto es que el sujeto activo quiere y conoce los elementos objetivos del cuerpo del delito.

El **objeto material** lo es la función pública

### **Abuso de Autoridad (art. 215)**

*Art. 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

- I. *Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;*
- II. *Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;*

- III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud.
- IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;
- V. Cuando el encargado de una fuerza pública, requerida legalmente, por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;
- VI. Cuando estando a cargo de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;
- VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;
- VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;
- IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;
- X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;
- XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentra inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación; y
- XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeña el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución o inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.*

*Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*



**Sujeto Activo.-** Para efectos de nuestro estudio lo es el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, desde luego analizaremos sólo aquellas fracciones en las que se pueda cometer este ilícito por parte del Agente del Ministerio Público, ya que existen fracciones en que no sería posible que fuese sujeto activo, pues algunas establecen situaciones específicas en razón de su empleo, cargo o comisión.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la colectividad, la administración pública.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La correcta administración del servicio público.

Este delito cuenta con varias fracciones, por lo que las conductas son diversas, así tenemos que:

I.- En esta fracción la conducta se hace consistir en solicitar la ayuda de la fuerza pública y emplearla, es decir utilizarla, en su calidad de servidor público que posee el sujeto activo con la finalidad de impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, o bien el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, en principio tenemos que el elemento normativo en la presente fracción se encuentra en "*Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial...*". De esta manera el delito se consuma al mismo momento de hacer la solicitud o empleo de la fuerza pública, no importando el que materialmente se impida o no la ejecución de alguno de los mandamientos legales que señala la propia fracción. Es clara la intención del legislador, al prever la presente fracción, toda vez que la misma frena los posibles abusos de poder que pudiese cometer algún servidor público que en aras de las facultades que le proporciona su cargo, empleo o comisión pretenda impedir el cumplimiento de las disposiciones legales que en todo caso tiene la obligación de preservar y velar por su cumplimiento.

II.- La conducta típica consiste en hacer violencia a una persona, dicha violencia puede ser física o moral, y sin causa legítima, en este sentido el ejemplo se tiene en el Agente del Ministerio Público que tuviese a disposición a alguna persona y que con motivo de sus funciones públicas o en ejercicio de ellas golpeará o coaccionará moralmente a dicha persona para que esta confesara su posible participación en algún ilícito. Es decir, que no existiese causa legítima para que el servidor público actuase de tal manera. La misma fracción establece la vejación, vejar es humillar, avasallar y por cuanto hace al infinitivo insultar este consiste en agraviar o afrentar al sujeto pasivo. El elemento normativo se encuentra en: "*Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas...*"; como ya se indicó con antelación la conducta del sujeto pasivo al hacer violencia, vejar o insultar a una persona, esta debe desplegarse en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, es decir, debe existir un vínculo o relación jurídica administrativa con el sujeto pasivo para que el ilícito se configure. Un elemento normativo más en esta fracción se encuentra en "*...sin causa legítima...*"; esto es, que la conducta del sujeto activo no se encuentre justificada por alguna norma que le permita comportarse ya sea violentamente o bien vejando o insultando al pasivo. Finalmente el elemento normativo consistente en "*...o la vejare o la insultare...*", establece que el sujeto activo al momento de realizar las actividades propias de su función pública le está impedido totalmente sin que exista

ninguna justificación posible para que al pasivo lo avasalle, humille o bien lo ofenda o agravie.

III.- El elemento normativo de esta fracción se encuentra en: "*Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles...*" esto es, que el sujeto activo actúe sin tener justificación alguna retarde o niegue, la protección del servicio que esta obligado a prestar en razón de su función pública. Retardar consiste en: diferir, detener o entorpecer; y negar es no otorgar el servicio o protección a que el sujeto activo está obligado a prestar. En un ejemplo que en la práctica ocurre para el caso del Agente del Ministerio Público, es cuando algún particular se presenta ante alguna agencia investigador para denunciar algún ilícito y el Agente se niega a recibir su denuncia o retarda el inicio de la averiguación previa a que está obligado de conformidad con lo preceptuado por los artículos 9 bis y 262 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. De esta manera y de conformidad con lo previsto en los artículos antes indicados el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal tiene la obligación de recibir la declaración verbal o escrita de algún particular en el cual le haga de su conocimiento la posible comisión de algún ilícito y aquél inicio la averiguación previa correspondiente, ya que esto se encuentra dentro de sus facultades y atribuciones.

El elemento normativo de: "*...impida la presentación o el curso de una solicitud...*"; se refiere a que el sujeto activo a través de actos idóneos no permita que el particular realice una solicitud o bien, que una vez que la ha presentado haga nugatorio el trámite que deba darse a la misma.

IV.- En el caso de esta fracción nos encontramos que no es posible el que un Agente del Ministerio Público se encuadre su conducta en este tipo por lo que se refiere exclusivamente a esta fracción, toda vez que indica claramente en su primera parte: "*Cuando estando encargado de administrar justicia.....*". De tal manera que no se puede configurar tal ilícito por lo que hace al Agente del Ministerio Público ya que este no se encarga de administrar justicia sino de procurarla por lo que es una fracción aplicable al Juzgador quien si se encarga de administrar justicia.

V.- Esta fracción al igual que la anterior no considera al Agente del Ministerio Público como un posible sujeto activo toda vez que esta se refiere exclusivamente a los encargados de una fuerza pública, esto es, a los policías propiamente dichos.

VI.- Esta fracción se refiere propiamente a las autoridades ejecutoras, en virtud de el tipo de acciones que señala la propia fracción y que son a saber: "*.....reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente.*" Y al respecto nos indica el maestro Díaz de León: "Por tanto dichas acciones corresponden a servidores públicos que no ordenan las detenciones o arrestos, es decir, que no son propias de las autoridades ordenadoras, sino de quienes las ejecutan, o sea, de aquellas que por sus funciones resultan ser los encargados de cualquier establecimiento destinado a la

*ejecución de sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos..." (62)*

VII.- En Esta fracción sí es posible la participación del Agente del Ministerio Público, ya que dicha fracción establece "*Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones*". Si bien en este caso la autoridad competente para conocer la denuncia lo es el propio Agente del Ministerio Público, sin embargo, también es cierto que este podría tener conocimiento de alguna posible detención ilegal, por lo que el mismo podría formular la denuncia respectiva y más aún por encontrarse dentro de sus facultades puede hacer hacer cesar una privación ilegal cuando se percate de alguna situación de tal naturaleza.

VIII.- La conducta que debe desplegar el Agente del Ministerio Público consiste en un hacer que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él pero además de ello que se los apropie o disponga de ellos indebidamente. La o las formas de que puede valerse el sujeto activo para que le sean entregados las cosas, fondos o valores pueden ser el engaño, o el que se aproveche del error en que se encuentre el sujeto pasivo, o bien mediante alguna orden, mandato, intimidación o cualquiera otro, ello con la intención de obtener la cosa, fondos o valores que no se le hayan confiado a él y mismos de los que se quiera apropiar.

IX.- En esta fracción la conducta desplegada por el Agente del Ministerio Público, debe ser el obtener, es decir recibir de un subalterno, sueldos (lo cual es equivalente a las prestaciones que reciba el trabajador siendo regularmente dinero); dádivas (cualquier cosa que se de gratuitamente) y servicios (desempeño de trabajos personales, comisiones, etcétera). Necesariamente ha de ser o tratarse de un subalterno, esto es, que se trate de que el sujeto pasivo deba estar bajo las órdenes del sujeto activo, esto, es que su jerarquía sea menor en razón de su empleo, cargo o comisión.

X.- La conducta del Agente del Ministerio Público debe ser el otorgar, es decir, conceder empleo, cargo o comisión públicos o bien contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio por el que se les nombró o no se cumplirá el contrato que se otorgó, en principio es fundamental que esto se realice en el ejercicio de sus funciones propias de su empleo, cargo o comisión pues de otra manera no se encuadraría la conducta al tipo descrito. En este caso el elemento subjetivo se desprende del "... sabiendas..." lo que significa que el sujeto activo tiene conocimiento de que empleo o contrato no será prestado más sin embargo, si les serán remunerados; en otras palabras a estos sujetos se les denomina comúnmente "aviadores".

XI.- El elemento en esta fracción lo es "...quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente..." . Esto es que una persona haya sido sentenciada en este caso por un juez y que tal sentencia hubiese sido condenatoria inhabilitándola para desempeñar cualquier cargo público, o bien pudo haber sido inhabili -

tada por resolución de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que con tal inhabilitación no es posible que desempeñen los empleos, cargos o comisiones públicos que se señalen en la sentencia o resolución definitiva. Por lo que se refiere al elemento subjetivo, este se refiere a: "...siempre que lo haga como conocimiento de tal situación...." es decir, que el sujeto activo sabe y conoce de la sentencia o resolución en donde se inhabilita a la persona que esta autorizando o contratando y aún a pesar de ser sabedor de dicha situación lo emplea. Desde luego en Agente del Ministerio Público que efectúe tal conducta debe tener tales facultades para que la figura se actualice.

XII.- La conducta se refiere al otorgamiento de cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el cargo, empleo o comisión a que haga referencia en dicha identificación.

Por cuanto hace al resultado este se consuma de acuerdo a lo señalado por cada una de las fracciones del presente artículo que ya hemos desglosado.

Por lo que se refiere al **nexo causal** este se da cuando el resultado de algunas de las acciones descritas encuentra su causalidad con la conducta que desplegó el sujeto activo.

El **aspecto subjetivo** nos refiere que se trata de un delito doloso (dolo directo) el sujeto activo conoce y quiere los elementos del tipo objetivo.

El **objeto material** es la función pública

Finalmente es importante establecer que a quienes cometan lo previsto en las fracciones I a IV y X a XII del artículo en estudio (215), se les impondrá una pena de prisión de uno a ocho años de prisión, con lo cual alcanzarían los beneficios de la libertad bajo fianza o caución. En tanto que la misma penalidad se aplicará a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII. En tanto, quienes cometan el delito de abuso de autoridad en términos de las fracciones VI a IX se les impondrá una pena de prisión de dos a nueve años por lo que no gozarán de los beneficios concedidos por el artículo 20 Constitucional.

## **Coalición de Servidores Públicos (art. 216)**

*Artículo 216. Cometan el delito de coalición de servidores públicos, los que teniendo tal carácter se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas. No cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que hagan uso del derecho de huelga.*

*Al que cometa el delito de coalición de servidores públicos se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa y*

*destitución e inhabilitación de dos a siete años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** Necesariamente debe ser servidor público, por lo que también puede ser en este caso el Agente del Ministerio Público.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la Colectividad, la Administración Pública.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La seguridad en la correcta administración del servicio y función pública.

La conducta típica en este ilícito lo es el que los Agentes del Ministerio Público en el Distrito Federal se coaliguen, esto es, que se unan o agrupen con la finalidad de actuar en contra de una ley o reglamento, a efecto de no aplicarlos o aplicarlos ilegalmente o para impedir que se lleven a cabo o también para renunciar a sus empleos, cargos o comisiones, pueden llevar a cabo cualesquiera de estas acciones con la sola finalidad de entorpecer o impedir la función pública en cualesquiera de sus ramas. Para el Caos, concreto de nuestro estudio, los Agentes del Ministerio Público afectarían a la Procuración de Justicia en el Distrito Federal, en caso de que se unieran y efectuaran cualesquiera de las acciones descritas con antelación. De acuerdo a lo anterior, tales conductas presuponen un acuerdo de voluntades de los sujetos activos que se agrupen para cometer tal ilícito.

Los elementos subjetivos son: *"para tomar medidas contrarias a una ley o reglamento"; "impedir su ejecución" o "para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas"*. Todos estos tienen como finalidad de interrumpir o entorpecer el correcto servicio de la administración pública.

El elemento normativo se encuentra en: *"...no cometen este delito los trabajadores que se coaliguen en ejercicio de sus derechos constitucionales o que haga uso del derecho de huelga"*. En este se menciona una causa de justificación, toda vez que en nuestra Carta Magna se contienen derechos que pueden hacerse valer por parte de los servidores públicos incluyendo el derecho de huelga.

En cuanto al resultado nos indica Díaz de León: *"...el resultado se consuma en el momento de que los servidores públicos se coaligan para tomar las medidas en contra de una ley o reglamento, para impedir su ejecución o para hacer dimisión de sus puestos, con independencia de que en la realidad con ello se impida o se suspenda la administración pública en cualquiera de sus ramas."* (63)

(63) Díaz de León, Marco Antonio, *Ibidem* Pág. 357

El **nexo causal** es que el resultado de cualesquiera de las acciones ya mencionadas encuentra su causalidad en la conducta que despliega el sujeto activo.

El **objeto material** es la función pública.

En este caso es necesario indicar que los servidores públicos que cometan este ilícito no podrán alcanzar los beneficios de la libertad bajo caución o fianza en virtud de que la penalidad es de tres a ocho años de prisión.

### **\*\*\* Uso indebido de atribuciones y facultades (art. 217)**

*Artículo 217. Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:*

*I. El servidor público que indebidamente:*

- a) Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes del patrimonio del Distrito Federal;*
- b) Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico,*
- c) Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos o prestados por la Administración Pública del Distrito Federal; y*
- d) Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;*

*II. Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas; y*

*III. El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.*

*Al que cometa el delito de uso indebido de atribuciones y facultades se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Quando el monto a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo, exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

De la lectura del anterior, artículo se desprende que este desde luego debe ser cometido por un sujeto activo con calidad específica, es decir, que sea cometido por un servidor público, más sin embargo este debe ser cualificado, lo que significa que tal servidor público debe poseer las calidades que señala cada una de las fracciones indicadas. De tal suerte, que se aprecia claramente que para efectos de nuestro estudio el Agente del ministerio Público en el Distrito Federal no puede participar como sujeto activo del ilícito en cuestión, dado que dentro de sus facultades y atribuciones no se encuentran las descritas en cada una de las fracciones del presente artículo. Más bien, este artículo se encuentra encaminado a servidores públicos que manejen fondos públicos y cuyas actividades tengan que ver con explotación y aprovechamiento de bienes del patrimonio del Distrito Federal. Por lo que en este caso sólo lo citamos por encontrarse dentro del Título Décimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

### \*\*\* Concusión (art. 218)

*Artículo 218. Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.*

*Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Este ilícito quizá pudiera confundirse en determinado momento con el delito de cohecho, sin embargo como veremos más adelante, es en todo caso más factible que el Agente del Ministerio Público pueda cometer el delito de cohecho que el de concusión y ello lo estableceremos una vez que analicemos precisamente el cohecho. Por el momento habremos de dilucidar el delito de concusión, el cual no sería propiamente cometido por el Agente del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, en virtud de que este conceptualiza lo siguiente: el servidor público que de una manera indebida exija por sí o por interpuesta persona, un impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento.

Este ilícito presenta dos tipos de configuración, en la primera el servidor público exige de una manera indebida al pasivo la entrega de una contribución, derecho o salario por si o por interpósita persona; y la segunda forma, el sujeto activo admite aunque de manera indebida dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sabe no es debida pretendiendo actuar bajo una normalidad jurídica. Y en ambos casos tanto lo exigido por el sujeto activo como lo pagado por el pasivo no corresponden a lo adeudado realmente de acuerdo a la cantidad que se encuentra establecida por la normatividad.

Este delito es más bien cometido por aquéllos servidores públicos cuyas funciones tienen que ver con la aplicación de impuestos, contribuciones, recargos, rentas, o réditos, esto es, que manejen el cobro de cantidades que deban ingresar a la administración pública del gobierno del Distrito Federal. Así pues, este ilícito se aplicaría a personas que trabajen en la Tesorería o bien en las delegaciones políticas que es donde manejan cuestiones de hacienda pública, situaciones que no corresponden a las funciones propias del Agente del Ministerio Público dada su naturaleza jurídica.

### **Intimidación (art. 219)**

*Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:*

- I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona utilizando la violencia física o moral inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y*
- II. El servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omite una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo*

*Al que cometa el delito de intimidación se le impondrán de dos a nueve años de prisión, multa por un monto de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** Debe ser un sujeto con la calidad de servidor público, por lo que también puede cometerlo el Agente del Ministerio Público.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la colectividad, la administración pública.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La seguridad en la correcta administración del servicio y función públicos.



Este ilícito comprende dos fracciones en las que se establece lo siguiente:

I.- El primer elemento normativo en esta fracción es: "El servidor público que por sí o por interpósita persona, este califica al sujeto activo mismo que necesariamente como se ha indicado con antelación debe ser servidor público, o bien, este puede valerse de un tercero que no necesariamente tenga la calidad de servidor público, por lo que se establece una forma de participación que será de acuerdo a las formas establecidas por el artículo 13 del Código Sustantivo en la materia.

Un elemento normativo más es: "...utilizando la violencia física o moral inhíba o intimide...", esto es que el sujeto activo empleando la violencia física, es decir, que emplee o haga uso de la fuerza física sobre el pasivo, si bien no es indispensable que esta violencia física ocasione algún daño a la víctima, en cuanto a la violencia moral, esta es consistente en la amenaza de cometer algún mal al pasivo o su familia o bienes. Por lo que hace a los conceptos de inhibir o intimidar, el primero de ellos se refiere a impedir o prohibir, o bien evitar, en tanto que la intimidación consiste en infundir o causar un miedo al pasivo.

Otro elemento normativo es el consistente en: "...a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero..." este establece como sujeto pasivo a cualquier persona, estableciendo además lo más importante en este tipo que es evitar, dado que es precisamente esto lo que pretende el sujeto activo, evitar que presenten una denuncia o querrela.

Finalmente el elemento normativo de: "... denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos...". Por lo que se refiere a este elemento normativo lo que pretende el sujeto activo al inhibir o intimidar a alguien por medio de la violencia física o moral es evitar que denuncie, la denuncia se considera como la comunicación que realice alguna persona al Agente del Ministerio Público, o en su defecto a la policía judicial de algún hecho que posiblemente pudiera constituir un delito, y esta puede hacerse de manera verbal o escrita. Por lo que se refiere a la querrela, este es un requisito de procedibilidad que establece el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal y que se encuentra en el artículo 262 del citado ordenamiento legal, mismo que a la letra dice:

*Artículo 262.- Los agentes del ministerio público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:*

- 1. Cuando se trate de delitos en los que sólo se puede proceder por querrela necesaria, si no se ha presentado ésta; y*
- 2. Cuando la ley exija algún requisito previo, y éste no se ha llenado.*

De esta manera la querrela consiste en la noticia que deba comunicar una persona por hechos posiblemente constitutivos de algún ilícito pero que directamente le hayan causado agravio a esta y siguiendo las reglas establecidas por el artículo transcrito con antelación. Finalmente el elemento normativo que estamos analizando prevé también aquéllos actos que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Así por ejemplo, tenemos que un Agente del Ministerio Público comete este ilícito cuando él mismo o por medio de un tercero que puede también ser servidor público o no hagan violencia ya sea física o moral sobre una persona cualquiera o bien un tercero; y los inhiba o intimide mediante el uso precisamente de esa violencia para evitar que lo denuncien por haberles pedido dinero o alguna otra dádiva (es decir que hubiese cometido el delito de cohecho), o bien, el Agente del Ministerio Público inhiba o intimide a alguna persona con la finalidad de evitar que presenten una queja ante la Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal por haber cometido alguna de las infracciones que prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- Esta fracción establece que el sujeto activo, en este caso específicamente el Agente del Ministerio Público realice una conducta ilícita o bien omita una lícita con motivo de una denuncia, querrela o información de las que menciona la fracción anterior, y que en virtud de ello lesione los intereses de las personas que la presenten o aporten la información, o de algún tercero con quien esas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o bien afectivo. Esta fracción, desde un particular punto de vista, se encuentra sumamente indeterminada, ya que habla muy genéricamente de la realización de una conducta ilícita o de la omisión de una lícita, sin embargo de ella trataremos en el siguiente apartado del presente capítulo.

El **resultado** en la fracción I se consuma al momento de que el servidor público inhiba o intimide a la persona para que no presente denuncia, querrela o la información a que se refiere dicha fracción. Por lo que hace a la fracción II el resultado se da al momento en que se lesionan los intereses de las personas que presenten la denuncia, querrela o la información referida en la fracción I. Esta segunda fracción permite la tentativa.

Por lo que se refiere al **nexo causal**, este se da cuando se prueba el resultado con alguna de las conductas desplegadas por el sujeto activo.

El **aspecto subjetivo** indica que se trata de un delito doloso, en el cual el sujeto activo conoce y quiere los elementos del tipo objetivo (dolo directo).

El **objeto material** es la función pública.

Los servidores públicos que cometan este ilícito no podrán gozar de los beneficios de la libertad bajo caución o fianza en virtud de que la penalidad es de dos a nueve años de prisión.

### \*\*\*Ejercicio Abusivo de Funciones (art. 220)

*Artículo 220.- Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones:*

- I. El servidor público que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras, ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y*
- II. El servidor público que valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones; y que no sea del conocimiento público, haga por sí o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción.*

*Al que cometa el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este artículo exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a doce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a doce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Este delito al igual que el relativo al de uso indebido de atribuciones y facultades requiere para su comisión de un sujeto activo calificado y este necesariamente debe ser un servidor público; sin embargo, el Agente del Ministerio Público no podría

cometer este ilícito, dada la naturaleza de las funciones propias de su empleo, cargo o comisión, así como el hecho de no manejar aspectos relativos a contratos, permisos, licencias, franquicias, etcétera; por tal motivo, aquél no podría participar de este ilícito.

### **Tráfico de Influencia (art. 221)**

*Artículo 221. Comete el delito de tráfico de influencia:*

- I. El servidor público que por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;*
- II. Cualquier persona que promueva la conducta ilícita del servidor público o se preste a la promoción o gestión a que hace referencia la fracción anterior, y*
- III. El servidor público que por sí, o por interpósita persona indebidamente, solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto materia del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del artículo 220 de este Código.*

*Al que cometa el delito de tráfico de influencia se le impondrán de tres a ocho años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa (sic) y destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** En principio debe serlo un Servidor Público, por lo que también puede ser sujeto activo el Agente del Ministerio Público, sin embargo, también pueden intervenir personas que no posean tal calidad e incurrir en este ilícito.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la colectividad, la administración pública.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La seguridad en la correcta administración del servicio y de función pública.

Este ilícito cuenta con tres fracciones que analizaremos a continuación:

I. Esta indica que el servidor público, para efectos de nuestro estudio el Agente del Ministerio Público ya sea por sí o por medio de un tercero, promueva, que significa que inicie o adelante alguna cosa, o que gestione, es decir, realice diligencias tendientes a la obtención de algo. De tal manera que el sujeto activo promueva la tramitación del algún asunto ante otros servidores públicos, para que realicen actos que no son competencia del agente y que esa tramitación o resolución sea ilícita. De esta manera si un Agente del Ministerio Público por sí o valiéndose de un tercero, tramita algunas diligencias en la integración de una averiguación previa ante otros servidores públicos y que esta tramitación o gestión sean ajenas a sus responsabilidades, así como la resolución que se

emita al respecto y esto sea sobre negocios ilícitos, se estaría encuadrando con su conducta en el tipo descrito por la fracción I del artículo en análisis. La tramitación, gestión o resolución que realizara el Agente del Ministerio Público en la integración de alguna averiguación previa o la tramitación de un proceso judicial es ilegal, en virtud de que la misma normatividad le impide la práctica del litigio en su calidad de servidor público.

II. Esta fracción prevé la participación de un tercero que promueva los actos ilegales del servidor público, de esta manera puede serlo cualquier persona sin que sea necesario que tenga la calidad de servidor público ya que puede serlo un particular, y en este caso se estaría a lo establecido por el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

III. En este caso, el sujeto activo promueve por sí mismo o por medio de un tercero, la resolución o realización de cualquier acto que sea propio del empleo, cargo o comisión de otro servidor público y que produciría beneficios económicos al agente o a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte. Así pues, el servidor público hace valer su influencia sobre otro servidor público para lograr los fines que establece esta fracción. En este caso, particularmente no se considera la intervención del Agente del ministerio Público, toda vez que su conducta en este ilícito se encuadraría más bien en la fracción I del delito en cuestión.

Por lo que se refiere al **resultado**, este se consume en el momento en que el agente por sí o por medio de un tercero promueve o gestiona la tramitación de un negocio público ajeno a sus responsabilidades de servidor público.

El **nexo causal**, se debe probar que el resultado es consecuencia de las acciones desplegadas por el sujeto activo del delito.

**Tipo subjetivo**, se trata de un delito doloso (dolo directo) en el que el sujeto activo conoce y quiere los elementos del tipo objetivo.

**Objeto material** es la función pública.

Este ilícito no permite solicitar los beneficios de la libertad bajo fianza o caución en virtud de tener una penalidad de tres a ocho años de prisión.

## **Cohecho (art. 222)**

*Artículo 222. Cometen el delito de cohecho:*

- I. *El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y*
- II. *El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.*

*Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.*

**Sujeto Activo.-** Debe ser un sujeto calificado, esto es, se requiera de la calidad de servidor público, por lo que el Agente del Ministerio Público puede ser sujeto activo en este ilícito, aunque las fracciones I y II de este artículo prevén la participación de sujetos terceros que no necesariamente han de tener la calidad de servidores públicos sino que pueden ser particulares.

**Sujeto Pasivo.-** El Estado, la colectividad, el servicio público.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La correcta y legal función pública del Estado

Este ilícito cuenta con dos fracciones que en lo conducente establecen:

I. En este caso la conducta puede revestir varias formas, de acuerdo a lo que señala el tipo, así, este ilícito se comete por el Agente del Ministerio Público o bien, que este se valga de un tercero y solicite que significa que requiera o pida dinero o cualquiera otra dádiva, pero también se configura si recibe, que es tomar lo que le ofrecen o le envían, lo que significa

que aún cuando el sujeto Activo no solicite o pida, en este caso si el Agente del Ministerio Público no requirió nada, sin embargo, lo admite a propuesta de la persona que se lo ofrece con la finalidad en ambos casos de hacer o dejar de hacer algo que puede ser justo o injusto pero que esta directamente relacionado con sus funciones propias de su empleo, cargo o comisión, el delito se configura. Otra conducta más que contempla esta fracción es la relativa a aceptar una promesa, es decir que el sujeto activo conviene en una promesa que le realice una persona respecto de hacerle una dádiva o entregarle dinero para que el agente haga o deje de hacer algo justo o injusto pero que tenga relación con sus funciones.

Algo esencial en este ilícito es que debe existir un acuerdo anterior entre al servidor público y el particular, es decir, que el dinero, la dádiva o la promesa que se pacte entre estos debe quedar condicionado a una actividad futura, no importando que esta sea de unos instantes posteriores a la dádiva o a la promesa; de ahí que el ejemplo más típico es cuando el Agente del Ministerio Público le pide al particular alguna cantidad de dinero o cualquiera otra cosa a cambio de que aquél no realice un ejercicio de la acción penal o inclusive le propocione copias de alguna averiguación previa, entre otros ejemplos.

Así mismo, es de importancia mencionar que aún cuando el particular no entregue lo solicitado el sólo hecho de que el sujeto activo le haya solicitado el dinero, la promesa o la dádiva, a cambio de la realización de un acto concreto y determinado y que desde luego sea propio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, este delito se configura. Ahora bien, esto es de señalarse, dado que si no existiera ese pedirmento a cambio de algo no se tipificaría el delito.

II. Esta conducta consiste en ofrecer o dar de manera espontánea dinero o alguna otra dádiva a algún servidor público para que se realicen los fines que indica la fracción anterior, de tal suerte que por lo que se refiere a esta fracción el delito de cohecho es cometido por la persona que ofrece lo ya mencionado sin que requiera de una calidad específica.

De esta manera el delito de cohecho es cometido tanto por el que pide o recibe como por el que ofrece o promete, y en este caso no existe el previo acuerdo entre este tercero y el servidor público, ya que como lo indica la fracción el particular se dirige espontáneamente al servidor público y le da u ofrece la entrega de dinero o alguna dádiva, para que este haga o deje de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

El resultado en este delito en el caso de la fracción I este se consuma al momento en que el sujeto activo solicita o pide la dádiva o el dinero a cambio de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones propias de su empleo, cargo o comisión sin importar si el particular le haga entrega o no de lo solicitado. En la misma fracción, la conducta de recibir para sí o para otro el dinero o la dádiva, el resultado se consuma en el momento en que se establece el trato entre el sujeto activo y el particular además de recibir

el objeto o el dinero pactado, aún cuando el servidor público no cumpla o cumpla con lo que se hubiese comprometido a hacer y que sea propio de sus funciones públicas.

El **nexo causal**, se establece cuando se prueba fehacientemente que el sujeto activo solicitó, recibió o aceptó una promesa de dinero o dádiva a cambio de realizar algo justo o injusto relacionado con sus funciones y que se haya puesto de acuerdo con el particular.

El **tipo subjetivo**, se trata de un delito doloso (dolo directo), el sujeto activo quiere y conoce la realización del tipo objetivo.

**Objeto material** es la función pública, el hacer o no hacer algo propio de las funciones propias del sujeto activo.

Por lo que se refiere a la penalidad en este ilícito cuando el valor de la dádiva o promesa no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión del ilícito la pena de prisión será de tres meses a dos años de prisión. Pero si el valor de la dádiva, promesa o prestación solicitada o recibida excede de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal la pena de prisión será de dos a catorce años con lo cual el servidor público que incurra en este ilícito de acuerdo a este penúltimo párrafo del artículo 222 del Código Penal para el Distrito Federal no alcanzará los beneficios de la libertad bajo fianza o caución.

### **\*\*\*Peculado (art. 223)**

*Artículo 223. Comete el delito de peculado:*

- I. Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al erario público del Distrito Federal o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa;*
- II. El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona;*
- III. Cualquier persona que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos públicos o del disfrute de los*



*beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades; y*

- IV. Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.*

*Al que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito se impondrán de dos a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

Este delito propiamente fue creado para aquéllos servidores públicos que manejan caudales, o inmuebles o cualesquiera otro tipo de objetos propiedad del Estado y cuya administración o custodia les ha sido encomendada en virtud de su empleo, cargo o comisión. Por esta razón no es posible que el Agente del Ministerio Público participe de este ilícito dado que la naturaleza de sus funciones públicas no se encuentran relacionadas con el manejo de la hacienda pública.

## **Enriquecimiento Ilícito (art. 224)**

*Artículo 224. Se sancionara a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento en su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Incurrir en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.*

*Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:*

*Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de uno a cuatro años de prisión, multa de treinta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

*Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de cuatro a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientos días multa y destitución e inhabilitación de diez a veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** Es cualificado, lo que significa que debe tener la calidad de servidor público, en el presente caso, si puede ser sujeto activo de este ilícito el Agente del Ministerio Público. Aunque también, se menciona a otras personas que no necesitan ninguna calidad específica pues puede tratarse de algún particular.

**Sujeto Pasivo.-** La administración pública, la comunidad, el Estado.

**Bien Jurídico Tutelado.-** La correcta administración del Estado y la honestidad de sus servidores públicos.

Este delito consiste en no acreditar suficientemente el legítimo aumento del patrimonio del servidor público, de la procedencia de los bienes que estén a su nombre o de aquellos de los que se comporte como propietario.

Sin embargo lo previsto en el artículo a estudio se establece simplemente que este delito se configurará al momento en que el servidor público no pudiese acreditar, es decir, que no pueda comprobar que su patrimonio es legal. Por otra parte, es de dominio público el que los funcionarios o servidores públicos tengan sus propias formas de que diversos bienes no aparezcan a su nombre, con lo cual resulta sumamente difícil el que se pueda acreditar la existencia del ilícito en cuestión, en virtud de que la mayoría de veces estos cuentan con mecanismos como el de los prestanombres para hacer aparecer a otra persona como dueña de bienes que pertenecen en realidad a algunos funcionarios corruptos y deshonestos.

En el caso del Agente del Ministerio Público, este al igual que todos los servidores públicos anualmente deben rendir una declaración patrimonial a efecto de que señale los bienes que posea y que desde luego no podrán ser excesivos en relación con la declaración presentada un año antes, y resulta obvio que ningún servidor público pondrá en su declaración patrimonial bienes que haya adquirido y que se pudieran considerar excesivos en relación con los que poseía el año anterior y al sueldo que percibe, pues para ello puede poner que aparezca como dueño alguna otra persona y que regularmente son familiares. Si bien, este ilícito fue más bien creado para aquellos servidores públicos que manejen cuestiones de la hacienda pública, en razón de que manejan diversos bienes así como fondos públicos entre otros.

**Resultado**, este se consume cuando el agente no puede acreditar la legítima procedencia de los bienes que se encuentran a su nombre o de los que se conduzca como propietario o no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio y de acuerdo a los plazos que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por lo que se refiere al **nexo causal**, debe probarse el incremento del patrimonio del servidor público y que fue de manera ilegítima.

El **tipo subjetivo**, es desde luego un delito doloso (dolo directo) en donde el sujeto activo conoce y quiere la realización del hecho descrito en la ley.

**Objeto Material** es el patrimonio del servidor público.

Por lo que se refiere a la penalidad el párrafo quinto del artículo 224 establece una pena de prisión de uno a cuatro años si el monto del enriquecimiento ilícito no excede del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer el ilícito. En tanto que el último párrafo del artículo en cita establece que si el monto del enriquecimiento excede de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal la pena será de cuatro a catorce años de prisión.

\*\*\*Es importante resaltar que los artículos que no contienen la descripción de los elementos positivos del delito se transcriben y se comentan por pertenecer al Título Décimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, sin embargo también se indican las razones por las que consideramos que el Agente del Ministerio Público no participa de la comisión de esos ilícitos en virtud de las funciones propias de su empleo, cargo o comisión.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 225)

*Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:*

- I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello;*
- II. Desempeñar algún otro empleo oficial, o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba;*
- III. Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión;*
- IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen;*
- V. No cumplir una disposición que legalmente se les comuniquen por su superior competente, sin causa fundada para ello;*
- VI. Dictar a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; o emitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos por la ley;*
- VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidas;*
- VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia;*
- IX. Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercer la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;*
- X. Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;*
- XI. No otorgar, cuando se solicite, la libertad caucional, si procede legalmente;*
- XII. Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;*
- XIII. No tomar al inculcado su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación sin causa justificada u ocultar el nombre del acusador, la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye;*
- XIV. Prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motive el proceso;*
- XV. Imponer gabelas o contribuciones en cualesquiera lugares de detención o internamiento;*
- XVI. Demorar injustificadamente el cumplimiento de las providencias judiciales, en las que se ordene poner en libertad a un detenido;*
- XVII. No dictar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su*

- disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;
- LVIII.* Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- LIX.* Abrir un proceso penal contra un servidor público, con suero, sin habérselo retirado éste previamente, conforme a lo dispuesto por la ley;
- LX.* Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución;
- LXI.* A los encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento que cobren, en los lugares de reclusión o internamiento, cualquier cantidad a los internos, a sus familiares o a sus visitantes, a cambio de proporcionarles bienes o servicios que gratuitamente brinde el Distrito Federal para otorgarles condiciones de privilegio en el alojamiento, alimentación o régimen;
- LXII.* Rematar, a favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido;
- LXIII.* Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes;
- LXIV.* Hacer conocer al demandado, indebidamente, la providencia de embargo decretada en su contra;
- LXV.* Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común;
- LXVI.* Permitir, fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén recluidas; y
- LXVII.* No ordenar la libertad de un procesado, decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV o LXVII, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de cien a trescientos días multa.*

*A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII o XXVIII se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de doscientos a cuatrocientos días multa.*

*En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.*

**Sujeto Activo.-** Requiere la calidad de servidor público. En algunas fracciones como la IX, X y XI; si la conducta del Agente del Ministerio Público encuadra en lo descrito por cualesquiera de estas fracciones se consideraría como sujeto activo a éste.

**Sujeto Pasivo.-** La Administración de Justicia, La Colectividad.

**Bien Jurídico Tutelado.-** El correcto ejercicio de la pretensión y de la pronta administración de justicia.

Este artículo dispone de varias fracciones, mismas que procederemos a analizar:

- I. La conducta que despliega el sujeto activo en ésta fracción específicamente consiste en que conozca de un negocio para lo cual esté impedido, como ejemplo sería el caso de que algún Juez que conozca de un proceso penal tenga alguna relación de parentesco en línea recta o hasta el cuarto grado con alguna de las partes que se encuentran sometidas a su jurisdicción y para lo cual la propia Ley establece que servidores públicos deben excusarse de conocer de tales asuntos. El otro caso es de abstenerse de conocer de algún asunto el que si le correspondiera conocer por no existir ningún impedimento legal para ello, y al mencionarse como elemento normativo el "abstenerse" se refiere a que se niegue a dar el trámite que corresponda al negocio o asunto que se encuentre bajo su jurisdicción.
- II. En esta fracción la conducta consiste en trabajar, laborar, o prestar algún puesto, cargo o comisión que la ley le prohíba expresamente al sujeto activo, de esta manera se trata de que el sujeto activo no perdiera la imparcialidad que debe observar al verse involucrados en una relación laboral distinta a la del Tribunal en el que actúe como servidor público. Más que nada se trata de que no desempeñe labores que no sean compatibles con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, si bien las actividades académicas regularmente son aceptadas por considerar que éstas no interfieren con el adecuado desempeño de su empleo.
- III. En el caso de esta fracción el presupuesto obligado es que exista un ordenamiento que prohíba al agente el litigar, es decir, que impida que el sujeto activo de manera personal o a través de un tercero puedan litigar, esto es, representar a alguna de las partes que intervienen en un juicio por ejemplo.
- IV. En ésta fracción la conducta consiste en orientar, aconsejar, o guiar a alguien en un procedimiento en el cual el sujeto activo deba actuar imparcialmente en razón de su empleo, cargo o comisión y sin embargo, trata de encauzar a alguna de las partes que ante él litiguen, sin que tal fracción establezca la jerarquía del sujeto activo, ni el puesto que deba desempeñar.

- V. La conducta consiste en no ejecutar o efectuar una orden que le haya sido dada por el superior jerárquico del sujeto activo, sin haber observado alguna causa de justificación para haber omitido su observancia.
- VI. Las conductas pueden ser las siguientes: dictar, que significa pronunciar o expedir una sentencia definitiva, es decir, la resolución definitiva que pone fin a una instancia que carezca de licitud, por ejemplo el que el juzgador emita una sentencia que no corresponda con las actuaciones que obran en el proceso en el cual se dictó tal resolución o bien, no se encuentre debidamente fundada en los preceptos legales que al efecto existan, y a este respecto los preceptos legales los puede aplicar inexactamente u omitirlos o bien que no aplique la ley al caso concreto, tales normas pueden ser constitucionales, procesales, sustantivas, etcétera, ya que la fracción que se estudia no establece una ley o norma específica. Otra conducta es omitir, es decir no expedir o pronunciar una resolución que ya sea de trámite o fondo en un asunto del que conozca el sujeto activo dentro de los plazos que la propia ley establece para ello. La resolución de fondo, se puede tratar de una sentencia y en el caso de una resolución de trámite puede tratarse del acuerdo que deba recaer a alguna promoción presentada por alguna de las partes que se encuentren en el proceso.
- VII. Esta fracción prevé la situación de cometer el ilícito o propiamente la conducta a que alude la misma, ya sea por acción u omisión. Así el elemento normativo "Ejecutar actos..." se refiere al caso específico en el que el servidor público realice acciones tendientes a favorecer a alguna de las partes como podrían ser: el admitir o desahogar pruebas ilegalmente, concediendo con ello a alguna de las partes una ventaja sobre la otra, o bien, puede dejar de valorar algunas probanzas de una de las partes a efecto de favorecer a la otra. Para el caso de la omisión, el sujeto activo omite observar lo que ordena la ley, como el no aceptar alguna prueba ofrecida por una de las partes aún cuando se haya ofrecido conforme a lo ordenado por la ley, más sin embargo el servidor público omite considerarla con la finalidad de favorecer a la contraparte. Un elemento normativo de esencial importancia es que deben producirse los efectos referidos para que la conducta descrita en esta fracción se configure, esto es que el sujeto activo al desplegar tal conducta "produzca un daño o conceda a alguien una ventaja indebidos". De esta manera, se puede producir un daño o se le concede una ventaja a alguna de las partes con perjuicio de la otra y pudiendo inclusive provocarle un perjuicio económico o de carácter jurídico.
- VIII. Las acciones en esta fracción pueden ser retardar o entorpecer o aún actuar por negligencia. Retardar es retrasar o no resolver en el tiempo que marca la ley. Entorpecer es dificultar o estorbar el desarrollo normal del proceso. O el caso de la negligencia que debiendo actuar prontamente en el desarrollo de un procedimiento, por el contrario no se realiza esto, violentando con ello el contenido del artículo 17 Constitucional, todo ello con la finalidad de no administrar prontamente la justicia.
- IX. Es esta fracción se le da una calificación más específica al sujeto activo, en otras palabras se constriñe al agente dado que la conducta descrita en esta fracción sólo

puede ser cometida por el Agente del Ministerio Público, dado que tal y como lo ordena el artículo 21 constitucional la investigación y persecución de los delitos incumben al Ministerio Público. Ya que esta fracción especifica el caso en que el Agente del Ministerio Público se abstenga u omita injustificadamente el realizar la correspondiente consignación ya sea con o sin detenido siempre que esta fuere procedente conforme lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por las leyes penales correspondientes. En otros términos, si el Agente del Ministerio Público no ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional dentro de lo establecido por el artículo 16 Constitucional y en relación al artículo 286 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal se encuadrará en la conducta descrita pro la presente fracción. En otro caso que maneja esta misma fracción se da cuando el Agente del Ministerio Público ejercite acción penal sin que previamente se haya formulado acusación, querrela o denuncia en contra de la persona sobre la que se ejercite la acción penal.

- X. Esta fracción continúa refiriéndose específicamente al Agente del Ministerio Público, cuando este detenga a un individuo fuera de lo previsto por la ley, propiamente pro el artículo 16 Constitucional que textualmente expresa en sus párrafos cuarto y quinto: *"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"* y *"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder"*. O bien, retener a una persona por más tiempo del que señale el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional y que en lo conducente indica: *"Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial"*, si bien el propio artículo 16 establece que tal plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada.
- XI. Se establece la negativa del sujeto activo de conceder los beneficios de la libertad bajo caución, cuando ésta proceda legalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 Constitucional Fracción I en relación al numeral 556 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal. Desde luego, el presupuesto para que esta figura se actualice es que se halla solicitado la libertad de algún indiciado o inculpado y que ya sea el Juez o el Agente del Ministerio Público que tuvieren a su disposición al solicitante le negaren tal beneficio.
- XII. Esta fracción establece la conducta de que el sujeto activo obligue al acusado o indiciado a declarar. Obligar es constreñir al acusado o indiciado para que declare aún y que el agente utilice como medios para lograr su objetivo la incomunicación, intimidación o tortura. La incomunicación se da cuando el Agente del Ministerio Público le niega la posibilidad al indiciado de informar a su persona de confianza o defensor que se encuentra detenido con la finalidad de que estos acudan en su ayuda



o le auxilien. La intimidación puede ser cuando el sujeto activo inhiba al indiciado usando ya sea la violencia física o moral para que declare falsamente y finalmente se da el caso de la Tortura que contempla el artículo 281 TER del Código Penal para el Distrito Federal y que indica: *"Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sea físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero, información o una confesión..."*. De esta forma, el servidor público que efectúe tales conductas, violenta además de esta disposición y otras contenidas en las leyes de la materia, lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional en su fracción II que establece: *"No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura..."*

- XIII. La conducta consiste en no tomar la declaración preparatoria al inculpado en un plazo de 48 horas posteriores a su consignación, sin que medie alguna causa de justificación, o bien ocultar al inculpado el nombre del acusador así como la naturaleza y causa de la imputación o el delito que se le atribuye. De esta manera, este ilícito sólo puede ser cometido por personal de Juzgado, toda vez que es el juzgador quien tiene la obligación de tomar la declaración preparatoria al inculpado que sea puesto a su disposición y esta deberá ser tomada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación y a efecto de que el Juzgador le haga saber el nombre de la o las personas que lo acusan, así como el delito que se le imputa.
- XIV. La conducta consiste en que el sujeto activo prolongue la prisión preventiva, por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motive el proceso. En este caso prolongar es extender el tiempo que una persona se encuentre en prisión preventiva, más tiempo se refiere a que éste sea más del que fije la ley al delito por el que se le procese. De esta forma, si un procesado se encuentra en algún reclusorio y la pena que fija el delito que se le imputa es de tres años (sin que el procesado haya podido salir bajo fianza o caución por no haber cumplido con los requisitos necesarios para ello) y su proceso dura más de tres años sin que se le haya dictado sentencia definitiva, el sujeto activo comete tal ilícito si no lo deja en libertad aún cuando no se hubiere dictado al sentencia respectiva.
- XV. Esta conducta es la que más comúnmente se despliega por parte de los sujetos activos en los reclusorios o lugares de internamiento y de igual forma común el que lo cometa el personal de seguridad y custodia del centro de reclusión. La conducta consiste en imponer, es decir obligar a pagar gabelas o contribuciones, considerando a la gabela como una carga o un impuesto al igual que una contribución. Concretamente el sujeto activo obliga a los internos o a sus familiares a que le paguen en dinero, bienes o servicios a cambio de nada o a cambio de alguna concesión que puede ser legal o ilegal.
- XVI. Para que se configure lo descrito en esta fracción es necesaria la existencia de un presupuesto, y este consiste en lo siguiente, que una persona se encuentre interna y que haya obtenido su libertad mediante resolución dictada por autoridad competente, y el sujeto activo incurre en el presente ilícito al retrasar sin justificación alguna las resoluciones judiciales que ordenen la libertad de un

detenido. Esto ocurre en el caso de las autoridades del reclusorio quienes a pesar de haber sido debidamente de la resolución que ordene la inmediata libertad de algún procesado, ya sea porque se caucionó o por tratarse de la resolución de un incidente de libertad por desvanecimiento de datos y los sujetos activos no ejecutan la orden judicial.

- XVII. En esta fracción se contempla la etapa de pre instrucción del procedimiento y propiamente se refiere al auto de plazo constitucional que tiene el juzgador para resolver la situación jurídica de algún inculpado y cuyo término es de setenta y dos horas a fin de que se dicte un auto de formal prisión o bien de libertad por falta de elementos para procesar. Desde luego, este ilícito sólo puede cometerlo el juzgador, pues sólo éste posee entre su facultades y atribuciones el determinar la situación jurídica de un inculpado que sea puesto a su disposición, así que el término empieza a correr precisamente en el momento en que es puesto a su disposición.
- XVIII. La conducta consiste en ordenar o ejecutar ordenes de cateo o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley. Ordenar significa mandar que se lleve a cabo el cateo o la visita domiciliaria sin estar autorizado por la ley y practicar es llevar a cabo o realizar físicamente el cateo o visita en el lugar en que se hubiese señalado. En ambos casos, lo descrito en la fracción se configura cuando se ordenan o se llevan a cabo las visitas o los cateos sin que se encuentren debidamente autorizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como por las leyes procesales. El caso de los cateos es utilizado regularmente en la investigación de ilícitos, en tanto, que por lo que se refiere a las visitas domiciliarias estas se llevan a cabo para comprobar que se han cumplido con disposiciones de orden fiscal.
- XIX. La conducta consiste en iniciar un enjuiciamiento o dar trámite a un proceso en contra de un servidor público que no hubiese sido previamente desaforado de conformidad con lo establecido por la ley. En otros términos el sujeto activo encuadra su conducta en lo que describe esta fracción cuando da inicio a un proceso en contra de algún funcionario o servidor público que goce de fuero. De tal manera que para no incurrir en el presente ilícito se requiere como requisito de procedibilidad el que el servidor público haya sido desaforado previamente mediante el procedimiento que ha de seguirse ante las Cámaras de Diputados y Senadores y que recibe el nombre de declaración de procedencia.
- XX. En esta fracción las acciones pueden ser tres: Primero ordenar la aprehensión de una persona por un delito que no amerite pena privativa de libertad, es decir, que el ilícito por el que se le libre indebidamente dicha orden de aprehensión sea de los que no ameritan pena de prisión o bien tiene pena alternativa. Segundo, es cuando se ordene la aprehensión de una persona sin que previamente exista acusación, denuncia o querrela, ya que este sería un requisito de procedibilidad y finalmente el ejecutar una orden de aprehensión sin poner a la persona a disposición del Juez de conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: "La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más

estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal."

- XXI. Esta fracción pudiera confundirse con la fracción XV del artículo en estudio dada su finalidad, más sin embargo, la fracción XV la comentaremos en el apartado subsecuente. Por el momento se comentara sólo la fracción XXI la cual fue reformada y modificada mediante decreto de fecha 30 de Septiembre de 199, obedeciendo seguramente a la corrupción imperante en los centros de prevención y readaptación social del gobierno del Distrito Federal. Este delito se comete específicamente por encargados o empleados de lugares de reclusión o internamiento, mismo que es un elemento normativo, además de que estos sujetos en comento cobren, cualquier cantidad a los internos o familiares o visitantes a cambio de proporcionales bienes o servicios que de manera gratuita proporcionen el Gobierno del Distrito Federal con la finalidad de otorgarles a estos condiciones de privilegio que pueden darse en el alojamiento, alimentación o en el régimen que tengan estos centros.
- XXII. Rematar es para los civilistas: toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda. Y para el caso de esta fracción ese remate debe hacerse a favor de el sujeto activo que necesariamente es por supuesto servidor público o por medio de un tercero y que estos bienes hayan sido objeto de remate en el que el servidor público o un tercero hubiesen intervenido en su carácter por supuesto de autoridad. De esta forma, los sujetos activos son los servidores públicos que desempeñen su empleo, cargo o comisión en algún juzgado y que estos mismos se adjudiquen un bien producto de un remate, se establece esta fracción con la finalidad de que tal procedimiento de remate sea lo más transparente posible para salvaguardar el procedimiento jurisdiccional y que los servidores públicos que intervienen en ellos no se aprovechen de la ventaja que les concede el conocer las condiciones de los objetos del remate así como del procedimiento que ordena el mismo.
- XXIII. El sujeto activo admite o nombra a un depositario o entrega a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes. Para saber si un depositario cumple con los requisitos legales que corresponden acudimos a la legislación civil, sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece en su artículo 543 sólo lo siguiente: "Se tendrá como depositario a la persona que bajo su responsabilidad nombre el acreedor, pudiendo ser él mismo o el deudor..." luego entonces no se requiere de determinadas características para ser nombrado depositario, de tal suerte que en la práctica quien comúnmente realiza la diligencia de embargo lo es el actuario adscrito al juzgado donde se ventila el juicio que origina el embargo y como se desprende de la lectura del artículo 543 indicado el depositario es nombrado bajo su responsabilidad por parte del acreedor y normalmente en la primera diligencia queda el deudor como depositario y en la subsecuente diligencia es cuando se solicita un cambio de depositario, por lo que el juez en materia civil se rige por un principio de derecho civil que el impulso procesal es responsabilidad de las partes.0

XXIV. La conducta consiste en hacer del conocimiento del demandado, de una manera indebida que se ha decretado un embargo en su contra. Evidentemente esta conducta se contempla en virtud de que al hacer del conocimiento del demandado tal providencia hará que este se prevenga e impida que se lleve a cabo la diligencia respectiva.

XXV. Esta fracción se refiere a que se nombre síndico o interventor en los casos de quiebra o concurso. La quiebra es la situación jurídica por la que un comerciante que es deudor cesa en el pago de sus obligaciones a sus acreedores; en tanto que el concurso el comerciante de manera voluntaria pone a disposición de sus acreedores los bienes con los que cuenta a fin de cumplir con el pago de sus obligaciones. Y que los servidores públicos que intervengan en tales procedimientos jurisdiccionales, por ejemplo concretamente un Juez no debe nombrar como síndico o interventor a alguien que sea deudor, pariente, o abogado de la persona sujeta a concurso a quiebra o bien aquella persona que tenga con el servidor público relación de parentesco, amistad o que tengan intereses en común, toda vez que en los casos en comento el Juez es el órgano de control y el interventor o síndico son meros auxiliares en la administración de justicia y que no representa a nadie sino que sólo se coloca para ejercer las funciones que le encomienda la propia ley.

XXVI. La conducta consiste en permitir o autorizar la salida temporal de las personas que se encuentren reclusas bien sea en prisión preventiva, en arresto administrativo o que se encuentren purgando una pena de prisión, en este caso los sujetos activos son aquellos que entre sus facultades tienen la de permitir la salida de las personas que se encuentren reclusas, desde luego, siempre que esto se llevara a cabo fuera de los casos que la ley prevé.

XXVII. Esta fracción se establece específicamente para los jueces quienes son los que tienen la facultad para resolver sobre la situación jurídica de una persona que se encuentre sujeta a su jurisdicción por haber sido puesta a su disposición, y tal conducta consiste en una omisión al no decretar la libertad del procesado ordenando su sujeción a proceso en aquellos casos en que el delito por el que se le siga el proceso tenga señalada pena no privativa de libertad, o bien, que tal pena sea alternativa, y desde luego siempre que de acuerdo a la ley se le deba seguir proceso.

Por otra parte es necesario mencionar que en la reforma al Código Penal para el Distrito Federal de fecha 30 de Septiembre de 1999, se agravo la penalidad de la siguiente manera; para el caso de las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV O XXVI tendrán pena de prisión de tres a ocho años; y para el caso de las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII O XXVII la pena de prisión será de cuatro a diez años. En el caso de todas las fracciones como se desprende de la penalidad en ninguna de ellas se alcanza la libertad bajo fianza o caución.

**Resultado.-** El resultado se dará de acuerdo a lo manifestado en cada una de las fracciones, toda vez que las conductas son distintas por tanto el resultado también cambia.

**Nexo Causal.-** Este se presenta cuando se acredita que la acción desplegada por el sujeto activo encuentra su causalidad en la conducta realizada por el mismo.

**Tipo Subjetivo.-** En todos los casos se trata de un delito doloso en el que el agente quiere y conoce los elementos del tipo.

**Objeto Material.-** Es la administración de justicia.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal existen otros capítulos y artículos en los que se contemplan otros ilícitos que pudiera cometer el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal y que a saber son:

## **TITULO CUARTO**

### **Delitos contra la seguridad pública**

#### **CAPITULO I**

#### **Evasión de presos (Art. 150)**

*Artículo 150. Se aplicarán de seis meses a nueve años de prisión al que favoreciere la evasión de algún arraigado, detenido, procesado o condenado. Si el detenido, procesado o condenado lo fuere por delito grave, a la persona que favoreciere su evasión se le impondrán de siete a quince años de prisión.*

*Si quien propicie la evasión fuere servidor público, se le incrementará la pena en una tercera parte de las penas señaladas en este artículo, según corresponda. Además será destituido de su empleo y se le inhabilitará para obtener otro durante un periodo de ocho a doce años.*

**Sujeto Activo.-** Lo es el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal.

**Sujeto Pasivo.-** La justicia penal

**Bien Jurídico Tutelado.-** La administración de Justicia. La seguridad Pública y la eficacia del derecho de pena (ius puniendi).

La conducta consiste en que alguna persona de manera deliberada ayude o auxilie a que se fugue algún arraigado, detenido, procesado o condenado. El arraigado es la calidad que tiene alguna persona cuando el Ministerio Público decreta como providencia precautoria durante la integración de una averiguación previa, de acuerdo a lo previsto por el artículo 270 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y desde luego es una medida que el Agente del ministerio Público solicita al órgano jurisdiccional en aquellos casos en que lo estime necesario para el mejor desempeño de su función persecutoria. Por lo que se refiere a detenido, es la persona que se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público por ser probable responsable de algún ilícito, esta figura también se presenta cuando una persona es aprehendida por orden judicial y el otro caso es cuando se pone a disposición del Juez correspondiente al haber sido consignada y esto ocurre durante las setenta y dos horas siguientes a su consignación tiempo en que el juez le determinará su situación jurídica y este procedimiento denomina de preinstrucción de acuerdo al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, procesado es toda persona a la que se sujeta a proceso penal, pero que se encuentra en prisión preventiva, ya que si esta sujeto a proceso pero goza de la libertad bajo fianza o caución el ilícito de evasión de preso no se daría, ya que tal persona no se encuentra presa y en todo caso si se evade de la acción de la justicia el juez correspondiente hará lo conducente sólo a efecto de librar una orden de reaprehensión. Y finalmente tenemos que el condenado es aquella persona a quine ya se la ha dictado sentencia definitiva en un proceso y en la cual se le impuso como pena la privación de la libertad, la cual deberá computar en la cárcel que le corresponda.

Por lo que se refiere a que el sujeto activo favorezca la evasión, al respecto nos indica González de la Vega: "...La acción de favorecer puede manifestarse: a) dolosamente, cuando el agente, por convenio, con el procesado, con un tercero, o de motu proprio, facilitare la fuga; esta forma puede emplearse por los custodios, conductores o guardianes, o por terceros; y b) culposamente, cuando el escape se facilite por descuido, negligencia o faltas de cuidado del custodio, conductor o guardián...." (64) No obstante, para Díaz de León en este delito indica: " La acción típica se traduce, pues, en el favorecimiento realizado por quien, con su intervención desde luego intencional porque no cabe la conducta de favorecer sin voluntad dirigida al fin de hacerlo, facilita la fuga de alguien privado de su libertad legalmente y por motivos de delito." (65) En el presente caso la diferencia de opiniones en ambos autores estriba en que para González de la Vega el delito admite la culpa, en tanto que para Díaz de León, se trata más bien de una omisión, es decir, éste autor, considera que el delito puede ser de comisión por omisión ya que el mismo puede ocurrir porque el sujeto activo haya omitido evitar el resultado del delito de evasión de presos. Además Díaz de León considera que; "En la ayuda por omisión, el agente habrá de tener la calidad de garante por ser de su competencia la protección del bien jurídico tutelado en este delito, o sea, debe mediar en el inculpaedo el deber legal de actuar y correr el riesgo en el impedimento de la fuga del favorecido." (66)

(64) González de la Vega, Francisco. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. México 1994. Undécima edición. Pág. 251.

(65) Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal comentado. Editorial Porrúa. México 2001. Primera edición. Pág. 431

De ésta manera, tenemos que el Agente del Ministerio Público puede ser sujeto activo de éste ilícito, toda vez, que el mismo tiene la calidad de garante, es decir, se haya obligado a tener más diligencia en su caso con los detenidos que se encuentren a su disposición ya que es él quien por su calidad de servidor público debe observar los principios éticos que contempla el artículo 113 constitucional.

**Resultado.** - Este se consuma al momento en que se favorece la evasión, propiamente con el acto de auxilio y consecuentemente con la fuga de la persona que se encuentra detenida, arraigada, procesada o condenada. Aunque en el caso del Agente del Ministerio Público, es en el caso de la persona detenida cuando se puede cometer el ilícito.

**Nexo causal.**- Cuando se prueba fehacientemente que el sujeto activo con su conducta de auxilio propicio la fuga del detenido. Como ya habíamos indicado con antelación éste delito puede ser de acción u omisión.

**Tipo Subjetivo.**- El delito es doloso, esto es que el sujeto activo conoce y quiere los elementos del tipo. Sin embargo, también es de advertir que en éste ilícito puede caber la culpa, toda vez que por negligencia, falta de cuidado, o sin voluntad, algún detenido puede evadirse al Ministerio Público.

Así mismo, el párrafo segundo del artículo en estudio establece que si quien propiciara la evasión fuese servidor público la penalidad se incrementara hasta en una tercera parte de las penas que indica el párrafo primero y que son si el delito fuera de los considerados no graves la pena de prisión será de seis meses a nueve años, por lo que admite la libertad a través de fianza o caución, sin embargo para el servidor público, al aumentar se la penalidad no alcanza tal beneficio. Por otra parte si se esta en el caso de que el evadido hubiese estado puesto a disposición por la comisión de un delito considerado como grave, la penalidad para el sujeto activo será de siete a quince años y si fuere cometido por un servidor público se aumentara tal penalidad hasta en una tercera parte.

Por otra parte el mismo Capítulo I donde se contiene el artículo 150 de evasión de presos que hemos analizado, contempla otros artículos que establecen algunas reglas para la contemplación de tal ilícito:

*Artículo 151. El artículo anterior no comprende a los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto en el caso en que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas o fuerza en las cosas.*

*Artículo 152. Al que favorezca al mismo tiempo, o en un solo acto, la evasión de varias personas privadas de la libertad por la autoridad competente, se le impondrá hasta una mitad más de las sanciones privativas de libertad señaladas en el artículo 150, según corresponda.*

*Artículo 153. Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento a ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.*

*Artículo 154. Al preso que se fugue no se le aplicara sanción alguna, sino cuando obre de concierto con otro u otros presos y se fugue alguno de ellos, o ejerciere violencia en las personas en cuyo caso la penalidad aplicable sera de seis meses a tres años de prisión.*

El artículo 151 tiene su razón de ser en virtud de que es obvio que se presente una excluyente de responsabilidad para los ascendientes, descendientes, hermanos cónyuge o parientes por afinidad hasta el segundo grado de un evadido, pues por razón del vinculo que los une se considera lógico que el sujeto activo favorezca la libertad de su familiar. Por otra parte, si se emplea la violencia entonces si se sancionara al sujeto activo.

Por lo que se refiere al artículo 152, se establece una elevación en al penalidad, toda vez que se refiere a que el sujeto activo en un solo acto ponga en libertad a varias personas que se encuentren privadas de su libertad legalmente, ya que se refiere a autoridad competente, y se justifica el aumento de la pena ya que se trata de varios sujetos y porque con ello se vulnera la procuración y administración de justicia.

En tanto que el artículo 153 prevé el caso en que el sujeto activo realice acciones tendientes a lograr la recaptura del evadido, caso en el cual se aplica una disminución de la penalidad, si bien, el propio artículo no establece más que se aplicará de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo a favor de la comunidad, pero propiamente no establece si la pena de prisión habrá de reducirse o sustituirse.

En cuanto al artículo 154, es obvio que al preso que se fugue no se le pague ninguna penalidad ya que es condición humana el no desear estar preso o privado de la libertad, más sin embargo, si varios presos se confabulan con el fin de que se fugue alguno de ellos o bien, hagan violencia en las personas si se les aplicará una pena de prisión que va de seis meses a tres años.



Otro ilícito que pudiera cometer el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal es el que prevé el artículo que a continuación se indica:

*ARTÍCULO 247. Además de la pena de prisión. . . . .*

- I. . . . .*
- II. . . . .*
- III. . . . .*
- IV. . . . .*
- I'. Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.*

*Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y I', se le impondrá de dos a seis años de prisión.*

Este delito lo comete el Agente del Ministerio Público como sujeto activo cuando tiene el carácter de autoridad responsable en un Juicio de Amparo que hubiese interpuesto este contra actos de autoridad emitidos por el Agente del Ministerio Público y que éste al dar contestación mediante su informe previo y justificado falsee o bien niegue la verdad ya sea en su totalidad o en parte respecto a lo que le solicita como acto reclamado el quejoso al Juez de Distrito que le solicita sus informes.

En este caso el sujeto pasivo el Estado, la Sociedad y la Justicia.

**El Bien Jurídico Tutelado.-** Es la Fe pública, la Justicia

**El tipo subjetivo.-** Es un delito doloso en el que el sujeto activo conoce y quiere los elementos del tipo objetivo.

**El resultado.-** Se da al momento de que el sujeto activo falta a la verdad o niega los hechos, ya sea en su totalidad o en parte.

## **TÍTULO DECIMOSÉPTIMO BIS**

### **Delitos contra la dignidad de las personas**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

*Artículo 281 BIS. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión, de cincuenta a doscientos días multa y de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad al que, por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud:*

- I. Provoque o incite al odio o a la violencia;*

*II. En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho.*

*Para los efectos de esta fracción, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general;*

*III. Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas cuando dichas conductas tengan por resultado un daño material o moral; o*

*IV. Niegue o restrinja derechos laborales.*

*Al que siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este artículo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo, y se le impondrá la destitución e inhabilitación para el desarrollo de cualquier cargo, empleo o comisión público, hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.*

*No serán considerados como delitos contra la dignidad de las personas todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.*

*Este delito solamente se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.*

**Sujeto Activo.-** Puede ser cualquier persona, pero para efectos de nuestro estudio lo es el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal.

**Sujeto Pasivo.-** Cualquier persona, no requiere de ninguna calificativa

**Bien Jurídico Tutelado.-** La dignidad de las personas

La conducta en este delito contra la dignidad de las personas es tan ecléctico y difuso que desde el día en que entró en vigencia a través de la reforma realizada en Septiembre de 1999 hasta el día de hoy, en lo particular no he visto una consignación por éste ilícito, y esto obedece a que tal ilícito es una verdadera aberración jurídica, si es que puede decirse o considerarse jurídico a lo que el legislador en el Distrito Federal creó. Sin embargo, este comentario será materia del apartado subsecuente en el que haremos mención a las modificaciones que se consideran para las responsabilidades del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal. Por ahora analizaremos lo relativo al párrafo segundo de éste artículo 281 BIS el que se refiere a los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas que prevé éste artículo; en primer término tenemos que el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal incurrirá en este delito si incita o provoca al odio o a la violencia, sólo que el tipo no nos indica a quien o quienes incitara o provocara ese odio o violencia; por otra parte se establece en la fracción II que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, con lo que se entiende que si el agente del Ministerio Público al ejercitar su actividad profesional (como servidor público) se niegue a prestar un servicio a alguna persona; la fracción III establece la vejación o exclusión de

alguna persona o grupo de personas cuando tales conductas den como resultado un daño material o moral, en este caso para que el Agente del Ministerio Público se encuadrara en tal conducta tendría que realizar la acción de vejar o excluir a alguna persona o grupo de personas pero teniendo como elemento normativo el que les provocara un daño material o moral, y finalmente la fracción IV que establece la negación o restricción de derechos laborales. Y abundando, nos encontramos con el párrafo segundo del artículo 281 BIS en el cual además de las conductas que se han establecido a través de sus cuatro fracciones ya indicadas, el ilícito se configuraría en el caso en que el Agente del Ministerio Público niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, lo que debemos entender como el caso de que una persona acuda a una Agencia del Ministerio Público a efecto de iniciar una averiguación previa por la posible comisión de algún ilícito cometido en su contra, de tal manera que si el Agente del Ministerio Público que se encuentre en turno en ese momento no quiera recibir la denuncia de la persona o bien le retarse el trámite para iniciarla, estaría cometiendo el presente ilícito, con lo cual se aumentaría en una mitad la pena de prisión que señala el primer párrafo del mismo artículo, además de imponérsele la destitución e inhabilitación para el desarrollo de cualquier cargo, empleo o comisión público. Sin embargo, el mismo párrafo es ambiguo al manifestar que se impondrá la destitución e inhabilitación para el desarrollo de cualquier cargo, empleo o comisión público, hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, por lo que posiblemente podría entenderse que ese retardo o negación en la atención a la persona es cuando ésta se encuentra detenida a disposición del Ministerio Público y se pasa el término de cuarenta y ocho horas que éste tiene para determinar si se le pone en libertad a la persona con las reservas de ley o bien se le consigna ante la autoridad judicial correspondiente.

Ya analizamos este artículo cuando es cometido por un servidor público, pero sería conveniente ahora de manera superficial, porque no es nuestro tema en estudio revisar un poco el sentido que tiene respecto a los particulares, y así observaremos que éste artículo violenta las garantías individuales de las personas, analizaremos sólo la fracción II que establece: "En ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho". Esta sola fracción nos constriñe como individuos en el aspecto laboral, verbigracia: Juan Pérez es abogado, por lo que tiene un despacho jurídico en donde atiende a las personas que acuden a verle a plantearle algún problema jurídico que tengan, se presenta Pedro Martínez y le indica que desea que el abogado Pérez el lleve un asunto en el que se le acusa de violación e incluso admite haber cometido tal ilícito en agravio de una menor. Sin embargo, el abogado Pérez después de escucharle le dice que no desea llevar su asunto, entonces debemos entender que con ésta negativa de acuerdo a lo previsto en esa fracción II el abogado Pérez está cometiendo el ilícito en contra de la dignidad de las personas porque estamos de acuerdo en que una de las garantías que establece el artículo 20 Constitucional es que un indiciado tenga una defensa. De lo anterior, se aprecia una violación al artículo 5 constitucional ya que éste establece la libertad de Trabajo indicando que: "*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o Trabajo que le acomode siendo lícitos.....*". Sin embargo, de acuerdo a la fracción el abogado Pérez tiene que atender al señor Martínez y llevarle su asunto porque de negarse cometería un delito en contra de la dignidad de las personas.

Por otra parte el primer párrafo del artículo establece a todo aquel que por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza idioma, religión, ideología, orientación sexual, etcétera, quizás deba tratar de entenderse que el legislador estableció a todo el mundo, porque obvio es que todos sin excepción tenemos una edad, sexo, color de piel, nacionalidad, hasta ideología, y esto es tan ambiguo y profuso que debemos entender que si una persona es socialista, capitalista, terrorista o idealista está dentro de las hipótesis múltiples que maneja éste artículo.

## **TORTURA (Artículo 281 TER)**

*(A) Artículo 281 TER. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otro fin. A quien cometa este delito se le sancionará con prisión de tres a doce años, multa de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta.*

*Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

*Se sancionará con la misma pena al servidor público que, con cualquiera de las finalidades señaladas en los párrafos anteriores, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos, psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.*

*La pena prevista en el presente artículo también será aplicable al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimiento graves, sean físicos o psíquicos, a un detenido.*

*Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba.*

*No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.*

**Sujeto Activo.-** Debe ser calificado, esto es ser servidor público, por lo que puede cometerlo un Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, aunque también un tercero.

**Sujeto Pasivo.-** Cualquier persona

**Bien Jurídico Tutelado.-** La integridad física

El tipo establece diversas conductas, primera que el servidor público con motivo de sus funciones intija, esto es, imponga a una persona un castigo o sufrimiento corporal graves, pudiendo ser cualquier persona el sujeto pasivo como la lo hemos indicado, el elemento normativo de "dolores o sufrimientos graves" se refiere a las consecuencias que experimenta la víctima al infligir la tortura el sujeto activo, esto se le provoca al pasivo con el fin de obtener del pasivo o un tercero ya sea datos o información o bien, una confesión.

La tortura puede considerarse como el equivalente a tormento, a la provocación de dolores, angustia sufrimiento o aflicción. El elemento normativo de "graves" se refiere a la magnitud de los dolores o sufrimientos que ya sea físicos, es decir corporales o psíquicos (mentales) se le ocasionen a la víctima. Es necesario que los sufrimientos o dolores que se causen a la víctima sean considerados como graves, lo que en otras palabras, se entendería como brutales, ya que de no ser así el ilícito no se configuraría.

**Nexo Causal.-** Este se da cuando se acredita que la acción desplegada por el sujeto activo (infligir dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos a una persona) encuentra su causalidad en la obtención de información o la confesión que la persona rinda.

**El resultado.-** Se consuma en el momento en que el sujeto activo inflige los dolores o sufrimientos a la persona.

**Tipo subjetivo.-** Se trata de un delito doloso, el agente quiere y conoce los elementos del tipo objetivo.

La penalidad es de tres a doce años de prisión por lo que se trata de un delito considerado como grave por lo que el sujeto activo no podrá gozar del beneficio de la fianza o caución.

Este delito también sanciona a aquellos a quienes el servidor público autorice para realizar o provocar los dolores o sufrimientos a la persona, y también se considerara responsable al servidor público que no evite que se inflijan tales dolores o sufrimientos si la persona se encuentra bajo su custodia y la misma pena se aplicará al tercero que intervenga en este delito. El Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal podría cometer este ilícito si un sujeto se encuentra a su disposición y para que éste emita una confesión el Agente del Ministerio Público le provoque los dolores o sufrimientos graves a que alude el artículo y que estos puedan ser físicos o psíquicos, o bien que permita que un tercero lo haga.

*ARTÍCULO 281 QUÁTER. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa.*

En el caso de este artículo estamos en presencia del delito de comisión por omisión dado que si un Agente del Ministerio Público que se encuentre en el ejercicio de sus funciones no denuncia a pesar de haberse dado cuenta de que a una persona la están torturando, por esa omisión se le aplica una pena de prisión de tres meses a tres años.

*ARTÍCULO 281 QUINTUS. No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad del delito de tortura el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.*

Este artículo establece que no existirán causas excluyentes de responsabilidad en este delito de tortura, ya que bajo ninguna circunstancia se justifica el maltrato hacia las personas, ni bajo la orden de algún superior jerárquico, ya que una orden de esta naturaleza contraviene el orden jurídico.

*ARTÍCULO 281 SEXTUS. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público del Distrito Federal que, con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas o bien, autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose al informar de manera precisa sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

*A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le sancionará con prisión de 15 a 40 años, multa de trescientos a quinientos días multa, así como con la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos de la pena de prisión impuesta.*

*Al particular que por orden, autorización o con apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el primer párrafo, se le impondrá una pena de prisión de ocho a quince años y multa de trescientos a quinientos días multa.*

*Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una tercera parte, cuando quien hubiere participado en la comisión del delito, suministre información que permita esclarecer los hechos; y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.*

*La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma, no estarán sujetas a prescripción.*

Este delito es de reciente creación e inclusión en el Código Penal Para el Distrito Federal, pues el mismo se publicó el día 24 de Agosto del 2000. En este las conductas del sujeto activo son diversas, desde luego lo comete un sujeto activo calificado, ya que debe tratarse de un servidor público que tenga además las facultades de detener a una persona por lo que para el caso de nuestro tema en estudio el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal sí cuenta con esa facultad. El sujeto pasivo de este delito puede ser cualquier persona.

El elemento normativo de "...con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas..." considera el tipo que en primer término el servidor público debe tener como atribución el detener a una persona, el segundo presupuesto es que efectivamente detenga ya sea a una o varias personas y el tercero que mantenga ocultas a las mismas; el mantenerlas ocultas significa que las esconda en algún lugar y estas conductas deben ser cometidas por el mismo sujeto activo. Otro elemento normativo es que: "...autorice, apoye o consienta que otros lo hagan, sin reconocer la existencia de tal privación, o negándose al informar de manera precisa sobre su paradero...". Así autorice, apoye o consienta significa que permita la detención y ocultamiento de la persona pero que además no reconozca la existencia de la privación o bien que se niegue al informar de manera precisa sobre el paradero de la persona detenida. Otro elemento normativo es "...impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes..."; La finalidad entonces de la detención y el ocultamiento de la persona es para evitar que ejercite sus derechos procesales que tiene como individuo. En este delito la penalidad es muy elevada pues va de 15 a 40 años de prisión.

## **TÍTULO VIGÉSIMO PRIMERO**

### **Privación Ilegal de la Libertad y de otras garantías**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

*Artículo 364. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa al particular que prive a otro de su libertad hasta por cinco días, la pena de prisión será de un mes más por cada día.*

*La pena de prisión se aumentará hasta en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, cuando la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o cuando, por cualquier circunstancia, la víctima esté en situación de inferioridad física o mental respecto de quien la ejecuta.*

*Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, la pena de prisión será de hasta la mitad.*

**Sujeto Activo.-** Puede ser cualquier persona, sin embargo para nuestro tema en estudio también el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal puede cometer el delito de privación ilegal de la libertad.

**Sujeto Pasivo.-** Puede ser cualquier persona

**Bien Jurídico Tutelado.-** La libertad física de las personas.

La conducta en este caso es restringir la libertad de ambular de las personas, restringir su libertad de movimiento, o en otras palabras el encerramiento o aislamiento del sujeto pasivo en algún lugar. Para el caso del Agente del Ministerio Público, este comete tal conducta cuando detiene a una persona, sin embargo dicha detención no se encuentra apegada a lo que establece el artículo 16 Constitucional en relación a los numerales 267 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

**Resultado.-** Se consuma cuando se detiene ilegalmente al sujeto pasivo y dura mientras se prolongue tal detención.

**Nexo causal.-** Es la comprobación de que el resultado encuentra su causalidad en el momento de la privación ilegal de la libertad de una persona.

**Tipo Subjetivo.-** Es un delito doloso en donde el agente quiere y conoce los elementos objetivos del tipo.

Si bien este ilícito permite el error de prohibición en el que se puede incurrir en una equivocación, verbigracia, una persona es detenida por encontrarla flagrante al disponer de una cosa aparentemente sin derecho y sin consentimiento de quien puede disponer de ella con arreglo a la ley, y en ese momento es detenida y puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin embargo posteriormente se descubre que sí tenía la autorización de disponer de ella por parte de la propietaria de la cosa, con lo cual se actualizaría una excluyente de responsabilidad.

La pena de prisión será de seis meses hasta tres años cuando la privación de la libertad sea hasta de cinco días y si la privación excediere de cinco días la pena de prisión se aumentará en un mes por cada día.

Así mismo, si el sujeto activo libera a la víctima espontáneamente la pena de prisión será hasta de una mitad.



## **TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO**

### **Delitos en contra de las personas en su patrimonio**

#### **CAPÍTULO III BIS**

#### **EXTORSIÓN (Artículo 390)**

*Artículo 390. Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.*

*Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público, o por miembro o ex miembro de algún a corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex servidor público y al miembro o ex miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo comisión público, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la fuerza armada a que pertenezca y se le inhabilitara de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.*

**Sujeto Activo.-** Puede ser cualquier persona pero en nuestro estudio lo es el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, lo que le da una calificación por ser servidor público.

**Sujeto Pasivo.-** Cualquier persona.

**Bien Jurídico Tutelado.-** El patrimonio de las personas y la seguridad jurídica.

La conducta consiste en obligar a otro a dar, hacer o dejar de hacer o tolerar algo. Obligar es constreñir o forzar mediante la fuerza ya sea física o moral al sujeto pasivo para que dé lo que se puede traducir en dinero, cosas o documentos, o bien para que haga algo o deje de hacer algo que realizaba o que permita o consienta alguna situación. Todo lo anterior, con la finalidad de que el activo obtenga un lucro para sí o para algún tercero y desde luego causándole un detrimento patrimonial al pasivo. Y el elemento normativo "Sin derecho..." se refiere a la antijuridicidad de la conducta del activo.

**El resultado.-** Este se consuma al momento en que el sujeto pasivo sufre el detrimento patrimonial y el activo obtiene un lucro en razón de que el activo obligo al pasivo a dar, o hacer o dejar de hacer o tolerar algo.

**El nexa causal** se establece al momento en que la conducta desplegada por el sujeto activo haya ocasionado el resultado del perjuicio patrimonial en contra del pasivo.

**El tipo subjetivo.-** Es un delito doloso, en donde el sujeto activo quiere y conoce los elementos del tipo objetivo.

## **E. LA MODIFICACIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES EN RELACIÓN CON ESTE ESTUDIO.**

- Iniciamos el presente estudio de las responsabilidades que tiene el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, con la responsabilidad administrativa, la cual considero particularmente que se debe contar con una Ley Local en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Gobierno del Distrito Federal, misma que aparentemente se ha estado preparando en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual sin embargo, se debe realizar concienzudamente por parte de los legisladores, a efecto de que se estableciera un capítulo en donde se considerara el procedimiento establecido actualmente por el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y mediante el cual se estructurara adecuadamente la forma en que el particular pudiera hacer efectiva la responsabilidad que tiene el Estado de indemnizarlos por aquellos actos por los cuales sus servidores públicos le causen un daño patrimonial.
- Así mismo, por lo que se refiere a la responsabilidad civil, si se estableciera un adecuado procedimiento para hacer efectiva la indemnización a los particulares como se comenta en el punto anterior, no sería necesario el seguir un procedimiento civil que regularmente es más lento y en donde se debe demandar al Procurador General de Justicia del Distrito Federal así como al servidor público que hubiese ocasionado el daño para que solidariamente respondan del daño ocasionado por el agente en el desempeño por supuesto inadecuado, de sus funciones públicas. Por lo que considero que al afinar el procedimiento en materia administrativa que describe el artículo 77 Bis ya citado se obtendría por parte de los particulares afectados una pronta satisfacción en la reparación de daño que se les hubiere causado por parte del servidor público que no hubiese realizado con diligencia el empleo, cargo o comisión encomendado.
- Por cuanto hace a la responsabilidad penal, las modificaciones que se sugieren tienen que ver primero con el Título Décimoprimer del Código Penal Vigente para el Distrito Federal al cual actualmente se le denomina: "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", sugiriéndose que se denomine "DELITOS COMETIDOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA". Lo anterior en razón de que este Título contiene el artículo 225 en el que sus fracciones IX, X, XI y XII prevén conductas que sólo pueden ser cometidas por el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal en virtud de las funciones propias de su empleo, cargo o comisión; por lo que al contemplar sólo la denominación de delitos contra la administración de justicia se establece que estos se refieren a aquellos órganos encargados de impartirla o administrarla, como es el caso de

los jueces, lo que no sólo es así pues de las fracciones que se han indicado se desprende que también intervienen los órganos encargados de procurar justicia.

- Una modificación más que se sugiere es la relativa al artículo 281 BIS del Código Penal vigente para el Distrito Federal y en la cual se derogue dicho artículo dado que su estructura es sumamente difusa y confusa, con lo cual no se logra más que complicar la Ley Penal, misma que debería ser clara y precisa. En este artículo en comento se establece que el servidor público que incurra en alguna de las conductas que describe el artículo o bien niegue o retarde a una persona un trámite se aumentara en una mitad la pena de uno a tres años de prisión. Considero innecesaria la inclusión de tal aberración jurídica, en virtud de que en el delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 215 del Código Penal para el Distrito Federal ya se encuentran contempladas las conductas en las que el servidor público con motivo de sus funciones hiciere violencia sobre una persona o bien, la vejare o insultare, además de también prever el caso de que el servidor público indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga la obligación de otorgar, por tal motivo, es totalmente absurdo considerar éste delito que es por demás inaplicable.
- Así mismo, es necesario establecer que el artículo 281 Bis que se comenta con antelación es completamente violatorio de las garantías individuales de los ciudadanos. Concretamente conculca el contenido del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al querer constreñir la atención al público por parte de profesionistas e incluso empresarios, motivos más que suficientes para derogar el artículo multicitado.
- La modificación que se sugiere es que se elimine en su totalidad el título Décimoséptimo bis de los DELITOS EN CONTRA DE LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, reiterando la derogación del artículo 281 Bis y por lo que hace a los artículos 281 Ter, Quater, Quintus y Sextus, estos se trasladen al Título Décimoprimer del Código Penal para el Distrito Federal, creando en el mismo un nuevo capítulo, ello en virtud, de que el contenido de estos artículos prevén la participación de servidores públicos por lo que estos estarían ad hoc en el Título en mención que se denomina DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS.

## CONCLUSIONES

- I. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en nuestro país ha evolucionado hasta como le conocemos hoy en día, ya que en el siglo XIX las constituciones políticas que rigieron en su momento al país no previeron con precisión un sistema de responsabilidades de los que entonces se denominaban funcionarios públicos, siendo hasta la Constitución de 1857 que se estableció el Título IV relativo a las Responsabilidades de los Funcionarios Públicos.
- II. También el Agente del Ministerio Público en nuestro país ha evolucionado hasta como le conocemos en la actualidad y así ha sido estructurado de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a partir de la Constitución de 1917 misma que actualmente aunque con sus diversas modificaciones sigue rigiendo al país. Si bien, el artículo 21 Constitucional desde su creación en esta Constitución Pos revolucionaria contemplo el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público.
- III. En la misma Constitución de 1917 se estableció el mismo Título IV relativo a las responsabilidades de los funcionarios públicos que contemplaba la Constitución de 1857, sin embargo, aún carecía de muchas disposiciones que se han ido afinando a lo largo de las diversas legislaciones que en materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos se han creado.
- IV. Las principales características de la Institución del Ministerio Público en nuestro país son: la Oficiosidad, el Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal, la Legalidad y la Buena Fe.
- V. Los principios de la función persecutoria del Ministerio Público son: Unidad y Jerarquía, Indivisibilidad, Independencia, Imprescindibilidad e Irrecusabilidad.
- VI. El Ministerio Público tiene una representatividad en materia civil y familiar en las que su actividad fundamentalmente está encaminada en la primera de ellas a preservar a la sociedad de hechos que pudieran ser constitutivos de algún ilícito. En tanto que en materia familiar se ocupa de cuestiones que afecten los intereses de la familia así como de menores e incapaces, salvaguardando así los derechos de aquellos que pudieran considerarse desprotegidos.
- VII. La responsabilidad administrativa del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal surge por algún acto u omisión en que incurra aquel con motivo del desempeño de sus funciones, pudiendo ser en su

etapa de investigador en la etapa de Averiguación Previa o bien, como parte en el Proceso penal.

- VIII. El Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal es administrativamente responsable si violenta los principios éticos que rigen el servicio público y que contempla el artículo 113 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son a saber: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.
- IX. Así mismo, si el Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal infringe lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos así como por lo establecido por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal así como su Reglamento será administrativamente responsable.
- X. Respecto a la Responsabilidad Civil del Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal, tenemos que es extraño ver juicios de carácter civil en contra de aquel, posiblemente por lo tardado del procedimiento, ya que es necesario acudir al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y demandar ante un Juez Civil de Primera Instancia, por la Vía Ordinaria Civil la respectiva acción de indemnización, por el posible daño patrimonial o moral que le hubiese causado el Agente del Ministerio Público con su actuación al particular.
- XI. Los aspectos positivos del delito son: la actividad, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y condicionalidad. En tanto que los elementos negativos son: falta de acción, ausencia de tipo, causas de justificación, causas de inimputabilidad, causas de inculpabilidad, excusas absolutorias y falta de condición objetiva.
- XII. El Agente del Ministerio Público incurre en una responsabilidad de carácter penal al cometer alguno de los ilícitos que contempla el Código Penal para el Distrito Federal, siempre que actúe en su calidad de servidor público. Con lo cual podría cometer alguno de los delitos que contempla el Título Décimo y Décimoprimer del Código Penal para el Distrito Federal.
- XIII. Así mismo, el Agente del Ministerio Público puede cometer los delitos de evasión de presos, Falsedad en declaraciones al rendir un informe en su carácter de autoridad responsable en un juicio de amparo, delitos contra la dignidad de las personas, tortura, privación ilegal de la libertad y extorsión.

- XIV. Respecto del Título Décimoprimer del Código Penal vigente para el Distrito Federal se sugiere la modificación de su denominación para que de DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA se establezca como DELITOS CONTRA LA PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.
- XV. Que se derogue el artículo 281 Bis del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en virtud de que el mismo contempla conductas que se habían contemplado en el artículo 215 del delito de Abuso de Autoridad.
- XVI. Se concluye que los legisladores deben ser más estudiosos o bien apoyarse en asesores que conozcan de derecho para que no realicen trabucos como el que contiene el artículo 281 Bis.
- XVII. Que el delito de tortura contemplado en el artículo 281 Ter, así como los subsecuentes Quater, Quintus y Sextus se incluyan en el Título Décimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, creando un nuevo capítulo.

## Bibliografía

- Amuchátegui Requena, Irma G. Teoría del Delito. Editorial Harla México 1998. Pp. 354
- Bunster, Alvaro. La responsabilidad penal del servidor público. Editorial Porrúa, México 1984 Pp.125
- Cárdenas F. Raúl. Responsabilidad de los funcionarios públicos, antecedentes y leyes vigentes. Editorial Porrúa. México 1982 1ª edición Pp. 590
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1993. Edición 33ª Pp. 150
- Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. Editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1993. Pp. 284
- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. México 1998. Pp. 886
- Delgadillo, Luis Humberto. El sistema de responsabilidades de los servidores públicos. Editorial Porrúa México 1998. Pp. 230
- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México 1998 3ª edición Pp. 1200
- Díaz de León, Marco Antonio. Código Penal para el Distrito Federal con comentarios. Editorial Porrúa. México 2001 1ª edición. 1209
- Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. 23ª edición. Editorial Porrúa, México 1984. Pp. 354
- Franco Villa, José. El Ministerio Público Federal. 1ª edición Editorial Porrúa. México 1985. Pp. 120
- Fuentes Díaz, Fernando. Modelos y el Procedimientos Penal del Fuero Común y Fuero Federal en toda la República. Editorial Sista 2ª edición. México 1998. Pp 523
- García Maynéz, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. México 1984. Editorial Porrúa 36ª edición. Pp. 355
- García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Universidad Autónoma de Coahuila, Volumen 9. Saltillo, Coahuila. México 1982. Pp. 463

- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa, México 1997. Pp. 995
- Herrera Pérez, Agustín. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos. México Carsa 1991. Pp. 78
- Orellana Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del delito. Sistema Causalista y Finalista. 6ª edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pp. 196
- Rabasa O, Emilio. Historia de las Constituciones Mexicanas. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México 2ª edición, 1997. Pp. 105
- Reyes Tayabas, Jorge. Las responsabilidades de los servidores públicos (Exégesis del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su Ley Reglamentaria). México 2000. Editado por la Procuraduría General de la República. Pp. 280
- Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo. 1er curso (Doctrina y Legislación). Editorial Porrúa México 1996 17ª edición Pp. 565
- Silva Silva, Jorge A. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla, México 1990 Pp. 510
- V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa. México 1998. Pp. 309
- V. Castro, Juventino. Historia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Antecedentes Generales del Ministerio Público, Surgimiento y Evolución del Ministerio Público en México como Institución. Editado por PGJDF. Pp. 120

### **Otras fuentes consultadas**

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Tomo I Pp. 490
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa México 1998. Pp. 2825
- Las Constituciones de México 1814-1917. México 1999. Constitución. H. Congreso de la Unión. Pp. 250
- Historia de la Libertad y Soberanía del pueblo mexicano: De las responsabilidades de los servidores públicos. Instituto de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Segob 1991 Pp. 45



- Revista de Investigaciones Jurídicas V. 19 N° 19 México 1995 Pp. 415

### **Leyes consultadas**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
- Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal
- Acuerdo A/003/99 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.